

**DIRECCION-ADMINISTRACION**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.522



**VENTA DE EJEMPLARES**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley aprobando el reglamento, que se inserta, de la Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir.—Páginas 786 a 808.

Otro ídem incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, con la clasificación de tercer orden, la denominada de Sanchidrián a Mengamunoz, terminando en el pueblo de Muñico, en la provincia de Avila.—Páginas 808 y 809.

Otro ídem id. id. con la clasificación de tercer orden, la que una el pueblo de Guaro con la carretera de la de Ronda a Gobantes a Coin, en la provincia de Málaga.—Página 809.

Real decreto aceptando el donativo de un edificio y anejos, libre de toda carga o gravamen, que hacen al Instituto Español de Oceanografía, para instalación del Laboratorio de Baleares que de él depende, la Diputación de dicha provincia y el Ayuntamiento de Palma de Mallorca.—Página 809.

Otro declarando jubilado a D. Diego Santiesteban Díez Bustamante, Ayudante Mayor de primera clase de Obras públicas.—Página 809.

#### Ministerio de Justicia y Culto.

Reales órdenes concediendo libertad condicional a los penados Juan Roquer Pastor, Luis Cid Blanco, Eulalia Negral Vizcaino, Ramona Llamazares Fresco, Ignacio Córdoba Gómez Limón, Francisco Lozano Marchena y Cipriano del Barrio Cabezón. Páginas 809 a 811.

#### Ministerio del Ejército.

Real orden aprobando la comisión del servicio que se indica, desempeñada por el Comandante de Estado Mayor D. Antonio Tapia y López del Rincón, Agregado militar a la Embajada en Lisboa.—Página 811.

Otra, circular, disponiendo que a los

empleados municipales que prestan sus servicios en el Matadero y Mercado de Ganados del Ayuntamiento de Barcelona, se les considere como empleados municipales a los efectos de reducción de cuota que señala el artículo 403 del Reglamento de Reclutamiento.—Página 811.

#### Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que en 20 del mes actual sea baja en la situación activa y alta en la de reserva el Comisario de primera clase de la Armada D. Agapito Rivas Cabo.—Página 812.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que D. Ramón Bergé, Vicepresidente de la Cámara de Comercio de Bilbao, y D. Antonio Valcárcel, Secretario general del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, formen parte, como Vocales, de la Comisión nombrada para estudiar la reglamentación de los puertos, zonas y depósitos francos, a que se refiere el Real decreto-ley de 11 de Junio del año actual.—Página 812.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden confiriendo los ascensos de escala que se indican a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 812.

Otra nombrando en concepto de excedente a doña Clara Campoamor Rodríguez Auxiliar de primera clase de este Ministerio, afecta a la Escuela Nacional de Artes Gráficas.—Página 812.

Otra desestimando instancia de D. Aureliano Sevillano Moro, solicitando se le nombre Profesor de Religión del Instituto nacional de Segunda enseñanza y Escuela Normal de Zamora.—Páginas 812 y 813.

Otra nombrando el Tribunal para juzgar las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Acústica y Óptica, vacante en la Sección de Físicas de la

Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.—Página 813.

Otra nombrando a D. Fernando Rodríguez Fornos y González Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.—Página 813.

Otra concediendo exámenes extraordinario en el próximo mes de Enero a aquellos alumnos de los Centros de enseñanza, dependientes de este Ministerio, a quienes falten una o dos asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza.—Página 813.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden relativa a la resolución del expediente mandado instruir para la depuración de faltas en el régimen de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Albacete.—Página 813.

Otra adjudicando definitivamente a la S. A. Española de Sondeos "Foraky", la contrata de ejecución de un sondeo de comprobación y reconocimiento en el anticlinal de Leva (Burgos).—Páginas 813 y 814.

Otra disponiendo que los servicios temporales de romerías, ferias y fiestas a que se refiere el artículo 84 del Reglamento de 22 de Junio del año actual, satisfagan en concepto de canon por conservación de carreteras, la cantidad de dos céntimos de pesetas por coche y kilómetro de recorrido.—Página 814.

Otra autorizando a los funcionarios dependientes de este Ministerio que lo deseen, para que dentro de las necesidades del servicio, puedan tomar parte en las deliberaciones del VI Congreso Internacional de Contabilidad.—Página 814.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo que a la dotación de cada cama de enfermería de los buques que transporten emigrantes españoles, se añadan dos trajes de dormir completos, compuestos de blusa y pantalón, de clase y hechura adecuadas, por cada hombre, y de dos camisones, también de tejido y

confeción apropiados, por cada cama de mujer.—Página 814.

Otra aprobando con carácter definitivo la Carta fundacional formulada por el Patronato local de Formación Profesional de Badajoz.—Páginas 814 y 815.

Otra disponiendo que los documentos justificativos a que hace referencia el Real decreto de 9 de Diciembre de 1927, sean extendidos y diligenciados en los países de inmigración y ante los Cónsules respectivos, por las personas a cuyo cuidado y protección han de estar sujetas las emigrantes solteras menores de veinticinco años.—Página 815.

Otra declarando aplazadas las elecciones para la constitución de un Comité Nacional de Fabricantes de Cerizas y de Malta.—Página 815.

Otra disponiendo quede constituido en

la forma que se indica el Comité paritario de Industrias de la Construcción, de Jerez de la Frontera.—Página 815.

#### Administración Central

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anuncio relativo a las oposiciones a plazas vacantes de Maestras terceras en la zona de Protectorado de España en Marruecos.—Página 815.

Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Sección de Comercio.—Anunciando la creación de un Viceconsulado honorario en San Leandro (California-Estados Unidos de América) y de una Agencia Consular honoraria

en Bourg-Madame (Cantón de Saillagouse (Francia); y haber sido suprimida la Agencia Consular de España en Hartford (Connecticut, Estados Unidos de América).—Página 816.

FOMENTO.—Circuito Nacional de Firmas Especiales.—Declarando desierto el concurso de arriendo del derecho exclusivo a colocar anuncios en la zona de servicio de las carreteras de cada una de las tres Secciones en que está dividido el Circuito Nacional de Firmas Especiales.—Página 816.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES, SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 50 y pliego 51.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REALES DECRETOS-LEYES

Núm. 2370.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter de Decreto-ley, el adjunto Reglamento de la Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir.

Dado en Sevilla a treinta y uno de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

### Reglamento de la Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir.

#### TITULO PRIMERO

##### Del Organismo Confederal.

#### CAPITULO UNICO

Composición, personalidad, representación y domicilio.

Artículo 1.º La Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir, creada por Real decreto-ley de 22 de Septiembre de 1927, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Marzo de

1926, constituye una personalidad jurídica integrada:

a) Por las Empresas y particulares usuarios o concesionarios de aguas de dominio público, procedentes de los ríos Guadalquivir, Guadalimar, Guadiana Menor, Jándula, Guadalmellato, Guadiato, Bembezár, Genil y Viar, que han sido declarados ríos principales;

b) Por los dueños, concesionarios o usuarios de marismas de más de 10.000 hectáreas de extensión, sitas en las márgenes del Guadalquivir.

c) Por los Sindicatos o entidades subvencionadas por el Estado y por las Juntas de Obras constructoras de pantanos y canales que administren fondos mixtos.

d) Por los usuarios y concesionarios de aprovechamientos de aguas de los restantes afluentes, y por los dueños, concesionarios o usuarios de marismas de más de 10.000 hectáreas, sitas en las márgenes de los ríos afluentes que lo hayan solicitado, con arreglo al Real decreto de 22 de Septiembre de 1927.

Artículo 2.º Gozará esta Confederación de personalidad y autonomía para el cumplimiento de sus peculiares fines y desarrollo de sus planes, sin perjuicio de las relaciones de correspondencia que haya de mantener con los diversos órganos del Poder público y de la acción fiscalizadora que el Gobierno ejercerá, de manera permanente, en la misma.

Tendrá facultad plena para regir y administrar por sí los intereses que le han sido confiados por virtud del Real decreto de 22 de Septiembre de 1927, y también los que pudieran confiarsele en lo sucesivo, cualquiera que sea la forma de cesión o convención, así como también para adquirir, poseer y enajenar todo aquello que pueda constituir su propio patrimonio; contratar y adquirir obligaciones, y ejercitar ante los Tribunales cualquier acción civil, criminal, administrativa o contenciosoadministrativa, sin otras limitaciones que las derivadas de la alta inspección del Estado.

Artículo 3.º La Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir, en cuanto se relacione con las cuencas adscritas a la misma, tendrá a su cargo las funciones que determina el artículo 7.º del Real decreto-ley de 5 de Marzo de 1926; las que como complemento se deriven de este Reglamento y las que en lo sucesivo se le encomienden en virtud de otras disposiciones de la Superioridad.

Artículo 4.º La representación legal y social de la Confederación corresponde al Delegado Regio-Presidente.

Artículo 5.º La residencia oficial de la Confederación se fija en la ciudad de Sevilla.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los organismos que la constituyen podrán celebrar sus sesiones en Madrid o en otra de las poblaciones comprendidas en la cuenca, cuando por la naturaleza de los asuntos por tratar o resolver se considere así conveniente para el cumplimiento de los fines sociales, siendo esta resolución potestativa del Delegado Regio-Presidente, que podrá tomarla por sí o a propuesta del Delegado de Fomento, o por petición razonada de la mayoría absoluta del órgano correspondiente, tomada en la sesión anterior a la de que se trate, o comunicada por escrito a aquél con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que haya de celebrarse la sesión, si ya se había fijado día para la misma.

#### TITULO II

##### Organo directivo de la Confederación.

#### CAPITULO PRIMERO

Artículo 6.º La Confederación estará representada por la Asamblea general, presidida por el Delegado Regio; la Junta de gobierno con sus dos Comités ejecutivos; uno de construcción y explotación de obras y otro de aplicaciones, y la Dirección técnica, que será ejercida por el Delegado de Fomento.

##### Enumeración de los mismos.

#### CAPITULO II

De la Asamblea, su constitución y funcionamiento.

Artículo 7.º Los Representantes que

han de integrar la Asamblea se agruparán del siguiente modo:

- 1.º Miembros oficiales permanentes.
- 2.º Representantes del río Guadalquivir.
- 3.º De las cuencas afluentes.
- 4.º De las grandes obras de riego, navegación o desecación de marismas.
- 5.º De las grandes Sociedades industriales.
- 6.º De las entidades oficiales.

Artículo 8.º Los miembros oficiales permanentes serán: el Delegado Regio, Presidente; el Delegado de Fomento, los Delegados de los Ministerios de Justicia y Culto, Hacienda, Trabajo y Economía Nacional, el Letrado asesor y el Interventor representante del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 9.º Los representantes del río principal, o sea de los usuarios de aguas del Guadalquivir, serán cuatro por los aprovechamientos agrícolas y dos por los aprovechamientos industriales; pudiendo la Asamblea variar este número cuando cambien notoriamente las condiciones del aprovechamiento del río.

Artículo 10. A estos efectos, se considerará dividido el río en cuatro tramos por lo que afecta a los aprovechamientos agrícolas, y en dos respecto de los industriales, con los límites que se fijan a continuación:

Para los primeros:

- 1.º Tramo agrícola del origen del río a Mengibar. Capitalidad: Ubeda (Jaén).
- 2.º Tramo agrícola de Mengibar a Peñarol. Capitalidad: Córdoba.
- 3.º Tramo agrícola de Peñarol a Alcalá del Río. Capitalidad: Tocina (Sevilla).
- 4.º Tramo agrícola de Alcalá del Río a la desembocadura. Capitalidad: Sevilla.

Y para los segundos:

- 1.º Tramo industrial del origen del río a Mengibar. Capitalidad: Ubeda (Jaén).
  - 2.º Tramo industrial de Mengibar a Alcalá del Río. Capitalidad, Córdoba.
- En cada tramo se agruparán, para todos los efectos de representación, los usuarios de agua del Guadalquivir cuyas tomas de derivación estén situadas entre los límites fijados para cada tramo.

Artículo 11. La delimitación y capitalidad de las zonas correspondientes a los afluentes del Guadalquivir se señalarán teniendo en cuenta la situación de las localidades más importantes y mejor comunicadas con el resto de la zona, cumpliéndose además las siguientes condiciones:

a) Los ríos declarados principales podrán ser divididos en varias zonas cuando la superficie o cuenca vertiente del río sea superior a 5.000 kilómetros cuadrados.

b) Los ríos no principales, cuando sus cuencas respectivas sean inferiores a 200 kilómetros cuadrados, podrán ser agrupados, si aquéllas son contiguas, para formar una zona o sumarse a la cuenca contigua de un río principal.

Artículo 12. La distribución de estas zonas y sus capitalidades podrán

ser variadas, como asimismo las capitalidades señaladas en el artículo 10, a propuesta de la Dirección técnica, informada por la Junta de Gobierno, por acuerdo de la Asamblea, fijándose ahora las determinadas en el apéndice I de este Reglamento.

Artículo 13. A cada una de las zonas mencionadas corresponderá un representante de sus agricultores, cualquiera que sea la superficie regada; pero si ésta excede de 15.000 hectáreas tendrá un representante más. Este cómputo podrá ser variado por la Asamblea con el fin de mantener el necesario equilibrio entre todas las representaciones, cuando justifique tal variación el aumento de los regadíos existentes en la actualidad.

Artículo 14. Los usuarios industriales de cada uno de los ríos de la Confederación y los de cada uno de los tramos en que el río Guadalquivir ha sido dividido, podrán nombrar un representante, siempre que sumen un número de caballos superior a 4.000. Cuando los usuarios de un mismo río no reúnan este número podrán pedir su agrupación a aquella de las cuencas contiguas que menor número de caballos reúna.

Los grupos con derecho a representación que reúnan más de 20.000 caballos tendrán derecho a nombrar dos representantes.

Artículo 15. Para los efectos de este Reglamento, en cuanto se relacione con el procedimiento electoral, el número de hectáreas se determinará con arreglo al siguiente cómputo:

- 1.º Se computarán por su número real las que sean de tierra regada.
- 2.º Por la mitad las que sean regables, a juicio de la Administración—por obras incluidas en proyectos de la Confederación, aprobados por la Superioridad o en concesión particular ya obtenida—, pero aún no regadas, a condición de que se hayan ejecutado obras de preparación para su transformación en regadío, o que estén ya naturalmente preparadas, a juicio de la Junta de Gobierno, previa propuesta de la Dirección técnica de la Confederación.
- 3.º Por la quinta parte, las que hayan sido objeto de concesión para realizar grandes obras de riego o de desecación de marismas, pero sin que el concesionario haya adquirido aún la propiedad de las tierras.

El número de caballos de vapor se determinará de la siguiente forma:

- 1.º Serán computados por su número real los que estén en explotación.
- 2.º Por la mitad, los que se encuentren en construcción.
- 3.º Por la quinta parte, los que se hallen en período de concesión y no hayan incurrido en caducidad.

Se sumará toda la potencia en explotación, en construcción o en mera concesión, con arreglo a lo especificado en el párrafo anterior, que pertenezca a una misma Sociedad, cualquiera que sea el lugar, dentro de la cuenca del Guadalquivir, donde radique la obra o concesión.

Artículo 16. Los dueños, usuarios o concesionarios de marismas a que se refiere el artículo 1.º; las grandes Empresas de riego con obras ejecutadas, en ejecución o en concesión; los Sindicatos de riego subvencionados o auxiliados por el Estado, y las grandes Compañías de producción de energía eléctrica, con igual carácter, cuando la superficie regada o regable sea superior a 10.000 hectáreas y el módulo de producción de los segundos, exceda en 10.000 H-P., tendrán representación independiente.

Esta representación excluirá el derecho a tomar parte en la elección de representantes de zonas y de tramo.

La representación será doble si el número de hectáreas o de HP. es superior a 20.000, o si tienen realizado dichas Empresas o Sindicatos más de la mitad del presupuesto total necesario para la realización de sus obras respectivas, pudiendo variar en lo sucesivo la proporcionalidad de esta representación a medida que varíen las circunstancias, previo acuerdo de la Asamblea.

Artículo 17. Las entidades oficiales existentes en la cuenca del Guadalquivir con representación en la Confederación, serán:

Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que elegirán tres Síndicos, uno por el comercio, otro por la industria y otro por la navegación. Los dos primeros serán designados por todas las Cámaras legalmente constituidas en la cuenca, y el tercero, únicamente por la de Sevilla.

Las Cámaras Agrícolas, que elegirán dos representantes.

Los Sindicatos Agrícolas oficialmente reconocidos, uno.

Las demás Asociaciones de labradores, uno.

Las Cámaras de Minería, que elegirán uno.

Las Juntas de Ocas de Canales y Pantanos o las Juntas de Explotación de los mismos, en su caso, que elegirán como representante de cada una a uno de sus Vocales, que necesariamente habrá de ser usuario.

Las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País, que designarán un representante.

La Junta de Obras del puerto de Sevilla, cuyo Presidente será Síndico de esta entidad.

El Alcalde de Sevilla, por todas las concesiones otorgadas para abastecimiento de poblaciones en la cuenca y, además, por razón de residencia de la Asamblea, será también Síndico.

Artículo 18. Accidentalmente podrán también elegir sus representantes los intereses que hayan de ser afectados totalmente por cada embalse destinado a cubrir y originar la expropiación de una superficie superior a 20 kilómetros cuadrados.

La representación comenzará al ser aprobado el proyecto respectivo y terminará al ser abonado el importe de la tasación definitiva o al hacerse el depósito oportuno. En tal caso, el Ayuntamiento de mayor población de todos los afectados convocará a los

demás para proceder a la elección de Síndico, debiendo computarse los votos de los Ayuntamientos en relación con las respectivas superficies que se ocupen.

Artículo 19. Los tramos del Guadalquivir, así como todas las zonas en que está dividida la cuenca, vendrán obligados al nombramiento de representantes en el plazo de la convocatoria.

Si no lo hicieren, podrán ser nombrados de oficio por el Delegado Regio-Presidente de la Confederación.

Artículo 20. Lo mismo los Síndicos nombrados directamente por los usuarios, que los designados por las entidades oficiales, o los nombrados de oficio, tendrán siempre un suplente, elegido en análoga forma y al mismo tiempo que el propietario, y sustituirá a éste en todos los casos que determina este Reglamento.

Artículo 21. La elección de los Síndicos de tramos o de zonas que han de formar parte de la Asamblea, se realizará por las entidades y particulares a quienes se les reconozcan estos derechos, ante las Mesas electorales constituida a tal fin.

El Delegado Regio-Presidente de la Confederación publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias comprendidas en la cuenca del Guadalquivir la convocatoria para la elección de compromisarios, en la que se hará constar:

1.º La fecha en que las Sociedades y agrupaciones agrícolas o industriales que tengan derecho a designar los Síndicos directamente, deberán tener hecha la elección de los que les correspondan.

2.º El día en que habrán de constituirse las Mesas electorales en los tramos y en las zonas.

3.º La publicación de la convocatoria precederá quince días, al menos, a la fecha de la elección más próxima que se fije.

Artículo 22. El día señalado para la votación de compromisarios se constituirá en la Casa Consistorial de cada Ayuntamiento una Mesa electoral, presidida por el Alcalde, de la que formará parte el Secretario de la Corporación municipal y el Presidente del Sindicato o agrupación de regantes más antiguo de la localidad, o, en defecto de éste, el regante de mayor edad.

Ante esta Mesa, que funcionará de nueve a doce de la mañana, depositarán sus sufragios los Presidentes o Delegados de las Comunidades de regantes legalmente constituidas y los particulares, tanto industriales como agrícolas.

El voto se consignará en una papeleta escrita, donde constará:

El nombre social de la entidad, Sindicato o agrupación de usuarios o regantes, o el particular del que vota.

El número de hectáreas regadas o regables representadas por la entidad particular votante, y si el aprovechamiento fuera industrial, la potencia respectiva en caballos permanentes.

El nombre de la persona a quien se vota.

Artículo 23. Los que se consideren con derecho a tomar parte en la elección prestarán declaración previa de la superficie regada o regable, expresando separadamente la cantidad que les pertenece, correspondiente a uno y otro concepto, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de la convocatoria.

Con tales declaraciones se formará una lista, que quedará expuesta durante cinco días en los tablones de edictos de los Ayuntamientos para que se puedan formular reclamaciones, que resolverá la Mesa antes de la votación.

Contra su acuerdo no procederá otro recurso que impugnar la elección ante la Asamblea, que resolverá, visto el censo de regantes o industriales formado por los organismos centrales de la Confederación y oído el Director técnico de la misma.

Artículo 24. A las doce de la mañana dará la Mesa por terminada la elección y procederá al escrutinio, computando un voto a cada entidad o particular que represente 30 hectáreas o menos; dos votos a los que representen más de 30 y menos de 150; tres votos a los que representen de 150 a 300, y cuatro votos cuando exceda su representación de este último número de hectáreas.

El que obtenga mayor número de votos así computados quedará elegido compromisario por aquella localidad. Si hubiera empate, será resuelto mediante sorteo, que efectuará la Mesa electoral.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, el voto de los usuarios industriales se realizará ante la misma Mesa, con sujeción al siguiente cómputo:

Se dará un voto por 750 caballos permanentes o fracción de éstos; dos votos, de 750 a 1.500, y tres votos, de 1.500 en adelante.

De igual modo que respecto a los regantes, será elegido compromisario por los industriales quien obtenga mayor número de votos. Si hubiera empate será resuelto por sorteo, que efectuará la Mesa electoral.

De la constitución de la Mesa, incidencias de la votación, protesta, resultado detallado del escrutinio y cumplimiento de las normas generales a que se refieren los artículos 21 y 22, se levantarán tres actas, firmadas por sus componentes. Un ejemplar quedará archivado en el Ayuntamiento; otro servirá de credencial, que se entregará al compromisario elegido, y el tercero se remitirá por correo certificado, antes de las cuatro y ocho horas, al Delegado Regio-Presidente de la Confederación, acompañado de un duplicado del censo que haya servido para la elección.

Artículo 25. Para que esta designación de compromisarios sea válida, será necesario que recaiga en persona que reúna las condiciones siguientes: Ser de nacionalidad española y mayor de veintitrés años.

Saber leer y escribir.

Ser regante o propietario de tierras regables; propietario, usuario o concesionario de marismas, en las circunstancias prevenidas en el artículo 1.º, o usuario industrial o representante legal de Compañía que sea también usuario industrial.

De todas estas circunstancias se certificará en el acta de la elección.

También se hará constar en el acta mencionada el número de hectáreas que han tomado parte en la elección y el de las que han votado en favor de cada compromisario, para que conste claramente cuál de ellos ha tenido mayoría.

En el caso de usuarios industriales se hará constar la fuerza de caballos permanentes que representen.

Artículo 26. A los ocho días de haberse verificado la designación de compromisarios se reunirán los de cada zona, sean industriales o regantes, en sus respectivas capitalidades, con el fin de proceder al nombramiento de los Síndicos que hayan de formar parte de la Asamblea.

A este efecto se constituirá la Mesa electoral, presidida por un representante de la Junta de Gobierno de la Confederación, que no esté interesado en la elección, de la que será Secretario el del Ayuntamiento, y Vocal el Presidente de la Comunidad de Regantes más antiguo, y funcionará en la forma establecida en los artículos anteriores.

Ante esta Mesa emitirán sus votos los compromisarios, acreditando con su credencial el número de hectáreas o la potencia de caballos que respectivamente representen, y consignando por escrito y con su firma los candidatos a quienes proponen para Síndicos y para suplentes.

El número de hectáreas y caballos representados por cada compromisario será el que arroje la totalidad de los votantes en su respectiva localidad.

Los compromisarios podrán también enviar su credencial y su voto por carta certificada, con el visto bueno del Juez municipal y el sello del Juzgado, dirigida al Alcalde de la localidad correspondiente, con el tiempo suficiente para que pueda ser recibida antes de la hora del escrutinio.

Comenzará la votación a las nueve de la mañana y terminará a las doce del día. A esta hora se declarará por la Mesa terminada la votación, procediéndose inmediatamente a verificar el escrutinio, que se llevará a cabo computando los votos en la misma forma y proporciones que para la designación de los compromisarios.

Los dos candidatos de cada clase que tengan mayor número de votos serán proclamados, respectivamente, Síndico y suplente, cuando la representación sea única, y cuando corresponda mayor representación, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 13 y 14, en cada clase, se considerarán elegidos los que hayan obtenido los primeros lugares en la lista del escrutinio.

En caso de empate se resolverá por



sorteo, que realizará la Mesa electoral.

Si la zona eligiere dos Síndicos, cada compromisario no podrá votar más que uno.

Artículo 27. Para que sea válida la elección de Síndico y suplente habrá de recaer en persona que reúna las condiciones siguientes:

Ser de nacionalidad española y mayor de veintitrés años.

Saber leer y escribir.

Figurar en el amillaramiento de las localidades donde residan o tengan sus fincas, dentro siempre de la cuenca del Guadalquivir, como propietarios de diez hectáreas, cuando menos, de tierra regada o regable, o bien estar comprendidos en la primera mitad de la lista de los contribuyentes por territorial, con tres meses de anticipación en ambos casos a la fecha en que hayan sido elegidos; ser dueños, concesionarios o usuarios de marismas en los términos expresados en el artículo primero, o concesionarios o dueños de 100 caballos permanentes, o representante legal de Empresa que tenga concesión del mismo o superior número de caballos permanentes.

La representación de los derechos de las mujeres casadas y de los menores de edad o incapacitados podrán ostentarla sus legítimos representantes, siempre que sepan leer y escribir y sean mayores de veintitrés años.

De todas estas circunstancias personales de los elegidos Síndico y suplente certificará la Mesa al dar cuenta en el acta del resultado de la elección, así como también de las hectáreas representadas por aquéllos.

Artículo 28. Estas actas se extenderán y firmarán por triplicado, quedando un ejemplar en el Archivo de la Alcaldía donde se haya verificado la elección, remitiéndose otro al Delegado Regio, Presidente de la Confederación, en la forma y plazos ya indicados, y entregándose el tercero al elegido, para que le sirva de credencial al tomar posesión.

Artículo 29. La elección de compromisarios y Síndicos correspondientes a los tramos del río Guadalquivir se verificará en la misma forma que la de los compromisarios y Síndicos de las zonas.

Los compromisarios se reunirán en las capitalidades de los tramos, y ante la electoral, constituida en la misma forma que para la elección de los Síndicos por las zonas, depositarán el sufragio para elegir el Síndico del tramo respectivo del Guadalquivir.

En esta elección de Síndico se observarán las mismas reglas prescritas anteriormente, verificándose dicha elección en el mismo día que la efectuada para elegir los Síndicos de las zonas; pero de tres a cinco de la tarde.

Artículo 30. Los Síndicos y suplentes designados por las grandes Empresas de riegos o de desecación de marismas, o por los Sindicatos de riego auxiliados o subvencionados por el Estado, serán nombrados por estos organismos con arreglo a lo que preceptúan sus Reglamentos para casos análogos.

Las Juntas de obras que adminis-

tren fondos mixtos, y en su día las Juntas de explotación, serán representadas por el Vocal que libremente elijan.

Estos Síndicos y suplentes acreditarán su nombramiento ante el Delegado Regio, Presidente de la Confederación, mediante certificado expedido por quien esté capacitado para ello en el organismo que representen.

Artículo 31. Las grandes Empresas de producción de fuerza nombrarán sus Síndicos y suplentes en la misma forma que las grandes obras de riego, y estos Síndicos y suplentes acreditarán también su nombramiento con el certificado respectivo, en el que constará el número de caballos de fuerza que representen.

Los demás usuarios de aprovechamientos industriales que agrupándose tengan derecho, con arreglo a lo previsto en este Reglamento, a designar representación independiente, podrán hacerlo nombrando los Síndicos y suplentes que les correspondan y acreditando tal nombramiento en acta firmada por todos los electores, que será presentada al Delegado Regio, Presidente, y en la que constará el número de caballos representados por el Síndico electo.

A tales efectos, convocará a todos los demás el usuario que tenga mayor número de caballos en explotación.

Artículo 32. Las Cámaras oficiales Agrícolas, las de Comercio, Industria y Navegación, las de Minería, las Sociedades Económicas de Amigos del País, las Asociaciones de Labradores y los Sindicatos Agrícolas oficialmente reconocidos, designarán sus Síndicos propietarios y suplentes mediante acta, que remitirán al Delegado Regio, Presidente de la Confederación.

El escrutinio se verificará por la Junta de Gobierno, computando a cada Corporación o Sindicato un voto.

Artículo 33. Todos los nombramientos a que se refieren los anteriores artículos, habrán de hacerse durante el período en que se verifique la elección de los representantes de los usuarios.

Artículo 34. Ningún particular o Empresa, ni entidad alguna, podrá elegir un número de Síndicos superior al 40 por 100 de los que integren la Asamblea, ni ningún Síndico podrá ostentar más de una representación.

Artículo 35. Los que resulten elegidos o designados miembros de la Asamblea de la Confederación, tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión que se celebre, y los desempeñarán durante cuatro años consecutivos.

Transcurridos los cuatro primeros años de existencia de la Confederación, se procederá a la renovación por mitad, y mediante sorteo de los miembros de la Asamblea que no tengan carácter permanente y de sus respectivos suplentes, y en lo sucesivo la renovación de la mitad de los miembros habrá de verificarse cada dos años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 36. En los casos de ausencia, enfermedad, incapacidad o muerte del Síndico propietario, le sustituirá el Síndico suplente por el tiempo que falte para terminar el plazo de su representación.

Si este último tampoco pudiera des-

empeñar el cargo se anunciará la vacante y se procederá a nueva elección en la zona o tramo respectivo, o bien a nueva designación, por la entidad o entidades correspondientes, por el tiempo que faltare para extinguirse el mandato del Síndico cesante, cumpliéndose todas las disposiciones de este Reglamento referentes a las elecciones generales.

Artículo 37. El cargo de Síndico de la Asamblea es honorífico, gratuito y obligatorio, pero la Asamblea podrá acordar que a los Síndicos que residen habitualmente fuera de Sevilla se les abonen los gastos de viaje y dietas que compensen los que la asistencia a cada sesión plenaria les causen.

Artículo 38. Se perderá el cargo de Síndico: por haber dejado de reunir algunas de las condiciones requeridas para ser elegido dentro de la zona cuya representación se ostenta; por no haber tomado posesión del cargo en ninguna de las tres primeras sesiones que se celebren, sin causa justificada, a juicio de la Asamblea; por falta de asistencia a seis sesiones consecutivas, sin justificar la causa, o por falta grave que afecte a la honorabilidad de la Corporación, a juicio de la Junta de gobierno, expresado por las cuatro quintas partes de sus votos.

Artículo 39. El día que señale la Junta de gobierno se reunirá la Asamblea, previa la oportuna citación, que habrá de circularse a todos los Síndicos elegidos o designados, con diez días de antelación.

Artículo 40. Abierta la sesión por el Presidente, presentarán los Síndicos de nuevo nombramiento sus credenciales, y la Asamblea quedará constituida si concurren la mitad más uno de los representantes directos de los agricultores e industriales de los tramos y zonas, incluyendo entre dichos representantes a los que hayan sido nombrados de oficio.

Artículo 41. No se requerirá la asistencia de determinado número de Síndicos para que la Asamblea pueda reunirse en sesión y deliberar, pero será necesaria la presencia de la mitad más uno de los que la constituyan para tomar acuerdos que no sean de puro trámite.

Si el número no fuese suficiente, el asunto en trámite de acuerdo figurará necesariamente en el orden del día de la sesión siguiente, y entonces será válido el acuerdo que recaiga, cualquiera que sea el número de Síndicos que asista.

Artículo 42. La Asamblea sólo podrá deliberar acerca de las proposiciones del Delegado Regio-Presidente; de los proyectos formulados por la Junta de gobierno y de los dictámenes de las Comisiones permanentes y especiales.

Dichos asuntos deberán figurar en el orden del día, que redactará la Presidencia.

El Delegado Regio-Presidente queda facultado para asignar el carácter de urgencia a cualquier propuesta que pueda resolver la Asamblea, con objeto de adoptar acuerdos en la misma sesión.

Artículo 43. Todo Síndico podrá formular, sin embargo, proposiciones, que presentará por escrito a la Pre-

sidencia, para dar cuenta de ellas a la Asamblea. Esta podrá, sin discutirlos, tomarlas en consideración, y en tal caso, pasaran necesariamente a informe de las Comisiones respectivas.

Artículo 44. También tendrán derecho los Síndicos, en las sesiones ordinarias y extraordinarias, después de leída y aprobada el acta de la anterior, a dirigir durante la primera media hora preguntas concisas y ruegos concretos de palabra, por escrito; pero no se permitirá sobre estos ruegos y preguntas discusión alguna, salvo las que para alusiones personales autorice la Presidencia, ni podrán dar lugar a resolución o acuerdos inmediatos.

Artículo 45. Puestos a discusión los asuntos que figuren en el orden del día, tendrán derecho los Síndicos a consumir tres turnos en pro y tres en contra, o más si así lo estima conveniente la Presidencia.

En ninguna de estas intervenciones, que podrán ser de palabra o por escrito, invertirá cada Síndico más de veinte minutos.

La Asamblea podrá declarar los asuntos suficientemente discutidos, en totalidad y por partes, cuando no se soliciten los turnos de Reglamento, o después de utilizados los que estuvieren concedidos.

Artículo 46. Terminada la discusión de cualquier asunto, se someterá seguidamente a votación, recayendo primero respecto de las enmiendas o de los votos particulares, si los hubiere, y, por último, sobre el dictamen.

La forma de votación será una de las tres siguientes:

1.ª Ordinaria, o sea levantándose les que aprueban y permaneciendo sentados los que opinen en contra.

2.ª Nominal.

3.ª Por papeletas.

La votación será nominal cuando lo pidan cinco Síndicos por lo menos.

La votación nominal se verificará diciendo los Síndicos sus nombres por el orden por que estuvieren sentados, y expresando su voluntad afirmativa o negativa a la fórmula de votación previamente indicada por la Presidencia.

Toda elección de personas se hará por papeletas y mayoría de votos presentes, sin que pueda ser elegida más de una en cada votación, a no ser que se trate de la elección de Junta de gobierno o de las Comisiones, que podrán ser votadas de una vez.

El Presidente y los Secretarios serán los escrutadores de las votaciones por papeletas, que serán leídas en alta voz por aquél en el tiempo de sacarse de la urna, en la que habrán sido depositadas por manos del mismo.

Si en la primera votación para un cargo o elección de una sola persona no recayese mayoría absoluta, se repetirá aquella, limitándose a los dos candidatos que hubieren tenido más votos, y en caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 47. Corresponde al Presidente de la Asamblea abrir y cerrar las sesiones, mantener el orden, conceder la palabra, dirigir las discusio-

nes, fijar las cuestiones que se han de discutir y votar y firmar las actas.

El Presidente podrá llamar al orden al orador que se exprese en términos merecedores de corrección, y a la cuestión al que notoriamente se separe de ella.

Si el Presidente quiere tomar parte en la discusión dejará la Presidencia y no volverá a ocuparla hasta que no se haya votado el artículo o punto que se discuta.

Artículo 48. Corresponde también al Presidente adoptar las disposiciones oportunas para evitar por uno o más Síndicos se trate de entorpecer la labor de la Asamblea, abusando de las facultades que el Reglamento les concede.

Artículo 49. Los Vicepresidentes sustituirán, por su orden, al Presidente, con todas sus facultades y atribuciones en caso de ausencia, enfermedad u otras causas que le impidan, por el momento, ejercer sus funciones.

Por iguales causas el Secretario primero será sustituido por el segundo.

Artículo 50. Corresponde a los Secretarios de la Asamblea extender las actas de las sesiones, dar lectura a la de la sesión anterior e informar de todas las comunicaciones que se dirijan a la Asamblea; de los asuntos que figuren en el orden del día; de las proposiciones que se formulen por escrito, y del resultado de las votaciones.

Artículo 51. La Junta de gobierno será la encargada de ejecutar los acuerdos de la Asamblea y el Delegado Regio-Presidente, dará cuenta de estos mismos acuerdos al Gobierno.

Artículo 52. El Presidente, como Delegado Regio, tendrá derecho a oponer su veto razonado a los acuerdos de la Asamblea antes de que transcurran cuarenta y ocho horas de ser adoptados, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

En tal caso habrá de poner inmediatamente dicha suspensión en conocimiento del Ministro de Fomento, remitiendo los antecedentes necesarios para que éste resuelva en definitiva, y si dentro de un mes no confirma el Ministro el veto del Delegado Regio, se entenderá firme el acuerdo de la Asamblea.

Artículo 53. La Asamblea podrá oponer su veto a las órdenes del Delegado Regio en los casos y en la forma indicados en el artículo 16 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926 ya citado.

Artículo 54. La Asamblea se reunirá, por lo menos, una vez al año durante el mes de Noviembre para aprobar el plan de obras y el presupuesto del año siguiente, y celebrará el número de sesiones que estime oportunas con arreglo a la índole o importancia de los asuntos que haya de conocer.

La convocatoria será hecha con diez días de antelación, por lo menos.

La Asamblea podrá reunirse, además con carácter extraordinario cuando lo disponga la Junta de gobierno o cuando lo soliciten por escrito la mitad más uno de los Síndicos elegi-

dos directamente por los usuarios, y en la convocatoria constará el objeto de la reunión.

Siempre que sea posible enviarán los Secretarios a cada uno de los miembros de la Asamblea copias de las mociones o dictámenes que hayan de ser sometidas a conocimiento de la misma.

Artículo 55. Corresponde a la Asamblea general:

a) La aprobación de los Reglamentos y Ordenanzas que han de regir la actividad de los organismos integrantes de la Confederación, del plan anual de obras y trabajos de todas clases, de los presupuestos de ingresos y gastos y de las condiciones de emisión de los empréstitos.

b) Las propuestas de los acuerdos relativos a la prestación, por conciertos con el Estado, de toda clase de servicios de obras públicas, agrícolas y forestales, o cualquier otro cuyo estudio o ejecución pueda tener interés en relación con los fines de la Confederación, los cuales quedarán, por el hecho de estimarlo así la Asamblea, incorporados al plan general de aquella.

c) Las propuestas de acuerdos referentes al arriendo de las obras de riego, cuyos beneficiarios no cumplan los compromisos que tuvieren concertados con la Confederación o cuya administración autónoma no rinda lo suficiente para atender a los gastos normales de explotación, incluso la administración misma. Sólo en casos excepcionales, y previa anulación del correspondiente concurso, podrá explotarse algunas de estas obras la Confederación.

d) Aprobar las valoraciones relativas a expropiaciones de aprovechamientos existentes que hayan sido acordados por la Administración pública porque de ello se deriven beneficios para el plan de coordinación y utilidad máxima, con arreglo a las disposiciones que rigen acerca de la materia, así como los acuerdos relativos a traslado de las poblaciones efectivas por las obras del plan y forzosamente separadas de sus campos, viviendas y medios de vida.

e) Sancionar los acuerdos adoptados por la Junta de gobierno desde la última reunión de la Asamblea en virtud de sus funciones propias o delegadas, y resolver los recursos que se formulen contra las resoluciones de aquella.

f) La propuesta al Gobierno de modificaciones de la legislación vigente que considere beneficiosas para el cumplimiento de los fines de la Confederación.

g) Todas las demás facultades que se deriven del presente Reglamento de Reglamentos y disposiciones que se dicten en lo sucesivo y merezcan la aprobación de la Superioridad.

### CAPITULO III

*De las Comisiones y competencia de las mismas.*

Artículo 56. Para el cumplimiento de sus fines la Asamblea nombrará las siguientes Comisiones, que serán dictaminadoras y actuarán de modo permanente:

1.ª Comisión legislativa de Actas.

2.ª Comisión de Fomento y Presupuestos.

3.ª Comisión de Cuentas.

4.ª Comisión de Arbitrajes.

Todos los Síndicos que no formen parte de la Junta de Gobierno tendrán que pertenecer a una, por lo menos, de las indicadas Comisiones.

Estas Comisiones serán nombradas por votación nominal y secreta y cada una elegirá libremente un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, en la primera reunión que celebren.

La Asamblea podrá nombrar Comisiones especiales con objeto determinado y distinto del de las Comisiones permanentes.

Artículo 57. Los informes o dictámenes que emitan estas Comisiones han de versar exclusivamente sobre asuntos que no sean de la competencia privativa de cualquier otro órgano de la Confederación.

Artículo 58. La Comisión legislativa de Actas emitirá dictamen sobre la validez de las elecciones de Compromisarios y de Síndicos y sobre la existencia de los requisitos y circunstancias exigibles a los elegidos; propondrá, si procediere, a la Asamblea que se repita total o parcialmente una elección o designación y que se impongan sanciones a los tramos y zonas o a los electores corporativos o individuales que no hayan cumplido con las obligaciones que les señala este Reglamento.

Dictaminará asimismo sobre las disposiciones legislativas o modificaciones de las vigentes que la Asamblea acuerde proponer a los Poderes públicos para el mejor cumplimiento de los fines de la Confederación.

Artículo 59. La Comisión de Fomento y Presupuestos emitirá dictamen sobre los planes de obras u ordenación de aprovechamientos que se sometan a la Asamblea, y sobre los presupuestos de ingresos y gastos que aquellos planes motiven, y acerca de la forma de recaudar los primeros.

Artículo 60. La Comisión de Cuentas censurará las justificativas de la inversión de los ingresos en cada ejercicio económico.

Artículo 61. La Comisión de Arbitrajes dictaminará y propondrá solución para resolver cuantas competencias, conflictos o discrepancias puedan surgir entre los usuarios que integran la Confederación y que voluntariamente sometan su resolución a la Asamblea o a la Junta de gobierno, si aquella no estuviese reunida.

#### CAPITULO IV

*Junta de gobierno, Delegados oficiales permanentes y Secretarios.*

Artículo 62. La Junta de Gobierno estará formada:

a) Por los Delegados oficiales permanentes.

b) Por los Vicepresidentes de la Confederación, que serán dos, designados por el Ministro de Fomento directamente de entre los Síndicos o a propuesta de la Asamblea, si el Ministro no hubiese hecho uso de aquella facultad.

c) Por los dos Secretarios de la Confederación, elegidos por la Asam-

blea, que lo serán también de la Junta de gobierno.

d) Por nueve Síndicos designados por la Asamblea en votación secreta, mediante papeletas. Seis de ellos, por lo menos, representarán a los agricultores y los restantes a los industriales.

Artículo 63. Los miembros oficiales permanentes de la Confederación serán designados en la siguiente forma:

a) El Delegado Regio-Presidente será designado en Consejo de Ministros a propuesta del de Fomento.

b) El Delegado del Ministerio de Fomento, Director técnico de la Confederación, será un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, nombrado libremente por el Ministro del ramo.

c) Los Delegados de los demás Ministerios serán nombrados por el Ministro de Fomento, a propuesta de los titulares de los respectivos departamentos.

d) El Representante Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública será nombrado por el Ministro de Fomento, a propuesta de dicho Tribunal.

e) El Letrado asesor será también nombrado por el Ministro de Fomento, a propuesta del Delegado Regio-Presidente de la Confederación.

Artículo 64. Los Síndicos elegidos por la Asamblea para formar parte de la Junta de gobierno ejercerán su mandato durante cuatro años consecutivos. A los cuatro años de haberse constituido la Confederación se procederá a la renovación parcial de dichos cargos, eligiéndose tres Síndicos representantes de los agricultores y uno de los industriales. Dos años después se renovarán las restantes representaciones y la misma rotación continuará en bienios sucesivos.

Artículo 65. Compete a la Junta de Gobierno:

a) Designar de su seno las personas que han de constituir el Comité ejecutivo de construcción y explotación, y el Comité de aplicaciones, tanto agrícolas como industriales, a que se refiere el artículo 14 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

b) La ejecución del plan de obras aprobado por el Ministerio de Fomento a propuesta de la Asamblea, y la puesta en práctica de los servicios que figuren en aquél, sin otra limitación que las que resulten de las cifras del presupuesto aprobado y de las autorizaciones concedidas en este Reglamento.

Actuarán los dos Comités ejecutivos, como delegados, en las funciones de la Junta que ésta les conceda, entendiendo el primero en cuanto se relaciona con proyectos, construcciones, concesiones y explotación de las obras, y el segundo, en lo relativo a las aplicaciones con o sin consumo de agua.

c) Aprobar, a propuesta de la Dirección técnica, la modulación para la explotación de todas las obras y aprovechamientos de agua, que formen o hayan formado parte de los planes anuales de la Confederación. Podrá también intervenir en los restantes aprovechamientos de agua, resolviendo las cuestiones que surjan entre los in-

teresados, siempre que medie una delegación expresa de la Autoridad administrativa competente; delegación que podrá ser otorgada por iniciativa de dicha Autoridad, o concedida en virtud de solicitud de la propia Junta de Gobierno.

d) Resolver en primera instancia, y previa propuesta de la Comisión permanente de Arbitraje, las reclamaciones relativas a discordia entre dos o más interesados en el aprovechamiento de aguas, tramitándolas con arreglo a las normas de procedimiento que determine el Reglamento correspondiente.

De estas resoluciones podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Fomento.

e) Acordar, como facultad delegada del Poder público, y a propuesta de las Juntas sociales respectivas, las expropiaciones a precio de secano, regulado al tipo corriente en la comarca al tiempo de la expropiación, sin tener en cuenta el incremento de valor que pueda tener la finca por el riego futuro, y las subastas de los terrenos que reúnan todas las condiciones indispensables para transformarse en regadío, y que no sean regados por sus propietarios en la cuarta parte, por lo menos, de extensión, después de transcurridos cinco años, o el mayor tiempo que establecieran las leyes, desde que pudo utilizarse el agua, y en las otras tres cuartas partes, en cada uno de los tres quinquenios sucesivos, siempre en la forma y con los requisitos con que pueda hacerlo la Administración pública en tales casos, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Conservará el propietario, o en su defecto el copropietario, vecino o colindante, el derecho de tanteo en la subasta que al efecto se realice.

f) Aprobar los expedientes de expropiación de terrenos que hayan de ser ocupados para la ejecución de obras, puesta en práctica de los servicios que figuren en el plan y aplicación de las disposiciones sobre colonización interior.

g) Intervenir, como Junta consultiva, en los informes a que se refieren los apartados d) y g) del artículo 67, cuando así lo crea conveniente el Director técnico, y siempre en los casos que versen sobre cuestiones que impliquen competencia entre dos o más intereses confederados, y conocer la relación circunstanciada de los informes emitidos por la Dirección técnica durante el período que preceda a cada reunión, de todos los cuales se dará conocimiento a la Asamblea.

h) Conocer y formular observaciones acerca de los planes de obras y proyectos de presupuestos generales que presente la Dirección técnica, para su ulterior aprobación por la Asamblea.

i) Suplir, cuando proceda, la falta o insuficiencia de los preceptos de este Reglamento, dando cuenta de ello a la Asamblea y al Ministro de Fomento, juntamente con la propuesta, si procediere, de las adiciones que subsanen para lo sucesivo aquellas deficiencias.

j) Aprobar los Reglamentos e in-

trucciones de servicio y de régimen interior.

k) Las facultades que en los expedientes de expropiación forzosa, motivados por obras y trabajos a cargo de la Confederación, le asigna el artículo sexto, apartado a), de la Real orden de 23 de Marzo de 1928.

l) Todas las demás facultades que le delegue la Asamblea o se le atribuyan por disposiciones de la Superioridad o por los Reglamentos, debidamente aprobados.

#### *Delegado Regio-Presidente.*

Artículo 66. Corresponden al Delegado Regio-Presidente:

1.º Las funciones de presidencia de la Asamblea, de la Junta de Gobierno y de los Comités, así como de los demás organismos especificados en el texto de este Decreto-ley.

2.º La aprobación o tramitación, en su caso, de los acuerdos.

3.º El conocimiento inmediato de todos los gastos que disponga la Delegación de Fomento, dentro de las consignaciones citadas en el presupuesto en ejercicio, y la previa autorización de cuantos se propongan por los demás órganos de la Confederación, así como la subsiguiente ordenación de pagos de unos y otros.

4.º El nombramiento de personal de carácter administrativo y del subalterno afecto al mismo, así como la imposición de las correcciones a que se haga acreedor, y la suspensión en sus cargos de estos mismos funcionarios, sin perjuicio de las formalidades que hayan de decretarse para la separación, si procediere, previa formación de expediente.

5.º Proponer los ascensos y recomendaciones del personal administrativo.

6.º Firmar con el Delegado de Fomento y con el Interventor los títulos de la Deuda, emitidos por la Confederación, así como las letras y pagarés; autorizar, con las mismas firmas, los cheques o talones para la retirada de fondos de las cuentas corrientes abiertas a nombre de la Confederación, y los libramientos para pagos por adquisición de material, efectos, personal, etc.

7.º Ordenar la formación de balances extraordinarios.

8.º Aprobar las cuentas de gestión y situación de fondos.

9.º Rendir anualmente al Tribunal Supremo de la Hacienda pública la cuenta general de operaciones.

10. Ejercer por sí o por medio de un Delegado la inspección administrativa de las Juntas de obras y disponer, a propuesta de la Junta de Gobierno, la celebración de sesiones extraordinarias de estas mismas Juntas.

Será substituído, en casos de ausencia o enfermedad, por los Vicepresidentes, por su orden.

#### *Delegado de Fomento-Director técnico.*

Artículo 67. Corresponden al Delegado de Fomento-Director técnico:

a) La dirección y jefatura de los organismos y de todo el personal, facultativo o no, que esté especialmente afecto a la ordenación, ejecución, con-

servación y explotación de las obras, y a todos los servicios técnicos.

b) La propuesta al Ministro del nombramiento y separación de los directores o jefes de división o zona y la del resto del personal técnico que deba nombrar aquél, así como el nombramiento y separación de todo el que esté afecto a las obras y servicios dependientes de la Dirección técnica y que no pertenezca a los escalafones oficiales, de acuerdo con lo establecido en el Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

c) La formación, para su presentación a la Asamblea, de los planes y Presupuestos generales, con el concurso de dicho personal y el asesoramiento que proceda, tanto de las personas afectas directa y únicamente al servicio de la Confederación, como de Ingenieros y especialistas ajenos al mismo, en cuyo caso la remuneración que proceda deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno.

d) La redacción de los informes de carácter técnico que sean de la competencia de la Confederación, para lo cual podrá delegar en uno de los Ingenieros o funcionarios técnicos de la misma, aunque consignando siempre su conformidad o reparo.

Si el informe es obligatorio por razón del cargo y está reglamentado por disposiciones oficiales, lo dará directamente, sin intervención de la Junta de Gobierno, la cual conocerá siempre del asunto cuando el informe verse sobre cuestiones que impliquen competencia entre dos o más intereses confederados.

Presentará a la Junta de Gobierno y a la Asamblea relación circunstanciada de los informes emitidos durante el período que proceda a cada reunión de las mismas.

e) La organización y dirección inmediata de los estudios, investigaciones y servicios de carácter general relacionados con los planes, proyectos, ejecución y explotación de las obras.

f) La inspección de todos los servicios y obras (salvo la que corresponda al Delegado regio o a los otros Delegados oficiales), que será ejercida por el propio Director técnico o por un Ingeniero competente en el servicio de que se trate, en quien aquél podrá delegar libremente.

g) El conocimiento e informe, a virtud de comunicaciones de la Jefatura de la División Hidráulica del Guadalquivir, y en los términos y plazos señalados por las instrucciones vigentes, de todas las solicitudes de concesión de aguas públicas de la cuenca, sobre el punto concreto de su compatibilidad con las obras incluidas en el plan de aprovechamiento, y la propuesta de concesión condicionada o denegativa de las que afecten al plan; y también el de las autorizaciones o permisos para demarcaciones eventuales, sacas de agua, apertura de pozos y galerías, investigación y estudio de los tramos de los ríos y corrientes afectadas por el plan aprobado, siguiendo el mismo procedimiento prescrito en la tramitación de los expedientes de concesión.

Sólo en los casos en que se trate

de la seguridad o de la salud pública podrá ser omitido este trámite de conocimiento e informe previos, aunque sin dejar de oír por ello a la Confederación, si es posible, y de informarla en todo caso de lo acordado.

h) El deslinde de los terrenos de dominio público, correspondientes a los tramos afectados por el plan aprobado, siguiendo la formalidad que señala el Real decreto de 9 de Junio de 1886, y substituyendo por sí o por sus delegados, como funcionarios de carácter oficial, nombrados al efecto por el Ministro de Fomento, a los especificados en la indicada disposición.

i) Intervenir en cuanto se relacione con la policía de los cauces, que se ejercerá por todos los funcionarios afectos a las obras y servicios de la Confederación, dentro de sus respectivas demarcaciones. Al efecto, éstos darán cuenta, por conducto de sus Jefes, de las infracciones que observen, cualquiera que sea su carácter, y el Delegado Regio-Presidente comunicará la infracción denunciada a la Autoridad a quien compete, para que conozca del hecho e imponga la sanción legal que corresponda.

j) El informe verbal o la preparación del dictamen escrito, acerca de las cuestiones que le sometan la Asamblea, la Junta de Gobierno y los Comités, de cuyos organismos formará parte con voz y voto.

k) La Presidencia de los Consejos técnicos previstos en el artículo 22 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

l) La propuesta razonada a la Asamblea de recompensas anuales a que todo o parte del personal afecto a la Dirección se haya hecho acreedor, a cuya propuesta habrá de unirse, forzosamente, la relación circunstanciada de los trabajos y servicios extraordinarios realizados por cada uno y las salidas y viajes que haya efectuado, en particular aquellos que no tengan consignada en el Presupuesto partida especial para resarcimiento de los gastos de alojamiento y locomoción.

m) Las facultades que en los expedientes de expropiación forzosa le asigna el artículo 6.º, apartado b) de la Real orden de 23 de Marzo de 1928.

n) Formará parte de la Comisión de Fomento y Presupuestos y asistirá cuando lo crea necesario a las sesiones de las otras Comisiones, de cuyas convocatorias deberá tener conocimiento por los Presidentes respectivos; informará ante ellas e interpondrá, aunque sin voto, en los debates que se planteen.

o) Todas las demás funciones y facultades que se deduzcan de los artículos de este Reglamento o de disposiciones de la Superioridad.

Artículo 68. El Director técnico será substituído en casos de ausencia o enfermedad, por el Ingeniero Jefe adjunto o por el Jefe de División más antiguo, si aquel cargo no estuviere provisto.

#### *Delegado del Ministerio de Hacienda.*

Artículo 69. Corresponde al Dele-



gado representante del Ministerio de Hacienda:

a) La dirección e inspección de los servicios de Administración, Contabilidad y Caja-Pagaduría.

b) El informe de todas las cuestiones de carácter económico que le sean planteadas por la Junta de Gobierno o el Delegado Regio-Presidente.

c) Formar parte de la Comisión de Fomento y Presupuestos y de la de Cuentas, y asesorar a las mismas en cuanto se relacione con los servicios, cuya dirección e inspección están a su cargo.

*Delegado del Ministerio de Justicia y Culto.*

Artículo 70. Corresponde al Delegado representante del Ministerio de Justicia y Culto:

a) La inspección de cuanto se relacione con el régimen jurídico de la Confederación.

b) El dictamen especial de los arbitrajes, cuestiones y competencias surgidas entre los usuarios que hayan sido sometidos a conocimiento de la correspondiente Comisión y al fallo de la Junta de Gobierno.

c) Evacuar cuantos informes le solicite la Junta o el Delegado Regio-Presidente.

d) Formar parte de la Comisión Legislativa y de Actas y la de Arbitrajes.

*Delegado del Ministerio de Trabajo.*

Artículo 71. Corresponde al Delegado representante del Ministerio de Trabajo y Previsión:

a) La dirección e inspección de los Negociados que tengan a su cargo los asuntos sociales.

b) La inspección de las Juntas sociales, en cuanto se relacione con su cometido específico.

c) Informar los proyectos referentes a colonización.

d) Dar los dictámenes que acerca de las citadas cuestiones soliciten del mismo la Junta de Gobierno o el Delegado Regio-Presidente.

e) Formar parte de la Comisión de Fomento y Presupuestos.

*Delegado del Ministerio de Economía Nacional.*

Artículo 72. Corresponde al Delegado representante del Ministerio de Economía Nacional:

a) La dirección e inspección del servicio de aplicaciones agronómicas.

b) La propuesta de Vocal técnico en las Juntas sociales y de explotación que fueren creadas para el cumplimiento de los fines consiguientes a la referida especialidad.

c) Asesorar a la Confederación en cuantas cuestiones relacionadas con la misma se susciten y le pasen a informe la Junta de gobierno o la Dirección técnica.

*Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública.*

Artículo 73. Corresponde al Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública la dirección e inspección de los servicios de intervención, tomando razón de todos los libramientos, ingresos, pagos y gi-

ros y cuidando durante el proceso de formación de las cuentas que se lleven a cabo todas las formalidades exigidas por las leyes orgánicas del Estado, debiendo dar cuenta anual y conjuntamente del cumplimiento de todos sus preceptos.

*Letrado asesor.*

Artículo 74. El Letrado asesor formará parte de las Comisiones Legislativa y de Arbitrajes y además le corresponderá:

a) La redacción, cuando para ello sea requerido por la Junta de gobierno, de los Reglamentos interiores correspondientes a los distintos órganos y actividades de la Confederación, excepto los del servicio técnico y los de administración y movimiento de fondos.

b) Informar en todas las cuestiones de carácter legal que le sean planteadas por la Junta de gobierno, por el Delegado Regio-Presidente o por el Director técnico.

c) Intervenir en la formación de las Ordenanzas y Reglamentos de las Comunidades y Sindicatos de Riego que lo soliciten, informar sobre estos asuntos y despachar las consultas que acerca de estos particulares se le formulen.

d) Inspeccionar la formación de los censos de aprovechamientos.

Artículo 75. Los miembros oficiales permanentes de la Confederación, en todo cuanto se relacione con la delegación que ostentan, se entenderán con los respectivos Ministerios por conducto del Delegado Regio-Presidente, el cual comunicará el asunto de que se trate al Ministerio de Fomento, para que éste, a su vez, lo ponga en conocimiento del departamento respectivo.

A la comunicación de traslado del Delegado Regio se acompañará el informe de éste y el del Delegado de Fomento, cuando proceda, por tratarse de asuntos de su competencia. En los casos en que aquél lo considere oportuno, por la importancia del asunto, pedirá informe a la Junta de gobierno.

El Delegado de Fomento, Director técnico de la Confederación, se entenderá directamente con el Ministerio de Fomento en todos los asuntos de carácter técnico cuya resolución no afecte a las facultades y competencia propias de la Asamblea, de la Junta de gobierno y de sus Comités, o del Delegado Regio-Presidente.

*De los Secretarios.*

Artículo 76. Corresponde a los Secretarios de la Junta de Gobierno y de los Comités:

1.º Levantar actas de las sesiones.

2.º Cumplir las órdenes del Delegado Regio y de los Presidentes de los Comités, en cuanto se relacionen con los acuerdos tomados.

3.º Llevar la correspondencia oficial a que dé lugar el cumplimiento de estos acuerdos.

4.º Archivar los libros y demás documentos relacionados con las anteriores funciones.

5.º Extender los certificados que autorice la Presidencia correspondiente.

6.º Preparar los asuntos que hayan de ser tratados en las sesiones de los organismos a que pertenecan

7.º Redactar, corregir y cuidar de los diarios de sesiones de la Asamblea y demás publicaciones que se acuerde hacer y que no tengan exclusivamente carácter técnico.

**CAPITULO V.**

*Comités ejecutivos.*

Artículo 77. Los dos Comités ejecutivos serán nombrados por la Junta de Gobierno, de entre los individuos de su seno. Formarán parte de ambos, todos los Delegados oficiales, y actuarán en los asuntos propios de su designación, en virtud de las delegaciones que les conceda la Junta de Gobierno con todas las facultades y autoridad de ésta; en los demás casos, informarán a la Junta, con arreglo a lo que dispone el artículo 20 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

**CAPITULO VI**

*Consejos técnicos.*

Artículo 78. Los Consejos técnicos, a que se refiere el artículo 22 del Real decreto-ley de 5 de Marzo de 1926, serán dos; ambos presididos por el Director técnico, y deberán reunirse necesariamente para la formación de los planes de la Confederación.

Del primero, que se denominará de "Construcción y Explotación", será Vocal nato el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Guadalquivir, que tendrá por ello la retribución anual que fije el presupuesto, y estará formado, además, por el Ingeniero adjunto de la Dirección técnica, por los Ingenieros Jefes de División y por los Ingenieros o funcionarios de la Confederación, permanentes o accidentales, que el Director designe.

El segundo Consejo, denominado de "Aplicaciones", estará constituido por el Ingeniero adjunto de la Dirección técnica, por los Ingenieros Jefes de estos servicios, y eventualmente por otros funcionarios designados por el Director, cuando lo estime oportuno.

Artículo 79. Será de la competencia de los Consejos técnicos:

a) La emisión de informe en todas las cuestiones que les sean sometidas por el Delegado Regio-Presidente, o por el Director.

b) La aprobación de los proyectos de detalle incluidos en los planes aprobados por el Ministerio de Fomento.

Se considerarán como proyectos de detalle los de obras que figuren por cantidad alzada en el presupuesto aprobado; las variaciones de proyectos que no afecten a ningún interés particular o general, nuevo o distinto de los afectados por el proyecto primitivo, y cuyo importe no alcance la cifra de 500.000 pesetas, y el adicional a que pudiera haber lugar en el desarrollo y cálculo de lo insuficientemente detallado en el correspondiente proyecto aprobado, no exceda del 20 por 100 de éste.

c) El estudio y aprobación de los proyectos de ejecución que les sometan los Ingenieros encargados de los servicios y obras, por mediación y con informe de los correspondientes Jefes:

Estos estudios podrán referirse, no sólo a la aprobación de instalaciones y procedimiento materiales de ejecución, sino también al sistema administrativo más adecuado, por las condiciones y limitaciones marcadas en las restantes disposiciones, y a la apertura en igual forma de subastas, concursos y adjudicaciones.

### TITULO III

#### Organos ejecutivos de la Confederación.

##### CAPITULO PRIMERO

###### Enumeración de los mismos.

Artículo 80. Los órganos activos y ejecutores de la Confederación serán:

- 1.º La Junta de Gobierno, representada por su Presidente, el Delegado Regio.
- 2.º Los dos Comités ejecutivos.
- 3.º La Dirección técnica.
- 4.º El personal facultativo y los organismos afectos a la ordenación, ejecución y explotación de las obras, y el personal encargado de los estudios y trabajos de carácter general, relacionados con las obras y con los trabajos de aplicación, más el correspondiente personal auxiliar.
- 5.º Los organismos que tengan a su cargo el estudio y resolución de los problemas sociales que como consecuencia de las obras y subsiguiente incremento de riqueza se planteen.
- 6.º El personal afecto a las funciones puramente administrativas.

##### CAPITULO II

###### Junta de obras.

Artículo 81. Las Juntas tendrán por finalidad intervenir en la administración de las obras y en la inversión de los fondos destinados a su ejecución, cualquiera que sea su procedencia, más los actos de administración que se enumeran en los artículos siguientes.

Se considerarán Delegados de la Junta de Gobierno de la Confederación, a la que corresponde la organización de las mismas.

Dichas Juntas no tendrán intervención en la función encomendada a la Dirección facultativa de las obras; pero conocerán de cuanto se relaciona con el aspecto económico de las mismas, y podrán, en caso de disconformidad, elevar su opinión razonada al Delegado de Fomento Director técnico.

Artículo 82. Las Juntas estarán formadas:

- 1.º Por dos Vocales de la Junta social correspondiente, o en defecto, por dos Síndicos de la Confederación, que en su día habrán de formar parte de la Junta social que se constituya. Uno de esos Síndicos, por lo menos, será representante de intereses agrícolas y ejercerá el cargo de Presidente. Los dos serán nombrados por la Junta de Gobierno de la Confederación, y si ambos son agrícolas, la presidencia será objeto de nombramiento por la misma Junta de obras, en su primera reunión.
- 2.º Por dos representantes de los usuarios agrícolas de las aguas aprovechadas y un representante de los industriales, elegidos por los interesados,

en forma análoga a la prevista para la elección de los Síndicos de la Confederación, sin más condición que la de ser residentes en el país.

3.º Un Interventor, nombrado por la Junta de Gobierno de la Confederación, a propuesta del Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública; y

4.º El Ingeniero Director de las obras

En la primera sesión la Junta designará de entre los Vocales al que haya de desempeñar el cargo de Secretario, fijando al mismo tiempo la retribución que corresponda a sus servicios, según la importancia de las obras. Todos los demás cargos serán honoríficos y gratuitos.

Acordará también en la misma sesión proponer el lugar de residencia de la Junta y el proyecto de presupuesto para el tiempo que quede del año económico, ajustándose a las cifras límites que la Junta de gobierno, a propuesta de la Dirección técnica, fije para gastos de las Juntas.

Los presupuestos de las Juntas se adaptarán en su estructura al presupuesto general de la Confederación.

Artículo 83. Serán deberes y atribuciones de las Juntas de obras:

1.º La organización del servicio económicoadministrativo y la propuesta a la Junta de Gobierno de la Confederación, previo informe del Ingeniero director de las obras, de la plantilla, sueldos e indemnizaciones del personal administrativo de la Junta.

Si alguna de esas funciones administrativas pudiera ser desempeñada por un funcionario dependiente de la plantilla del personal propio de la Dirección, corresponderá la propuesta del nombramiento al Director de las obras.

2.º Conocer los proyectos que redacte el Ingeniero Director y formular observaciones acerca de los mismos y de su ejecución.

3.º El informe en su aspecto económicoadministrativo de los proyectos y presupuestos que, dentro del plazo reglamentario y con arreglo a los modelos y formularios que adopte la Confederación, redactará el Ingeniero encargado de las obras.

4.º Ejercer vigilancia en el orden económicoadministrativo de todos los servicios a cargo de la Junta.

5.º Presenciar las recepciones de obras, materiales, máquinas o efectos, cuando lo tenga por conveniente, pero tanto unas como otras recepciones deberán efectuarse por el Ingeniero Director y bajo su exclusiva responsabilidad.

6.º Aprobar las certificaciones mensuales que han de servir de abono a los contratistas.

7.º Examinar, a propuesta del Ingeniero, las cuentas mensuales de gastos e informarlas antes de su inmediata remisión a la Administración Central de la Confederación.

8.º Celebrar las subastas o concursos que la Dirección técnica encomiende, con arreglo a las formalidades que prescriba este Reglamento y el propio de la Junta de Obras, una vez aprobados por la Junta de Gobierno.

9.º Asumir las facultades de la

Junta de gobierno en cuanto se relaciona con la administración de las obras a que esté afecta la Junta, siempre que reciba de aquélla una delegación expresa.

10. Realizar e intervenir los pagos y cobrar los libramientos expedidos por la Administración Central de la Confederación.

11. Realizar las ventas o concertar los aprovechamientos de materiales, medios auxiliares o efectos de cualquier clase sobrantes, no aprovechables en otras obras de la Confederación o inservibles, con autorización de la Junta de Gobierno. Los ingresos que por tal concepto se obtengan serán destinados a la reducción del coste de la obra. Si pasasen a alguna otra obra, serán valorados a los mismos efectos.

12. La explotación parcial de una obra, durante el período de construcción, será administrada por la Junta de obras, según las normas que señale la Junta de Gobierno, a propuesta de la Dirección técnica.

Los ingresos que produzca la explotación se destinarán, en primer término, a satisfacer los gastos propios de la misma, y el resto, si lo hubiere, a reducir los gastos de construcción. Si ésta hubiere terminado totalmente, el remanente ingresará en el Caja de la Confederación para su entrega al organismo a que corresponda.

Artículo 34. Las Juntas se dirigirán siempre para todos los efectos de su función al Delegado Regio, salvo el caso en que hayan sido consultadas por el de Fomento.

Artículo 85. Las Juntas incurrirán en responsabilidad en los siguientes casos:

- 1.º Por no llevar debidamente el libro de actas.
- 2.º Por desacato a las órdenes que reciban de la Superioridad.
- 3.º Por abandono completo o parcial de sus funciones propias.
- 4.º Por no prestar a la Dirección facultativa la colaboración necesaria, o por entorpecer su gestión.

La responsabilidad será corregida con advertencia, suspensión o destitución, previa instrucción de expediente, con audiencia de los interesados.

Las Juntas incurrirán también en responsabilidad por malversación de fondos, cuando consientan la aplicación de los que administran a fin distinto del dispuesto o en forma contraria a lo prevenido en estos artículos.

Artículo 86. El Delegado Regio-Presidente de la Confederación ejercerá por sí mismo, o delegará expresamente en cada caso, la alta inspección de las Juntas de obras.

La inspección técnicoadministrativa corresponderá al Delegado de Fomento, y al Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, la inspección de la función interventora. El primero podrá delegar en un Ingeniero Jefe del servicio afecto a otra División o zona.

Artículo 87. Todos los cargos de la Junta serán incompatibles con cualquiera participación directa en las obras, servicios o contratos que se realicen con los fondos que aquélla administra.

Artículo 88. Cada uno de los Vocales de la Junta de obras tendrá un

Suplente, nombrado en forma análoga al propietario.

De los Síndicos serán suplentes los elegidos con tal carácter, al mismo tiempo que ellos, por las zonas que representen en la Confederación.

Los suplentes sustituirán personalmente a los propietarios en los casos de ausencia o enfermedad, y cubrirán las plazas vacantes hasta que tenga lugar un nuevo nombramiento.

Artículo 89. Las sesiones de las Juntas de obras podrán ser ordinarias y extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren mensualmente en la fecha de antemano convenida por la propia Junta, y extraordinarias todas las demás, que podrán celebrarse: por iniciativa del Presidente, por conformidad del mismo a petición del Ingeniero Director de las obras o por petición firmada por tres Vocales de la Junta, y siempre que lo disponga el Delegado Regio a propuesta de los órganos centrales de la Confederación.

Para celebrar sesión es indispensable mayoría, salvo en las sesiones ordinarias, en las que bastará la presencia de tres. Tanto en uno como en otro caso, los acuerdos serán válidos cuando haya mayoría. El Presidente decidirá los empates con su voto.

La segunda convocatoria tendrá lugar dentro del plazo de cuatro días, a partir de la fecha de la primera, y la sesión tendrá lugar cualquiera que sea el número de los asistentes.

Artículo 90. El orden de las sesiones ordinarias será siempre:

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

2.º Lectura y discusión de la correspondencia oficial.

3.º Lectura y discusión de los dictámenes del Ingeniero Director o de las Comisiones que hubiesen sido nombradas.

4.º Examen y autorización, con las firmas de los Vocales, de las cuentas y certificaciones que deban ser rendidas a la Confederación.

5.º Proposiciones de los Vocales.

Las sesiones ordinarias se limitarán a los temas señalados en la convocatoria.

Artículo 91. La falta de asistencia a tres sesiones consecutivas, o a seis en un año, sin causa justificada a juicio de la Junta, se estimará como renuncia del cargo y será declarada la vacante, que será cubierta seguidamente en la forma prescrita.

Análogamente se procederá cuando faltasen los suplentes nombrados.

Artículo 92. La misión de las Juntas no finalizará hasta la terminación de las obras y aprobación de las liquidaciones de gastos.

Si entre tanto hubiera ocasión para una explotación parcial de las obras, esta explotación correrá a cargo de las Juntas sociales, si existen, y en caso contrario, de las mismas Juntas de obras, oyendo para el mejor ejercicio de su función a las Comunidades y Sindicatos sobre las cuestiones que afecten a la mejor distribución de las aguas.

También corresponderá la explotación a la Junta de obras, durante el tiempo que pueda transcurrir entre la liquidación de gastos y la constitución de la Junta explotadora.

Una vez aprobada la liquidación y

constituida la Junta de explotación o la entidad autónoma encargada de ésta, se hará entrega de la obra a una u otra.

Artículo 93. Corresponde al Presidente de la Junta de obras:

1.º Llevar la representación de la Junta y la correspondencia oficial, en cuanto no sea de la especial competencia del Ingeniero Director.

2.º Presidir las sesiones, resolver los empates con su voto y dirigir las discusiones.

3.º Firmar con el Ingeniero Director, o encargado autorizado, y con el Interventor de la Confederación los libramientos, cheques y demás formalizaciones administrativas; con el Secretario, las actas de las sesiones que se celebren, y con los tres, en la forma que proceda, las cuentas justificativas de los gastos que deben redactarse mensualmente.

4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta en el orden administrativo, o proponer su suspensión a la Junta de Gobierno cuando lo estime contrario al objeto y fines de la Junta de obras o a las disposiciones oficiales y Reglamentos orgánicos de la Confederación.

5.º Autorizar con su firma los asientos en los libros de contabilidad y registro.

Artículo 94. Serán deberes y atribuciones del Vocal Interventor:

1.º Llevar personalmente el libro de intervención, donde se anotarán todos los ingresos y gastos que haga la Junta.

2.º Intervenir los documentos correspondientes a los ingresos que haga la Junta en el Banco de España o Sucursales, las relaciones totales o resúmenes de gastos y las certificaciones mensuales.

3.º Autorizar los documentos relativos al movimiento de fondos.

4.º Comprobar las cuentas de Caja y consignar al pie, con su firma, la conformidad con las cifras o los reparos que juzgue oportunos. En este último caso, dará cuenta inmediatamente, por mediación del Delegado de Fomento, Director técnico, al Delegado Regio, Presidente, y al Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

5.º Intervenir las operaciones administrativas de cualquier orden que señalen los Reglamentos orgánicos o que ordene el Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 95. Lo mismo el Ingeniero Director que los restantes Ingenieros y el personal auxiliar técnico que presten sus servicios a las órdenes del primero y que pertenezcan, como él, a la plantilla general de la Confederación, estarán en la situación y bajo las condiciones señaladas en el artículo 25 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, donde se precisan los derechos que conservarán los que pertenezcan a los Escalafones de funcionarios del Estado o ingresen en los mismos con posterioridad a la fecha de su nombramiento.

Artículo 96. En relación con la Junta de Obras, las facultades y obligaciones del Ingeniero Director o encargado, Vocal de la misma, serán:

1.º Formular el plan de trabajos y presupuestos correspondientes al

año en que se constituya la Junta; y en cada uno de los sucesivos, antes del día primero de Octubre, el plan y presupuestos del año siguiente.

2.º Redactar los presupuestos de estudios, obras y servicios diversos que corran a cargo de la Junta, con excepción del de Administración, que redactará el Secretario.

3.º Estudiar y redactar los proyectos de obras nuevas, proyectos reformados o modificaciones y liquidaciones parciales y totales, que con informe de la Junta, desde el punto de vista administrativo, deban ser dirigidos a la Dirección técnica de la Confederación.

4.º Asistir a las subastas y concursos que celebren las Juntas e informar, en cada caso, proponiendo razonadamente la oferta más ventajosa.

5.º Adquirir los efectos y materiales necesarios para los servicios que se hagan por gestión directa y para las obras que se ejecuten por administración, dentro de los límites que señalen sus facultades propias o las de la Junta.

6.º Dirigir técnicamente las obras que se ejecuten por administración y dirigir e inspeccionar las que se realicen por contrata.

7.º Proponer el personal técnico y subalterno, admitir y despedir a los operarios de todas clases, señalar los sueldos y jornales y ajustar los destajos que no rebasen de los límites de las atribuciones y facultades propias o delegadas que le correspondan.

8.º Redactar las relaciones valoradas, extender las certificaciones de las obras por contrata, formar las cuentas mensuales y las liquidaciones de todas las obras y servicios, autorizar las recepciones de obras y materiales, proponiendo en todo caso lo que a su juicio proceda, y realizar todos los servicios y cumplir todas las formalidades que prescriben las disposiciones vigentes sobre obras públicas, en cuanto no estén modificadas por los preceptos de este Reglamento. Igualmente cumplirá las órdenes del Delegado de Fomento, Director técnico y las de la Junta de Gobierno.

9.º Recibir los materiales que hayan sido objeto de concurso, bajo su exclusiva responsabilidad.

10.º Intervenir en el movimiento de fondos, de acuerdo con lo señalado en los artículos anteriores, a menos que haya sido, a petición propia, excusado y sustituido en esta función por la Junta de Gobierno.

Artículo 97. El Ingeniero Director de las obras se entenderá directamente con el Delegado de Fomento, y sólo por mediación de éste con la Junta de Gobierno de la Confederación y con el Ministerio de Fomento.

Las observaciones que a las Juntas sugieran la conducta y los servicios del personal técnico afecto a la dirección de las obras, serán dirigidas al Ingeniero Director o encargado, y las que se refieran a éstos, al Director técnico, Delegado de Fomento, quien resolverá haciendo uso de sus facultades, o propondrá a la Junta de Gobier-

no lo que proceda después de oír, tanto en un caso como en otro, al Ingeniero Director de la obra.

Artículo 98. Las Juntas llevarán los libros de asiento y de registro indispensables para el conocimiento inmediato de todas las operaciones, cuyos justificantes podrán ser examinados en cualquiera de las sesiones de las Juntas por el Vocal que lo desee. Además, llevarán los libros y las anotaciones que prescriban la Administración general de la Confederación, la Junta de Gobierno, y en nombre de ésta el Delegado Regio-Presidente.

Artículo 99. Los libramientos de fondos que haga la Confederación a favor de las Juntas de Obras irán extendidos a nombre del Presidente, del Ingeniero Director o encargado y del Interventor.

Tan pronto como fueren efectivos se ingresará su importe en cuenta corriente en la Sucursal del Banco de España, y en caso de no existir ésta, la Junta de gobierno de la Confederación podrá facultar un depósito limitado de fondos en el Banco local de mayor crédito, previa autorización, en cada caso, de la Superioridad.

Del mismo modo se procederá con cualquier otro ingreso que la Junta pudiera tener.

Artículo 100. Para retirar fondos con destino al pago de las obligaciones de la Junta se extenderá un cargarme a nombre del Pagador, que firmarán las tres personas indicadas: Presidente, Ingeniero e Interventor. Dicho documento será canjeado por el correspondiente cheque, firmando el Pagador el "Recibo".

Si el Pagador no tuviere depositada fianza, el importe de estos cheques no podrá ser superior a 20.000 pesetas, verificándose, en tal caso, el pago por la Administración Central de la Confederación, con la conformidad y firma del Delegado Regio-Presidente e Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Se efectuarán en metálico los pagos de jornales y los de materiales cuyo importe no alcance la cantidad de 5.000 pesetas, y mediante cheque los que rebasen esta cifra, así como todos los que correspondan al abono de certificaciones por obras o suministros por contratos o concursos.

Artículo 101. Cada Junta podrá someter a la Junta de gobierno normas complementarias o modificaciones de detalle de este Reglamento, adaptadas a sus peculiares modalidades.

Artículo 102. La Junta de Gobierno de la Confederación podrá decidir el comienzo de las obras antes de quedar constituida la Junta de obras. Si existiese la Junta social, desempeñará, entretanto, las correspondientes funciones, con arreglo a los preceptos contenidos en este Reglamento. En caso contrario, lo podrá hacer por sí misma, previo nombramiento del Ingeniero Director y del Interventor, asumiendo la propia Junta de gobierno todas las restantes funciones y facultades.

La entrega a que dé lugar esta situación transitoria, tanto en un caso como en otro, se hará mediante acta, debidamente autorizada e intervenida,

en la que figurarán los inventarios de los terrenos, edificios, obras concluidas o en concurso, caminos, máquinas, materiales, efectos varios, documentación, créditos y obligaciones, cuentas corrientes y numerario en caja existentes en la fecha de la entrega.

Artículo 103. Las Juntas de Obras actualmente constituidas en la cuenca del Guadalquivir con arreglo a disposiciones legales anteriores a este Reglamento serán mantenidas en su gestión, teniendo en cuenta los servicios prestados anteriormente, pero habrán de transformarse, para su funcionamiento, a las prescripciones de este Reglamento, acordándose por la Junta de Gobierno las disposiciones necesarias para tal adaptación.

Artículo 104. Cuando la Junta de Gobierno, lo acuerde, por no estimar acertada la gestión de una Junta de Obras, la suspenderá temporal o definitivamente, incautándose de todos sus haberes y substituyéndola en sus obligaciones en tanto no se nombre nueva Junta.

### CAPITULO III

#### *Juntas de explotación y policía de obras.*

Artículo 105. El régimen de aguas derivadas de un cauce público que forme parte de la Confederación, con o sin embalse previo a su utilización, será ejercido, en nombre de la Confederación, por los Sindicatos y por las Juntas de explotación correspondientes.

Artículo 106. Cuando se trate de aprovechamientos de aguas, mediante obras construidas con auxilio del Estado o de la Confederación, una vez terminadas aquéllas, será constituida la Junta de explotación y policía, cumplidas que sean las siguientes condiciones:

1.ª Que la Junta de obras haya terminado su cometido y esté aprobada su liquidación definitiva.

2.ª Que estén constituidos los Sindicatos o Asociaciones de usuarios, y que sus Ordenanzas o Reglamentos estén aprobados por quien corresponda y debidamente registrados.

3.ª Que quede perfectamente garantido, a juicio de la Junta de Gobierno, el pago de las anualidades que, con arreglo al régimen de subvención y anticipos que haya regido en la construcción de las obras, deben los usuarios hacer efectivos, quedando asimismo los aumentos de tributación que correspondan a la mejora en la producción, transcurrido el plazo de exención que reconoce a los nuevos terrenos regados la ley de Aguas de 13 Junio de 1879.

En caso de que por cualquier causa, una vez terminadas las obras, no pudiera constituirse la Junta de explotación respectiva, la Junta de Gobierno decidirá si asume íntegramente, y de un modo provisional, tales funciones, o si debe hacerse cargo de éstas, con el mismo carácter, la Junta de obras.

Artículo 107. La entidad usuaria de un aprovechamiento, de la que formarán parte todos los usuarios agrícolas

e industriales del caudal derivado por una misma toma de un cauce público, con o sin embalse previo, acordará y propondrá libremente las normas que, en cuanto a número y elección de miembros y constitución de las Juntas de explotación y policía, deben regir, y aquellas que regulen el uso y disfrute del caudal aprovechable y sus accesorios, debiendo a tal fin señalarse en el Reglamento normas referentes a:

1.º A la conservación y explotación de las zonas forestales de defensa de las cabeceras de las cuencas que la Comunidad usuaria posea para la conservación de sus embalses.

2.º A la pesca, caza de aves acuáticas, flotación y vertido de los embalses reguladores o de alimentación de sus aprovechamientos.

3.º Al aprovechamiento de las banquetas de servicio y orillas de los canales y acequias para plantación de arbolado y al de los productos de éste.

4.º Al pase por dichas banquetas de servicio.

5.º Al uso de las aguas, sobre el cual debe establecerse:

a) Orden en el aprovechamiento.

b) Caudales y número de horas por hectárea, para cada riego.

c) Época del año en que se realizará cada uno de éstos.

d) Régimen a que habrán de someterse los riegos para nuevos cultivos o cultivos especiales.

e) Reglas de coordinación, con el aprovechamiento agrícola del agua, de los aprovechamientos industriales interesados.

6.º A las multas con que será castigada cada una de las infracciones de lo dispuesto.

Artículo 108. Cuando se trate de obras construidas en régimen de auxilio, la constitución de la Junta se hará por la de Gobierno de la Confederación, con carácter provisional, hasta la primera reunión de la Asamblea, a la que corresponderá la propuesta definitiva, que deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Fomento.

La Junta estará formada: Por Vocales en número no superior a cuatro, nombrados libremente por los Sindicatos, Comunidades o Asociaciones de usuarios, con sujeción a los procedimientos electorales que la Junta de Gobierno determine para cada caso; por dos Síndicos, uno de los cuales será industrial, si la explotación afecta de algún modo a intereses industriales; y por el Jefe de personal técnico, si lo hubiere.

El personal técnico será designado por la Junta directiva del Sindicato, y retribuido con cargo a los fondos de éste, que dará seguidamente cuenta de todos los nombramientos a la Dirección técnica de la Confederación.

Esta podrá ejercitar siempre las facultades de que hacen mención los artículos 7.º c), 20, 21 y 23 del Real decreto-ley de 5 de Marzo de 1926.

Artículo 109. Las Juntas de explotación y policía nombrarán libremente su Presidente, así como aquellos cargos que el buen funcionamiento exija.

El Delegado Regio-Presidente podrá



discrecionalmente presidir las sesiones de las Juntas de explotación y policía, y el Delegado de Fomento podrá asistir, con voz y voto, a las mismas, pudiendo delegar en un Ingeniero Jefe, sea Jefe de servicio o Director de obras de la Confederación.

Artículo 110. Las Juntas de explotación y policía formularán su propio Reglamento, debiendo presentar el provisional en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de su constitución, para aquellas que no estén constituidas en la fecha de la publicación de este Reglamento, y a partir de esta última, para las que lo estén. En un plazo de un año, a contar desde las mismas fechas, deberán presentar el definitivo. El primero será sometido a informe y aprobación de la Junta de Gobierno, y el segundo, a la aprobación del Ministro de Fomento, previo informe de la Junta de Gobierno.

En tanto se apruebe el Reglamento definitivo, se regirá la Junta por los preceptos del provisional, y mientras éste no sea aprobado, por el Reglamento general o modelo que al efecto formule la Junta de Gobierno de la Confederación, tomando como norma el funcionamiento de sus propios organismos.

Artículo 111. Los Agentes de vigilancia nombrados libremente por la Junta de explotación y policía, serán considerados, a todos los efectos, como Guardas jurados.

Artículo 112. Las sanciones impuestas por denuncia de los Agentes, serán hechas efectivas o depositado su importe, en el plazo de ocho días, en el domicilio de la Junta o en la Alcaldía del término municipal dentro del cual haya tenido lugar la infracción. Cuando la multa sea considerada arbitraria o excesiva por el interesado, ello no excusará de su inmediato depósito; pero podrá, dentro de un plazo de quince días, a partir del de su ingreso en la oficina de la Junta o Alcaldía correspondiente, recurrir, reclamando su devolución, ante la Junta de Gobierno de la Confederación.

La resolución de ésta será inapelable y tendrá fuerza ejecutiva.

Los plazos señalados en este artículo y demás de este proyecto, se entienden por días naturales.

Artículo 113. Si dentro de los ocho días, a partir del de la imposición de una multa, ésta no ha sido hecha efectiva y depositado su importe, la Junta de explotación y policía lo comunicará al Juez de primera instancia, para su exacción.

Artículo 114. Las Juntas de explotación y policía deberán proceder a la modulación de todas las tomas tanto individuales como colectivas, así del canal como de las acequias principales, para evitar que sea consumida más agua de la que a cada usuario correspondía, procediendo de acuerdo con los principios y procedimientos establecidos en el artículo 152 de la ley de Aguas.

Artículo 115. Las Juntas de explotación y policía formularán libremente sus presupuestos anuales de gastos y de ingresos, de los cuales, una vez

aprobados, se enviará una copia a la Confederación.

Artículo 116. A la Confederación corresponde en todo momento la alta inspección de las gestiones económicas administrativas de cada Junta.

Si de ellas se dedujeran irregularidades o deficiencias graves en su funcionamiento, la Junta de Gobierno podrá decretar la suspensión de la misma, y, si procediere, en virtud del oportuno expediente, la renovación parcial o total de sus miembros.

Artículo 117. Los Sindicatos y las Juntas de explotación y policía de aquellas entidades usuarias que tengan Ordenanzas aprobadas, en las cuales estén previstas tales funciones, seguirán funcionando como hasta ahora en cuanto no se oponga a lo preceptuado por el Real decreto de 5 de Marzo de 1926 y Real decreto-ley de 25 de Septiembre de 1927, que establece la confederación obligatoria de los aprovechamientos existentes en los ríos de la cuenca del Guadalquivir, y formularán las modificaciones que a su juicio proceda hacer en sus Estatutos y Reglamentos, las cuales, informadas por la Junta de Gobierno de la Confederación, serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Fomento.

#### CAPITULO IV

##### Juntas sociales.

Artículo 118. Las Juntas sociales tendrán por misión plantear y proponer las soluciones de los problemas de carácter social a que pueda dar lugar la ejecución de las obras y su explotación para el mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos, agrícolas o industriales de la cuenca.

Será también misión preferente de estas Juntas fomentar la creación de las Comunidades y Sindicatos que, en su día, hayan de hacerse cargo, bajo la tutela de la Confederación y la alta inspección del Estado, de la administración autónoma en período de explotación de las obras ejecutadas o intervenidas por la Confederación.

Artículo 119. Competirá a las Juntas sociales el estudio e informe de todas las cuestiones relacionadas con su cometido que las sometan las Juntas de obras, y las de explotación y, por mediación de la Junta de Gobierno, las Autoridades y los Centros oficiales.

Actuarán, además, como Juntas administrativas, con arreglo a los preceptos señalados para las de tal carácter en este Reglamento, en todos aquellos trabajos relacionados con las obras o anejos a ellas que hayan de correr a cargo del Comité de aplicaciones de la Confederación.

El funcionamiento de estas Juntas continuará mientras, a juicio de la Junta de Gobierno, subsistan los problemas de carácter social que motivaron la constitución de éstos organismos.

Artículo 120. Las Juntas sociales se constituirán a propuesta de la Junta de Gobierno de la Confederación y con aprobación de la Asamblea, que podrá delegar esta facultad, con o sin limitaciones respecto al número de las que deban crearse.

Quedarán constituidas por el Delegado Regio-Presidente de la Confederación, que será Presidente nato, por tres Síndicos de los nombrados por los propios usuarios y Entidades Agrícolas para formar parte de la Asamblea de la Confederación, uno de los cuales será elegido Vicepresidente; un Síndico industrial, representante de intereses enclavados en la porción de la cuenca en que la Junta ha de ejercer su actuación; un Vocal por cada una de las Juntas de obras enclavadas en la misma parte de cuenca, nombrado por la misma Junta, y que cesará, cuando ésta sea disuelta, para ser sustituido por el Vocal que la Junta de explotación designe de entre sus componentes; uno o más usuarios, residentes en la misma demarcación, en número no superior a tres, designados como los anteriores por la Junta de Gobierno de la Confederación y dos técnicos designados por la misma Junta de Gobierno, uno a propuesta del Comité de construcción y explotación, y el otro del Comité de aplicaciones.

Formará parte en todo caso de la Junta social el Ingeniero Director encargado de las obras relacionadas con dicha Junta, y si fuesen varios, el que designe el Director técnico de la Confederación.

Ni este Ingeniero ni los demás técnicos que formen parte de las Juntas tendrán retribución especial por este concepto, si bien serán tenidos en cuenta sus servicios a los efectos de aquellas recompensas a que pudiere haber lugar.

Artículo 121. En su primera reunión designará la Junta el Vocal que haya de ejercer el cargo de Secretario y fijará la retribución que deba tener por este servicio, dentro de los límites marcados por los presupuestos generales de la Confederación y por los acuerdos de la Junta de gobierno.

Todos los demás cargos serán honoríficos y gratuitos.

Artículo 122. El Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública propondrá a la Junta de gobierno el Vocal que haya de ejercer las funciones de intervención, con las que sólo serán incompatibles las de Presidente, Ingeniero Director y técnicos a sus órdenes.

Artículo 123. Cada uno de los Vocales de la Junta tendrá un suplente nombrado al propio tiempo y de igual condiciones que asigna este Reglamento a los propietarios en casos de ausencia o enfermedad y cubrirán las plazas vacantes hasta que tenga lugar un nuevo nombramiento.

Artículo 124. Corresponden al Síndico, Vicepresidente de la Junta social, las mismas facultades y obligaciones que asigna este Reglamento a los Presidentes de las Juntas de Obras, por lo que a éstas se refiere, e idénticamente actuarán los demás Vocales con cargo de unas y otras Juntas.

Las facultades y obligaciones asignadas al Ingeniero Director en los preceptos relativos a las Juntas de Obras en el capítulo II de este título, corresponderán al Ingeniero Director que forme parte de la Junta social, y a los restantes Vocales técnicos en cuanto

dependa de su especial competencia, a cuyo efecto, los Delegados de Fomento y de Trabajo en la Confederación propondrán a los Consejos el nombramiento de los que la tengan adecuada al caso.

Artículo 125. El régimen de funcionamiento, número de sesiones y demás prescripciones de carácter general serán también análogos a los señalados en el capítulo II de este título.

Cada Junta social podrá solicitar de la de gobierno de la Confederación que dicta las normas complementarias y las modificaciones de detalle de este Reglamento que se amolden a las modalidades especiales propias de cada uno de aquellos organismos.

## CAPITULO V

### Organización administrativa central.

#### SECCIÓN 1.ª

##### Negociado Central.

Artículo 126. El Negociado Central será a la vez Registro general y Negociado del personal de todas clases que preste sus servicios en la Confederación y Oficina encargada de la preparación de los asuntos que deban ser sometidos a la resolución del Delegado Regio-Presidente.

Correrá también a cargo del Jefe de este Negociado:

1.º La distribución entre los diversos departamentos y servicios de la Confederación de los documentos ingresados en el Registro general, tomando nota del ingreso efectuado en los correspondientes Registros parciales.

2.º El sello y cierre.

3.º Colaborar en la formación de toda clase de censos con el personal técnico y con el Letrado asesor.

4.º Coleccionar las Ordenanzas y Reglamentos de todas las Asociaciones de regantes y propietarios y de todos los Sindicatos y Sociedades con derecho a formar parte de la Confederación.

5.º Registrar todas las disposiciones oficiales relacionadas con la Confederación que se publiquen en la GACETA DE MADRID.

6.º Dirigir e inspeccionar la formación de los extractos de Prensa que hayan de ser presentados diariamente al Delegado Regio-Presidente y al Delegado de Fomento Director técnico.

7.º Dirigir e inspeccionar cuantas publicaciones que no sean de carácter exclusivamente técnico haga la Confederación, así como cualquier boletín o revista que ésta edite.

8.º Organizar la propaganda oral de la Confederación, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Delegado Regio-Presidente y de la Comisión especial que pueda ser nombrada a este efecto.

9.º Preparar las actas de las sesiones de la Junta de gobierno y las de la Asamblea, según las instrucciones que reciba del Delegado Regio-Presidente y de los Secretarios.

10. Entender en la preparación de las elecciones de Síndicos y en la constitución de la Asamblea y de la Junta de Gobierno.

11. Recibir y custodiar el material que se adquiriera para las oficinas administrativas de la Confederación.

## SECCIÓN 2.ª

### Administración económica central.

Artículo 127. La administración económica central de la Confederación estará constituida por los siguientes Negociados:

- 1.º Administración.
- 2.º Contabilidad.
- 3.º Caja y Pagaduría.
- 4.º Intervención del Estado.

Artículo 128. Estará a cargo del Negociado de Administración el inmediato cumplimiento de las funciones administrativas y servicios relacionados con el ingreso, custodia, movimiento e inversión de los fondos y valores.

Se entenderá, a los efectos económicos, con las Juntas de Obras por medio de la Dirección técnica y en la misma forma con las Juntas sociales que realicen las funciones de aquéllas, así como con el personal técnico encargado de los estudios y servicios generales.

Artículo 129. Corresponde al Jefe de Negociado de Contabilidad llevarla, ajustándose a las prescripciones de este Reglamento. Será responsable de todo atraso en la misma cuando no se trate de caso de fuerza mayor u obedezca dicho retraso a falta de datos y normas que deban facilitar otras dependencias de la Confederación; pero en tales casos llevará una contabilidad auxiliar.

Artículo 130. El Cajero Pagador efectuará todas las operaciones de Caja y Tesorería, lo mismo de metálico que de efectos o títulos y será Clavero de la Caja. Las otras dos llaves estarán una en poder del Interventor y la otra de un funcionario designado por el Delegado Regio-Presidente.

Depositará la fianza que señale la Junta de gobierno, siendo facultades de ésta las de fijar las condiciones de constitución y de cancelación por cese en el cargo.

Artículo 131. A cargo del Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública correrá la intervención de los servicios de administración, contabilidad y caja.

Corresponde a la Intervención la fiscalización de todas las operaciones relacionadas con el reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones de la Confederación, y exigir el cumplimiento de las formalidades establecidas por las leyes orgánicas del Estado.

Además, desempeñará las funciones que en diversos artículos le señale este Reglamento.

## CAPITULO VI

### Del personal.

#### SECCIÓN 1.ª

##### Nombramiento y separación.

Artículo 132. El personal facultativo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Montes y Minas, así como el personal de los Cuerpos Auxiliares y técnicoadministrativos de Fomento que ha de quedar afecto a la Confederación y a la ordenación, ejecución y explotación de las obras, será nombrado por el Ministro de Fomento a propuesta del Director téc-

nico. El personal de Ingenieros Agrónomos e Ingenieros Industriales se nombrará por el Ministro de Economía, también a propuesta del Director técnico, por intermedio del Ministro de Fomento.

El personal referido, cualquiera que sea su clase y condición, que no figure en los escalafones oficiales, será nombrado y separado libremente por el Director técnico, según lo prevenido en el artículo 23, apartado b) del Real decreto de 25 de Marzo de 1926.

Artículo 133. Corresponde al Delegado Regio el nombramiento de todo el personal de empleados y subalternos, pertenezca o no a los escalafones oficiales de las carreras del Estado y cualquiera que sea su clase y condición, que no dependa únicamente de la Delegación de Fomento, Dirección técnica de la Confederación.

La Junta de Gobierno determinará en cada caso, previo informe del Delegado oficial correspondiente, las condiciones que deberán reunir los que se designen, y aconsejará el procedimiento que convenga adoptar para la provisión de cada plaza, correspondiendo al Delegado Regio el acuerdo definitivo y el nombramiento libre y directo, si así lo considera oportuno.

Siempre que se establezca el sistema de examen, oposición o concurso, la propuesta al Delegado Regio se hará en terna, y deberán formar parte del Tribunal calificador el miembro oficial respectivo y un Vocal nombrado por la Junta de Gobierno, además de los competentes que en cada caso se consideren oportunos, correspondiendo al Delegado Regio la designación de Presidente.

Artículo 134. La separación de los funcionarios de nombramientos del Ministro de Fomento y del de Economía se acordará por éstos a propuesta justificada del Director técnico.

La separación de los funcionarios citados en el artículo anterior será acordada por el Delegado Regio, previa formación de expediente, cuando se trate de personal que proceda de los escalafones del Estado. En todo caso el Delegado Regio podrá decretar la suspensión inmediata, sin perjuicio de las formalidades que hayan de cumplirse luego para la separación.

También podrá acordarse a instancia de los mismos funcionarios, sin ser precisa entonces la instrucción de expediente.

Dependerán del servicio técnico, y, por consiguiente, de la Dirección, los guardaalmacenes, sobrecapataces y conductores de trabajo en las obras, así como los Topógrafos y auxiliares de campo en trabajos de estudios, y también los celadores e inspectores que la buena marcha de los servicios exijan. Su nombramiento corresponderá al Director técnico, a propuesta de los Directores facultativos de las obras y explotaciones.

Artículo 135. La Junta de Gobierno determinará en los casos que le semeta el Delegado Regio-Presidente, por renuncia de éste, al nombramiento libre del personal que le corresponda designar, las condicio-

nes que deberán reunir los nombramientos y aconsejará el procedimiento que convenga adoptar para la provisión de cada plaza.

Artículo 136. Los servicios que prestan en la Confederación los funcionarios que pertenecen, o puedan pertenecer por sus carreras, a los escalafones del Estado, se considerarán como servicios prestados a dicho Estado, a los efectos de los derechos activos y pasivos que correspondan al servicio directo del mismo, aun cuando sus sueldos no se consignen expresamente en los Presupuestos generales de la Nación. El sueldo que correspondiere a cada uno en el Estado, según su escalafón, servirá de regulador para los derechos pasivos.

Artículo 137. Mientras estén dichos funcionarios al servicio de la Confederación, seguirán figurando en el escalafón correspondiente del Cuerpo a que pertenezcan, colocados en la escala respectiva de servicios activos, sin número, pero en su correspondiente lugar, a fin de que no se interrumpa el movimiento de ascenso a que tendrán derecho, como si se hallaren al servicio activo del Estado.

Artículo 138. Para el reintegro en el servicio activo del Estado del personal facultativo, regirán las disposiciones vigentes, aplicables a los Ingenieros de Caminos, afectos a las obras de puertos, teniendo derecho a ocupar la primera vacante de su clase que se produzca en el sitio o destino donde cada uno se encontrara al pasar al servicio de la Confederación.

A los funcionarios facultativos que no estén en situación de activo, pero que ingresen posteriormente en el escalafón del Cuerpo a que pertenezcan, corresponderán los mismos derechos a partir de la fecha de su ingreso.

Artículo 139. Al cesar en la Confederación voluntariamente, por reducción de plantillas o por reforma, los funcionarios técnicos o administrativos procedentes de los escalafones del Estado, que no hayan de ajustarse a la legislación especial del Ministerio de Fomento, tendrán derecho a ocupar la primera vacante de su clase y categoría en el escalafón a que pertenezcan, o bien, transitoriamente, alguna de inferior categoría, si la legislación del Cuerpo lo permite y cuando no se irroguen perjuicios a otros funcionarios.

Tendrán también preferente derecho al mismo lugar de residencia o destino que tenían al pasar a la Confederación, debiendo ser destinados a ellos, previa petición, cuando existan las vacantes necesarias o a medida que se produzcan.

Si el reintegro en el Estado se solicita precisamente en el plazo de un mes, a contar del cese en la Confederación, cuando la separación no obediere a responsabilidades contraídas, ni fuese acordada a instancia de los interesados, percibirán los funcionarios, hasta su reintegro en el respectivo Cuerpo, el sueldo que en el mismo les correspondiere, que se abonará con cargo a la Confederación, como obtención de ésta.

Artículo 140. Los funcionarios públicos que estando al servicio de la Confederación cumplan la edad reglamentaria de jubilación, podrán continuar en sus puestos, previa autorización del Ministerio de Fomento o del Ministro del Departamento a que pertenezcan, sin perjuicio de ser desde luego jubilados en sus Cuerpos respectivos.

#### SECCIÓN 2.ª

##### Retribuciones y ascensos.

Artículo 141. El sueldo que la Confederación asigne al personal procedente de los escalafones oficiales será igual al que correspondiera a los funcionarios activos del Estado de la misma categoría y clase, y percibirán, además, una gratificación regulada conforme a lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia de 6 de Mayo de 1924 y Reglamento de 18 de Junio del mismo año para que no exceda de otra cantidad igual al sueldo, salvo que el derecho a percibirla, aunque exceda, sea objeto de disposiciones oficiales que hayan creado o creen derechos que siempre serán respetados y se generalizarán a los funcionarios que se encuentren en análogas circunstancias, de tal modo, que no pueda haber diferencia entre los funcionarios de igual categoría que desempeñen un servicio análogo.

Si por razón de los ascensos de dichos funcionarios en su escalafón respectivo se excediera la dotación de sueldos y gratificaciones, según el presupuesto de la Confederación, podrá la Junta de Gobierno acordar los aumentos de crédito necesarios, mediante las oportunas transferencias, o se acordará, en caso contrario, el cese en el servicio de la Confederación, si el funcionario de que se trate no se conformase con percibir sueldo inferior al de su categoría.

La Junta de Gobierno tomará acuerdo sobre propuesta concreta que le sea sometida por el Delegado Regio-Presidente o el de Fomento, según los casos.

Artículo 142. Conforme a los preceptos de la ley de Utilidades de 22 de Septiembre de 1922, modificada por Real decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, todos los funcionarios de la Confederación, sin distinción alguna, incluso los miembros de la Junta de Gobierno y de las Juntas de obreros y sociales, por las gratificaciones o emolumentos que perciban, estarán sujetos al descuento de utilidades de la tarifa primera de dicha ley.

Artículo 143. El Delegado Regio-Presidente, o el Delegado de Fomento Director-técnico, en su caso, podrán acumular en un mismo funcionario dos o más servicios dotados separadamente en el presupuesto, pero sin percepción del sueldo correspondiente al servicio acumulado y si tan solo de una gratificación que podrá ascender como máximo a la mitad del sueldo fijado al servicio que se acumula, salvo el caso de que en la plantilla aprobada figure ya hecha la reducción.

El Delegado Regio-Presidente y el Delegado de Fomento Director-técnico

podrán elevar anualmente a la Asamblea al final de cada ejercicio propuesta razonada de recompensas y premios al personal a sus ordenes, según los trabajos extraordinarios que ésta haya realizado.

Artículo 144. Si un funcionario desempeñare temporalmente una función de categoría superior a la que le correspondiera, según la plantilla de la Confederación (como sucederá cuando un Ingeniero auxiliar quede al frente de una obra, un encargado asignado a una zona que comprenda varias obras, o a una obra de gran importancia, o uno de zona a todas las obras y servicios ejecutivos correspondientes de una División), podrá la Dirección técnica autorizar la percepción de la gratificación correspondiente, sin variación de sueldo. Esta percepción es incompatible con la gratificación por acumulación autorizada en el artículo anterior, pero no será obstáculo para la recompensa que por servicios prestados disponga la Asamblea.

Artículo 145. Los individuos no pertenecientes a los Escalafones oficiales tendrán las retribuciones que les señale el Delegado Regio o la Dirección técnica, dentro de las cifras fijadas en los presupuestos aprobados, cuyas partidas serán consideradas como autorizaciones máximas de gastos. Este personal podrá ser también objeto de recompensas o premios, cuyo límite será el del sueldo que perciban, el cual no podrá ser rebasado salvo en casos excepcionales y con la conformidad expresa de la Junta de Gobierno.

La Junta elevará a la Asamblea todas las propuestas de recompensas.

Artículo 146. Análogamente se procederá para el resto del personal pertenecientes a otros escalafones, así como del administrativo y subalterno ajeno a los servicios técnicos correspondiendo la propuesta al Delegado Regio-Presidente, quien podrá delegar en los Jefes de los servicios o en el del Negociado Central el informe definitivo para la presentación de la propuesta de la Junta de Gobierno a la Asamblea.

Artículo 147. Los gastos de locomoción que en el desempeño de sus servicios, cualquiera que sea su naturaleza, realicen los funcionarios de la Confederación, les serán reembolsados íntegramente al regreso de su viaje o salida, si no se les hubiesen proporcionado los medios necesarios para su traslación. También podrán recibir fondo "a justificar" para el desempeño de las comisiones que se les encomienden.

Artículo 148. Los funcionarios técnicos encargados del servicio activo percibirán dieta, como indemnización de gastos extraordinarios, por cada día o fracción que pasen fuera de su residencia oficial, correspondiendo la dieta de Inspector a los que tengan esta categoría en el Escalafón del Cuerpo a que pertenezcan; la de Ingeniero Jefe a los que asimismo tengan ésta y la correspondiente al título y categoría respectivos a todos los demás. Para casos en que por circunstancias especiales se considere justificada la per-

repción de dieta distinta, precisará acuerdo de la Junta de Gobierno, previo informe del Delegado de Fomento-Director técnico.

Artículo 149. Cuando la ausencia de la residencia oficial de un funcionario exceda de un mes se considerará como caso de residencia eventual si no ocasiona movimiento, reduciéndose la dieta o indemnización a la mitad. A los tres meses cesará la indemnización y se considerará la residencia correspondiente como oficial.

#### SECCIÓN 3.ª

##### Atribuciones

Artículo 150. El Director técnico tendrá las atribuciones, derechos y facultades que se deducen de su representación oficial y de los artículos de este Reglamento; los Jefes de División las que corresponden a los Ingenieros Jefes de los servicios oficiales, y los Ingenieros de zona, encargados o auxiliares, las de su función en el servicio oficial correspondiente, en cuanto no se oponga a lo establecido en el Real decreto de 5 de Marzo de 1926, Decreto-ley de 28 de Mayo y a lo especificado en estos artículos.

Artículo 151. Los Ingenieros de División y los de zona podrán entenderse, con autorización de la Dirección técnica, con las Autoridades y Corporaciones en cuestiones de mero trámite de los asuntos de su competencia y en todas las incidencias a que den lugar los estudios y las obras.

En casos de urgencia podrá considerarse extensiva la autorización a los Ingenieros encargados, debiendo dar cuenta inmediatamente a los Ingenieros de zona y división, a cuyas inmediatas órdenes se encuentre.

Artículo 152. Corresponde al Delegado de Fomento, si se trata del personal facultativo sometido directamente a su dependencia, y al Delegado Regio-Presidente, en los demás casos, conceder las vacaciones y licencias que por motivo justificado solicite el personal de la Confederación, debiendo ser objeto de reglamentación interior la forma y requisitos para acordarlas.

#### SECCIÓN 4.ª

##### Montepío

Artículo 153. Queda facultada la Junta de Gobierno de la Confederación para proponer a la Asamblea las bases de un Montepío o Caja de Previsión y Auxilio en favor del personal de la Confederación que no pertenezca a los Escalafones del Estado, Montepío o Caja que podrá también, en su día, sustituir la previsión del Estado respecto a los funcionarios del mismo que prestan servicios en la Confederación.

Este Montepío podrá ser exclusivamente constituido por la Confederación o establecido de acuerdo con el Instituto Nacional de Previsión.

#### CAPITULO VII

##### Reglamentos de régimen interior

Artículo 154. Para el funcionamiento de los servicios dependientes de la Dirección técnica, Delegaciones oficiales y Asesorías, podrán dictarse a

propuesta de los respectivos Delegados los correspondientes Reglamentos e instrucciones de régimen interior, que serán aprobados por la Junta de Gobierno y sometidos a conocimiento de la Asamblea para su sanción definitiva.

#### TITULO IV

##### Régimen económico de la Confederación.

#### CAPITULO I

##### Recursos e ingresos

Artículo 155. La Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir solo podrá poseer bienes patrimoniales en la cuantía necesaria, para garantizar, en primer término, el abono de intereses y amortización de la Deuda, que emita, con aprobación y garantía del Estado, para atender al cumplimiento de sus propios fines, y para la realización de los gastos originados por las obras y servicios incluidos en los planes, Reglamentos y presupuestos de la Confederación.

Artículo 156. Después de garantizado el cumplimiento de las cargas financieras de los empréstitos, los restantes ingresos serán dedicados a satisfacer los gastos que originen el funcionamiento de los órganos de la Confederación y todos los trabajos, obras y servicios aprobados.

Los gastos del presupuesto ordinario a que se refiere el artículo 26 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926 integran el capítulo primero del presupuesto de gastos, único al que serán aplicables las cuotas o derramas de cooperación a los fines comunes, exigibles a todos los aprovechamientos confederados, de acuerdo con las prescripciones del indicado artículo.

Si el producto de estas cuotas no fuera suficiente para la satisfacción de los gastos incluidos en dicho capítulo del presupuesto, se dedicará a las mencionadas atenciones la parte necesaria de los restantes ingresos. Por lo contrario no podrán dedicarse aquellas cuotas a fines distintos de los de carácter general, abonándose en cuenta especial el sobrante que pudiera haber, al objeto de la reducción de las cuotas confederales en el presupuesto del siguiente ejercicio.

Artículo 157. Para la satisfacción de los gastos de la Confederación, y en su caso del déficit a que haya podido dar lugar el abono de los incluidos en el capítulo primero del correspondiente presupuesto, la Confederación contará con los siguientes ingresos:

1.º Una subvención anual del Estado que formará parte de los Presupuestos de la Nación. Las subvenciones anuales, totalizadas, habrán de ascender al término de las obras al 40 por 100 del importe de las mismas, sumado al 50 por 100 de los gastos invertidos en estudios y servicios generales, incluyendo los de Dirección y administración y los de carácter social. A estos efectos los gastos de las Juntas de Obras y los parciales de Dirección, administración y sociales, serán sumados a los de la obra misma.

Se abonará o cargará a esta participación del Estado la parte de intere-

ses y gastos de amortización que corresponda a la forma y época de entrega y a las condiciones de los empréstitos sucesivos, por el importe líquido de lo entregado.

Para determinar la cuantía total de la subvención, al término de los obras, no se cargarán al importe total de estas los gastos realizados por el Estado en las ya ejecutadas en la cuenca al constituirse la Confederación, ni tampoco el de aquellas otras que, como las de defensa contra las inundaciones, la Confederación podrá efectuar en el concepto de prestación de servicios a que se refiere el apartado d) del artículo séptimo del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

2.º Las cooperaciones exigibles a los interesados en obras en ejecución, bien por convenios anteriores a este Decreto-ley en la parte que sea atribuible a los trabajos, bien por acogerse a los beneficios de Leyes anteriores, bien con arreglo a las normas que han de regir en lo sucesivo en la Confederación por estos acuerdos, que exigen por parte de los interesados en el aprovechamiento de cada obra agrícola el abono del 60 por 100 de su importe en veinticinco anualidades, contadas a partir del quinto año siguiente al de la terminación y entrega de las obras a la entidad encargada de su administración autónoma, teniendo en cuenta, como en la aportación del Estado, el importe de la parte correspondiente a los gastos ocasionados por los empréstitos.

Por lo que respecta a los industriales concesionarios de nuevas obras de regularización o modificación del régimen de las aguas, las cooperaciones exigibles a aquéllos serán fijadas con arreglo a lo dispuesto en los Reales decretos de 28 de Julio de 1928, 19 de Abril de 1929 y demás disposiciones que en lo sucesivo se dicten sobre el particular.

En las obras de carácter general que beneficien a varias entidades agrícolas, industriales o de cualquier otro carácter, no sindicadas previamente, la participación del Estado será la misma, y la de los particulares se distribuirá en la forma que acuerde la Asamblea a propuesta de la Junta de Gobierno de la Confederación; pudiéndose hacer efectiva la parte que corresponda a los restantes, por las vías adecuadas, si lo aprueba la Asamblea, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 8.º apartado h), del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

Si hay un nuevo beneficiario después del acuerdo de distribución, su aportación vendrá a reducir la de los primeros proporcionalmente. En caso de disconformidad cabe recurso ante la Junta de Gobierno y la Asamblea.

3.º El producto de la tarificación de los transportes fluviales y de la flotación, respetando los derechos particulares que en la actualidad existan, cuyo ingreso se dedicará en primer término a satisfacer los gastos ocasionados a la Confederación por los correspondientes estudios y servicios.

4.º El producto de las obras cuya explotación realice o arriende aplican-



do este ingreso a cancelar la deuda que justifique la explotación directa, según el artículo 7.º, apartado e), del Real decreto de 5 de Marzo de 1926. El producto del arriendo del aprovechamiento secundario, como es el de energía hidroeléctrica en los canales de riego y pantanos, se dedicará en primer término al pago de la parte de cargas financieras que alcance a la obra de que se trata, y el resto, si lo hay, al pago de las cargas generales de la Confederación.

5.º Las aportaciones voluntarias o convenidas de las entidades y particulares interesados en alguna mejora inmediata.

6.º El producto de la cesión en subasta pública de los terrenos que fueron de dominio público y hayan pasado a propiedad de la Confederación por vía de concesión, puestos en término de producir con motivo de la ejecución de obras, terrenos cuyo producto se destinará a cubrir en primer lugar las cargas financieras de la obra misma.

7.º Las aportaciones de Diputaciones y Ayuntamientos a que pudiere dar lugar la aplicación del artículo 27, apartado g), del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

Artículo 158. Se cargará al coste de cada obra un 5 por 100 por gastos de dirección facultativa, con exclusión de los del proyecto, y un 1,5 por 100 por administración, como máximo. Si el gasto efectivo por estos conceptos fuere menor, se dedicará el sobrante a satisfacer los estudios y servicios de carácter general, autorizados por el artículo 21 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

## CAPITULO II

### Gastos, economías y transferencias.

Artículo 159. Todos los gastos de la Confederación, distintos de los mencionados en el artículo 26 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, o sean los comprendidos en el capítulo primero de los presupuestos ordinarios que anualmente se formen, serán distribuidos en diversos capítulos, divididos en artículos, que a su vez estarán detallados por conceptos.

Artículo 160. Las sumas que se presupongan para obras y servicios de todas clases, que no puedan ser reallanzados durante el año, no se considerarán como créditos anulados para el ejercicio siguiente, sino como remanentes, de acuerdo con lo establecido en el decreto-ley citado.

Artículo 161. Después de satisfacer todos los gastos, a los sobrantes que pudieran resultar y que no fueran remanentes por obras y servicios no realizados, se les dará el destino que determine la Asamblea de la Confederación, después de recompensar al personal cuyo trabajo y celo por el servicio hayan podido influir en las economías obtenidas. Tras de esta atención será considerado con carácter preferente el adelanto del plazo de amortización de los empréstitos vigentes.

Artículo 162. La cuantía de lo figurado en los distintos capítulos de gastos no será estrictamente limitativa de las cantidades que han de consumirse en las obras y servicios de la Confederación, pudiendo hacerse trans-

ferencias dentro del mismo capítulo hasta 1.000.000 de pesetas por la Junta de gobierno; de 500.000 pesetas por el correspondiente Comité; de 100.000 por la Dirección técnica, previo informe del Consejo técnico correspondiente, y de 25.000 pesetas, en casos de urgencia, por el Ingeniero que asuma la dirección de las obras y servicios objeto de la transferencia.

Para transferencias de mayor cuantía será necesaria la conformidad de la Asamblea y la aprobación del Ministro de Fomento.

De capítulo a capítulo sólo podrá hacerse transferencia por la Junta de gobierno hasta el límite de 500.000 pesetas.

Artículo 163. En cualquier caso será indispensable la conformidad de la Asamblea y la aprobación del Ministro si la cantidad transferida rebasa del 30 por 100 de la consignación de la obra o del servicio objeto de la reducción del crédito.

## CAPITULO III

### Empréstitos.

Artículo 164. Para cubrir la diferencia entre el total de los ingresos y el importe de los gastos ocasionados por las obras y servicios del plan podrá la Confederación emitir empréstitos, conforme a lo prevenido en los artículos 12 y 27 h) del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, y de acuerdo con el Real decreto de 24 de Enero del mismo año, relativo a emisiones de capital con garantía del crédito público, quedando facultada para poner solamente en circulación los títulos cuya cuantía convenga a sus necesidades y disponibilidades.

Si la emisión se efectuase por series, o por sumas importantes dentro de la misma serie, estará facultada la Junta de gobierno de la Confederación para convertir en bonos del Tesoro la Deuda pública similar, si lo estimare oportuno; títulos que, en tal caso, serán depositados en el Banco de España, y podrán ser pignoralados para obtener las cantidades que reclamen las atenciones de la Confederación.

Artículo 165. La negociación de los títulos podrá hacerse:

- 1.º Por la venta en firme a entidades bancarias.
- 2.º Por suscripción pública a cierre o prorata.
- 3.º Por negociación en Bolsa.

Las condiciones de emisión, plazo de amortización y tanto por ciento de interés serán señalados en cada emisión autorizada.

La deuda llevará el epígrafe "Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir". Los títulos irán firmados por el Delegado Regio-Presidente, Delegado de Fomento, Interventor delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y dos Síndicos Vocales de la Junta de gobierno, de cuyas cinco firmas, tres podrán ir estampilladas.

Los intereses se abonarán por trimestres vencidos, mediante entrega del correspondiente cupón.

Las amortizaciones serán por sorteo, salvo en el caso de mediar conformidad de la Asamblea y aprobación del Gobierno para la amortización por subasta o concurso en las condiciones de mayor ventaja, cuando la marcha

económica de la Empresa lo permita o aconseje.

Artículo 166. Los títulos de la Deuda emitida por la Confederación serán objeto de contratación oficial, y se admitirán con el carácter de "Valores industriales", por su tipo medio de cotización, como garantía de contratos y afianzamientos.

## CAPITULO IV

### Facultad de librar letras y pagarés.

Artículo 167. Podrá también la Confederación usar del crédito mediante el libramiento de letras o pagarés nominativos o a la orden, contra sus Cajas, en las condiciones siguientes:

- 1.º El vencimiento no excederá de noventa días.
- 2.º En ningún caso se prorrogará el vencimiento ni se concertará la renovación; y
- 3.º La cuantía de los efectos en circulación no podrá exceder de la décima parte del presupuesto total de ingresos.

Estos efectos irán autorizados por el Delegado Regio-Presidente, el de Fomento y el Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

## CAPITULO V

### Contratación de obras y servicios.

Artículo 168. Las obras podrán ser ejecutadas, según los casos y circunstancias, por administración directa, por contrata con o sin subasta, por concurso o por un sistema mixto adecuado a la naturaleza e importancia de cada una. Podrán ser simultaneados varios de estos sistemas en una misma obra, cumpliéndose en todo caso las condiciones señaladas en los artículos siguientes.

Artículo 169. En el proyecto de toda obra nueva figurará, precisamente, el sistema administrativo de ejecución que deba ser adoptado a juicio de la Junta de Gobierno, previa propuesta de la Dirección técnica.

Si el sistema adoptado no correspondiera a las condiciones señaladas, será preciso obtener la aprobación del Ministro de Fomento.

Artículo 170. Para variar el sistema de ejecución de una obra en marcha o de una obra nueva con proyecto aprobado y sistema de ejecución previsto, será preciso un acuerdo expreso de la Junta de Gobierno de la Confederación, y la aprobación del Ministerio de Fomento en el caso que la importancia y condiciones de la obra excedan del límite o no coincidan con los términos de la autorización que a la Junta atribuye el presente Decreto-ley.

Artículo 171. Si no media acuerdo en contra, con la consiguiente aprobación del mismo, el sistema que habrá de seguirse será el de contrata por subasta o concurso, salvo en los siguientes casos en que podrá seguirse el sistema de administración:

- 1.º Cuando se trate de trabajos aleatorios y cuya medida final no sea expresión del gasto.
- 2.º Cuando se trate de trabajos o procedimientos protegidos por una concesión de exclusiva.
- 3.º Cuando hayan sido convocadas

dos subastas sin haber habido postor, o cuando convocado un concurso haya sido declarado desierto o desestimadas todas sus proposiciones.

4.º Cuando aún sin concurrir circunstancias alguna de las mencionadas en los números anteriores, el caso sea urgente a juicio de la Junta de Gobierno y el importe de la obra inferior a 500.000 pesetas.

Artículo 172. En las obras cuyo importe total, sin incluir expropiaciones, sea inferior a 2.000.000 de pesetas, podrá ser sustituido el sistema de contrata por el de destajo, bien por tanto alzado o por unidades de obra, si se cumplen las condiciones siguientes:

1.º El importe total de cada destajo a los precios del proyecto será, como máximo, de 500.000 pesetas.

2.º En cada destajo el 70 por 100, por lo menos, de su importe, debe corresponder a unidades de obra de la misma naturaleza, como excavaciones, fábrica, estructura metálica, etc.

Artículo 173. La Confederación se reserva el derecho de suministrar por administración los materiales, utilizando al efecto los que ya existan en el momento de entrar en vigor esta resolución, y previo el acuerdo y demás formalidades que procedan en lo sucesivo. También podrá, en análogas condiciones, suministrar solo alguno de los materiales de importancia preponderante, como cemento o hierro, e igualmente podrá facilitar maquinaria o medios auxiliares de igual procedencia o análogo modo de adquisición, cuya relación y características deberán figurar en los correspondientes anuncios.

Artículo 174. Lo mismo en las obras por administración directa que en las que se ejecuten por medio de destajos parciales, con suministro directo de materiales o medios auxiliares, se celebrarán concursos para la adquisición de estos elementos, limitando a 10.000 pesetas la facultad de adquisición directa por el Ingeniero Director Jefe de las obras y a 50.000 por las Juntas de Obras, previo informe favorable de la Dirección técnica.

La Junta de Gobierno podrá acordar adquisiciones de importe menor de 100.000 pesetas sin las formalidades de concurso, o propuesta de la Dirección técnica, en los siguientes casos:

1.º Cuando se trate de materiales o elementos protegidos por una concesión de exclusiva o de fabricación única.

2.º Cuando se haya celebrado un concurso y sea declarado desierto.

3.º En caso de incumplimiento de las condiciones de un concurso si se presentase ocasión de un contrato directo que las mejore en lo que quede del suministro.

4.º En casos de verdadera urgencia a juicio de la misma Junta de Gobierno.

Artículo 175. El arriendo de locales podrá hacerse sin concurso por los Ingenieros Directores, por las Juntas de Obras y sociales y por la Junta de Gobierno, si la renta anual no excede respectivamente de 3.000, 5.000 y 30.000 pesetas; pero la Junta de Go-

bierno podrá facultar a las Juntas o a los Ingenieros Directores de las obras para aumentar aquellas cifras hasta el doble como máximo, siempre que medie una solicitud justificada.

Cuando la renta exceda de las anteriores cifras será forzoso el concurso; pero la Junta de Gobierno podrá elevar las necesidades previstas, aún cuando no sean las de tipo de oferta más baja, si el exceso no pasase del 20 por 100 de dicho tipo.

Artículo 176. En las convocatorias de las subastas y concursos podrá el órgano competente de la Confederación señalar condiciones de cumplimiento imprescindible, en cuanto se relaciona con el señalamiento de garantías de crédito suficiente y preparación del concursante.

Teniendo en cuenta estas condiciones se aceptará la proposición que, a juicio de aquel organismo, sea más ventajosa, aún cuando no sea precisamente la más económica; pero si la diferencia sobre ésta fuese igual o mayor del 10 por 100, deberá mediar acuerdo de la Junta de Gobierno, previo informe de la Junta de obras y del Consejo técnico correspondientes.

Artículo 177. Las subastas y concursos se anunciarán en la GACETA DE MADRID y en los periódicos oficiales y particulares que la Delegación Regia- Presidencia acuerde, limitándose el anuncio a la expresión de la cuantía y condiciones generales.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, memorias, planos, modelos y muestras estarán a disposición de los interesados en las oficinas de la Confederación, pudiendo quienes lo soliciten obtener copias, previo abono de su importe, que será expresado en el anuncio.

En éste constarán los lugares en que puedan presentarse los pliegos y proposiciones; el plazo de presentación de los mismos; el modelo de la proposición, que habrá de presentarse forzosamente en pliego cerrado; el sitio, día y hora en que hayan de celebrarse las subastas; las Autoridades, directas o delegadas, ante las cuales haya de celebrarse el acto, y el orden del mismo.

Artículo 178. En las condiciones de todo contrato deberá preverse la falta de cumplimiento por parte de los contratistas, y determinarse la sanción a que hubiere lugar, así como los medios de hacerla efectiva; entendiéndose que la firma del contrato implica la conformidad con la sanción y con los medios establecidos para aplicarla.

Los casos que no pudieran resolverse por la aplicación de las cláusulas del contrato; por las disposiciones de este Reglamento; por la ley de Contabilidad y Administración de 1.º de Julio de 1911; por las disposiciones oficiales aclaratorias de las mismas; por el pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas de 13 de Marzo de 1903, y demás prescripciones aplicables al ramo de

Obras públicas, se resolverá por las reglas del Derecho común.

Artículo 179. Aparte de las condiciones que en cada caso se señalen, todo concursante o solicitante deberá acreditar el depósito del 10 por 100 del importe del concurso o subasta, como garantía previa, y una vez hecha la adjudicación, el adjudicatario deberá ampliar el depósito hasta la cantidad que se señale en el pliego de condiciones económicas, cantidad que en ningún caso podrá ser inferior al 5 por 100, guardando relación el exceso sobre esta cifra con la baja propuesta, en armonía con lo establecido en el Real decreto de 26 de Julio de 1926.

La mitad, por lo menos, de dicha cantidad, deberá ser depositada en títulos de la Deuda de la Confederación, y en caso de no existir, en valores del Estado, en la Caja de aquella. El resto podrá ser admitido, en caso que así se acuerde, en maquinaria, materiales y medios auxiliares aplicables a la ejecución de las obras o al cumplimiento de las obligaciones propias del contrato, y la tasación, que deberá alcanzar el doble de la suma por que hayan de responder tales medios, será efectuada por el Ingeniero encargado de las obras.

El depósito provisional quedará afecto al abono de los gastos ocasionados por el concurso o subasta, devolviéndose el sobrante inmediatamente después de efectuar el prorrateo, en caso que haya lugar a ello. Tales depósitos provisionales habrán de efectuarse precisamente en metálico.

Artículo 180. Si no figurase ninguna condición en contra en el Pliego de las económicas que sirva de base al contrato, se abonará íntegro al contratista el importe de las certificaciones mensuales, en tanto que con su 10 por 100 no exceda de la cifra del depósito definitivo. A partir de la certificación correspondiente a la fecha en que esto ocurra, se descontará de cada certificación ese 10 por 100, para responder de las obligaciones finales, y además un 0,25 por 100, que ingresará en la Caja de la Confederación y que será destinado a los gastos que origine la Inspección, quedando siempre pendiente hasta la recepción definitiva la percepción de las partidas que correspondan a la conservación de las obras, durante el plazo de garantía que se haya señalado en el contrato.

Artículo 181. Para la cancelación de los depósitos provisionales y definitivos constituidos en la Caja de la Confederación será indispensable:

1.º Liquidar la obligación a que estén afectos.

2.º Acreditar el pago del impuesto de Derechos reales y demás gravámenes de todas clases que recaigan sobre los depositantes o sus afianzados por razón de los contratos y servicios que los depósitos garanticen.

Artículo 182. En todo lo que no haya sido expresamente modificado por este Real decreto-ley, se aplicarán los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad del Estado y del Real decreto aprobatorio del pliego de condiciones generales para la contratación

de Obras públicas, entendiéndose delegadas las facultades de las Direcciones generales y del Ministro en la Junta de Gobierno y demás órganos de la Confederación, para cuanto esté especificado en la presente disposición o pueda ser objeto de autorizaciones sucesivas.

## TÍTULO V

### Del procedimiento.

#### CAPITULO PRIMERO

*Preceptos legales de aplicación a la Administración y Contabilidad de la Confederación.*

Artículo 183. Por administrar la Confederación propiedades y derechos del Estado, o sus bienes patrimoniales, o los adquiridos por expropiaciones con garantías del Erario público, ha de actuar bajo la inspección de aquél, siendo aplicable a los intereses confederados los artículos 5.º, 6.º, 11, 15, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 coordinados con la modalidad jurídica de esta Confederación, a tenor de las disposiciones siguientes:

a) A los usurarios y beneficiarios de las obras dependientes de la Confederación que hayan de sufragar el canon de mejoras de que se ocupa el artículo 8.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, no se les podrá conceder exenciones, perdones, rebajas ni moratorias para el pago de la contribución proporcional para gastos orgánicos de que trata el artículo 6.º de dicho Real decreto, ni de los demás derechos mencionados en el artículo 27 del mismo, los cuales habrán de exigirse todos conforme a las Ordenanzas que se redacten por la Asamblea, debidamente aprobadas.

b) La cobranza de los derechos especificados en la disposición anterior corresponderá a las dependencias de la Confederación, sin medida alguna coercitiva, salvo la de privación de disfrute de los servicios, que podrá acordarse por la Junta de Gobierno. Estas sanciones no podrán hacerse extensivas ni afectar a los servicios explotados con carácter público ni a los aprovechamientos de agua para riego.

c) Transcurridos los periodos voluntarios de las exacciones a que se refieren las disposiciones anteriores, periodos que se fijarán en las Ordenanzas, se expedirán certificaciones acreditativas de los descubiertos que resulten en contra de los beneficiarios y usuarios o de los concesionarios de servicios y explotaciones. Dichas certificaciones serán base para los procedimientos de apremio a seguir por el Agente especial nombrado por la Confederación o por las Delegaciones de Hacienda cuya jurisdicción alcance al domicilio del deudor o al término donde posea los bienes, teniendo lugar la exacción ejecutiva conforme a la instrucción de Recaudación y Apremios de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones relacionadas con ella.

d) Los recargos de apremio serán los que marquen dichas disposicio-

nes, y quedarán a favor de las entidades que realicen la cobranza o serán distribuidas en la forma establecida, por lo que respecta a recargos y apremios en las contribuciones del Estado, debiendo ingresarse en las Cajas de la Confederación el principal débito exigido, los intereses legales de demora y la parte de los recargos de apremio que haya de realizarse a favor del Estado.

e) Para el cobro de sus exacciones tiene la Confederación, por ser sus intereses los propios del Estado, derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, con las mismas reservas y garantías que fija el artículo 11 de la vigente ley de Administración y Contabilidad.

f) No podrán ser enajenados ni hipotecados los derechos y propiedades de la Confederación sino en virtud de leyes especiales, ni arrendados sus servicios y obras de riego sino con sujeción a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 7.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, salvo en aquella parte que constituya su propio patrimonio.

g) Para someter al juicio de arbitros las contiendas que puedan suscitarse sobre derechos e intereses de la Confederación frente a los particulares o entidades extrañas a la misma, habrá de proceder autorización legislativa, acuerdo del Gobierno o disposición ministerial que lo consienta.

h) Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas, propiedades y derechos de la Confederación, cuando unos u otras puedan impedir o entorpecer de alguna manera la realización de los servicios públicos que la Confederación tenga encomendados.

Las Autoridades competentes para conocer en las posibles reclamaciones contra la Confederación dictarán sus fallos y dispondrán que se cumplan, pero no adoptarán medida coercitiva alguna, siendo el Ministro de Fomento quien señalará la forma de cumplimiento del fallo dictado, después de oír sobre este punto a los órganos gestores de aquélla.

i) No se admitirá reclamación gubernativa contra la Confederación, a título de daños y perjuicios o por cualquiera otra causa, transcurrido un año del hecho en que se funde el reclamante, sin perjuicio del derecho que a éste pueda caber para acudir a los Tribunales ordinarios en tiempo y forma.

j) Prescribirá el derecho a que la Confederación o el Estado reconozcan y liquiden créditos contra aquélla, cuando no se haya solicitado tal reconocimiento o liquidación dentro de los cinco años consecutivos a la conclusión de las obras o servicios origen de la reclamación.

k) Prescribirán a los cinco años, contados desde la fecha de su vencimiento, los intereses de las obligaciones de los empréstitos emitidos; y en cuanto a la restitución del capital, en

igual plazo, contado desde la fecha del llamamiento a reembolso, en el caso de que al corresponder su amortización no hubieran transcurrido veinte años sin percibir intereses, pues en este caso quedarán prescritos al cumplirse esos veinte años.

l) Los créditos a favor de la Confederación por sus cánones, derramas y toda clase de derechos prescribirán a los cinco años, contados desde la fecha del respectivo devengo.

m) Si las reclamaciones de los interesados pidiendo el reconocimiento y pago de servicios prestados a la Confederación sufrieran demora en su despacho por causas de fuerza mayor, por no haberse dictado las resoluciones administrativas que corresponden a Centros oficiales o por otras dificultades insuperables, y los interesados dejarán transcurrir el plazo de cinco años sin reinstar el curso de sus respectivos expedientes, prescribirán también dichos derechos transcurrido tal período de tiempo.

Artículo 184. Los fondos y valores de la Confederación se hallarán en una de estas situaciones:

1.ª En el Banco de España en cuenta corriente a nombre de la Confederación.

2.ª En la Caja de la Confederación.

3.ª En poder de las Juntas Sociales, de las Juntas de Obras o de las de explotación.

La cantidad máxima que podrá ser guardada en la Caja será señalada por la Junta de Gobierno, y estará en relación con el importe de la fianza constituida por el Cajero.

Cuando hayan de retirarse fondos de la cuenta corriente del Banco de España se efectuará la operación por medio de cheques o talones autorizados con las firmas del Delegado Regio-Presidente, del Director Técnico y del Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública. El Cajero custodiará los talonarios.

Artículo 185. La cuenta de Caja se dividirá en dos: una para el metálico y créditos a favor de la Confederación, pendientes de cobro, que se custodiarán en el tiempo indispensable para hacerlos efectivos, y otra para los títulos y toda clase de valores en general.

Artículo 186. Los ingresos de todas clases serán practicados mediante órdenes autorizadas por el Delegado Regio-Presidente y el Administrador o el Cajero; debiendo aquéllas ir numeradas y producir los correspondientes resguardos.

Artículo 187. Cuando hayan de ingresarse en la cuenta corriente cantidades procedentes del Tesoro público, el Cajero entregará en el Banco de España, para su abono en la cuenta, el talón que reciba como importe del libramiento de aquéllas, sirviendo de comprobante para ulteriores operaciones de contabilidad el resguardo de entrega, que será utilizado para formalizar el ingreso en la Confederación y expedir en su vista la correspondiente orden de ingreso.

Artículo 188. Los ingresos y pagos se efectuarán por el Cajero-Pagador, con intervención del Administrador, y ambos autorizarán con sus firmas estas operaciones.

Artículo 189. Los pagos por adquisición de materiales y efectos, los de personal técnico y todos los que hayan de hacerse por la Dirección técnica o por el Negociado Central, serán ordenados por el Delegado Regio-Presidente, y tanto dichos pagos como las entregas de fondos a las Juntas de Obras se harán por medio de libramientos autorizados por el Delegado Regio-Presidente, el Director técnico y el Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, o bien por quienes deban sustituirles en sus cargos, cuando al efecto medie delegación expresa.

La entrega del talón de cuenta corriente al interesado representa el pago de las atenciones a que se refiere.

La firma del "recibí" de las cantidades que pague la Caja directamente en metálico, se pondrá por los mismos interesados o por sus apoderados legales en los libramientos y recibos, acreditando su personalidad con arreglo a las disposiciones que se dicten. También podrán hacerse los pagos mediante autorizaciones administrativas visadas por el Delegado Regio-Presidente.

Artículo 190. Para el pago de obras realizadas por contrata o por administración será preciso expedir previamente certificaciones facultativas, que serán extendidas por los Ingenieros y visadas por los Directores facultativos de cada obra o explotación.

Tales certificaciones estarán justificadas por relaciones valoradas de obras ejecutadas o suministros realizados.

Artículo 191. Cuando se necesite proveer de fondos a la Caja se expedirá un libramiento a favor del Cajero produciendo el correspondiente cheque, que después de hecho efectivo originará ingreso en el mismo día en la Confederación, justificándose el libramiento con el resguardo de ingreso en la Caja Pagaduría.

Artículo 192. Mensualmente se practicará un balance ordinario de fondos, valores y efectos, procediéndose para ello al examen y comprobación de los libros y al arqueo de la Caja.

El saldo o saldos de las cuentas corrientes con los Bancos se comprobarán mediante los documentos que faciliten estos establecimientos.

Además de los expresados balances se efectuarán los extraordinarios que ordenen el Delegado Regio-Presidente o el Delegado del Ministerio de Hacienda, o los que acuerde la Junta de Gobierno, siendo obligatorio en casos de cese en sus cargos del Delegado Regio-Presidente, Director técnico, Interventor del Estado, Administrador, Jefe de Contabilidad o Cajero.

Quando sólo se trate de sustituciones por enfermedad o prolongada ausencia, no precisará la práctica del balance, pero sí la formalidad del arqueo de fondos, mediante la redacción de la correspondiente acta.

Consistirá el arqueo en el examen y comprobación de los libros para obtener la veracidad de sus saldos y

además en el recuento de valores y numerario.

A las comprobaciones, exámenes y arqueos podrán asistir, si lo estiman conveniente, el Delegado Regio-Presidente y los Vocales de la Junta de Gobierno, siendo obligatoria la presencia del Delegado del Ministerio de Hacienda y del Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

De las operaciones se levantará el acta consiguiente, en un libro destinado al efecto, que será firmado por todas las personas que hayan asistido a la operación.

Artículo 193. La contabilidad administrativa se ajustará a las normas señaladas en este Reglamento y al plan detallado que formule el Jefe de Contabilidad, con la aprobación del Delegado del Ministerio de Hacienda. Este plan habrá de ser acordado por la Junta de Gobierno.

Artículo 194. El sistema de contabilidad de la Confederación será esencialmente administrativo, para reflejar con exactitud en libros y cuentas todos los hechos económicos que afecten a los planes y presupuestos aprobados.

No deberá existir cuenta de pérdidas y ganancias, pues los quebrantos deberán estimarse como mayor coste de las obras y servicios, y los beneficios como producto de las explotaciones.

Se ajustará la contabilidad de la Confederación a las normas generales de la Contabilidad pública, y especialmente a las que actualmente regulan la de obras públicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, procurando el mayor grado de sencillez y perfección, sin perder ninguna de las comprobaciones y garantías que aquella ofrece, estableciéndose el nexo de las cuentas entre sí y el contacto con la Contabilidad central, que se llevará obligatoriamente por el sistema de partida doble.

La Confederación, según su propia organización interior y atendiendo a la importancia de sus obras y explotaciones, fijará el plan de desarrollo de la contabilidad, haciéndolo de forma que en todo momento, y con la mayor exactitud, pueda conocerse la verdadera situación económica y sea posible determinar el coste por conceptos que vaya alcanzando cada obra principal, de modo que siempre pueda compararse el resultado de los gastos técnicos y administrativos con los cálculos y autorizaciones comprendidos en los presupuestos.

El procedimiento contable de registrar los hechos será centralizador, con objeto de que la Confederación pueda a fin de año hacer la refundición de cuentas en una general anual, que habrá de rendirse al Tribunal Supremo de Hacienda, compendio de todas las parciales, para que de este modo queden cumplidos globalmente, como indica el artículo 13 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, los requisitos exigidos por la ley de Contabilidad.

Artículo 195. A los fines del artículo anterior, las cuentas serán de dos clases: unas, de centralización de

operaciones, que serán las que rindan las Juntas de Obras y los demás servicios de la Confederación, demostrativas de su gestión, a los órganos de la Confederación; y otras, de carácter oficial, que habrán de ser sometidas a conocimiento de la Junta de Gobierno y de la Asamblea, y rendidas al Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Las primeras quedarán archivadas en la Confederación, pudiendo expedirse las certificaciones precisas para justificar las partidas de las cuentas generales de carácter oficial.

Artículo 196. Según tal división de cuentas, las Juntas de Obras rendirán a la Confederación, dentro de los diez primeros días de cada mes, la "cuenta de gestión y situación de fondos", que comprenderá:

Primera parte. El importe de los créditos concedidos para obras y servicios, según los presupuestos primitivos y adicionales; el cómputo de los designados para ser invertidos según las distribuciones aprobadas, y los remanentes de créditos para nuevas consignaciones.

Segunda parte. La existencia de las consignaciones destinadas a dichas obras y servicios para aumentar las concedidas en el mes (data de la primera parte), con el fin de deducir del total los pagos y obligaciones atendidos y fijar el sobrante de consignación disponible para nuevos gastos.

Tercera parte. El importe de las obligaciones pagadas por cada obra o servicio independiente, de modo que se arrastre a la suma de gastos de uno a otro mes, para añadir los realizados en el de que se trate (comprobando con la data de la segunda parte) y conocer, por simple examen, el importe invertido en las obras desde su comienzo a la fecha de la cuenta. Para ello se estudiará el medio de recoger los gastos hechos hasta que la Confederación se haga cargo de la continuación de las obras.

Cuarta parte. Demostrará el importe de los derechos e ingresos a favor de la Confederación por los productos de cada obra o servicio parcial se obtenga, presentando esta parte análoga estructura que la anterior, con el fin de arrastrar de un mes a otro la suma de los productos de cada procedencia, comprobándose entre sí de este modo los gastos o productos de cada servicio u obra.

Quinta parte. Estará destinada a presentar la situación de fondos, marcando de las existencias en rantes del mes anterior los ingresos y pagos verificados, que tendrán comprobación con la tercera y cuarta parte, y por último, las existencias salientes en la Caja-Pagaduría y en el Banco de España.

Además podrán comprenderse en las cuentas, mediante las operaciones convenientes, cuantas particularidades sea preciso conocer, según la naturaleza de las operaciones que en cada obra o explotación se practiquen.

Artículo 197. Las cuentas de "Gestión y situación de fondos"



servirán de base a la Confederación para aprobar la gestión de sus organizaciones subordinadas, y para centralizar la contabilidad. Por tanto, serán visadas inmediatamente de recibidas por la Administración y Contabilidad de la Confederación, para que además de hacer las comprobaciones aritméticas cuide de examinar detenidamente la justificación y procedencia de los pagos y la liquidación y realización de los ingresos.

Los Jefes de estos servicios informarán sobre el examen de dichas cuentas, haciendo constar si las operaciones realizadas se ajustan a las facultades concedidas a la Dirección técnica, a las Juntas y a las órdenes de la Confederación les haya comunicado.

Emitidos dichos informes se elevarán las cuentas a la aprobación del Delegado Regio-Presidente, con informe previo del Delegado del Ministerio de Hacienda y del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Cuando alguna partida de la cuenta fuera de dudosa aplicación o de ilegítima procedencia, se hará constar así en los informes respectivos. El Delegado Regio-Presidente podrá disponer que, provisionalmente, se elimine dicha partida del concepto de gastos, dejándola como "valores en suspenso", sin otra consecuencia de momento que considerar reducido en su importe el crédito y la consignación.

En tal caso se someterá la cuenta al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno, a fin de que pueda admitir la partida de que se trate o mantenga su permanencia en "valores en suspenso" hasta que se tramite la resolución del caso o se ultime el oportuno expediente de responsabilidad y el consiguiente reintegro, que deberá exigirse a los responsables, según la legislación vigente.

Si el hecho revistiera caracteres de desfalco, alcance o malversación, o se hubieran infringido las disposiciones vigentes, los acuerdos de la Junta de Gobierno o las órdenes de la Confederación deberán desde luego, tanto el Delegado Regio-Presidente como el Delegado del Ministerio de Hacienda y el Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, hacer uso de las atribuciones que les están reservadas para garantía de los intereses del Estado y de la Confederación.

Artículo 198. La justificación que se unirá a la cuenta será la original de pago, excepto en lo que se refiera a nóminas o relaciones de jornales, donde no puede ofrecerse la garantía de la firma del perceptor. En estos casos se sustituirán tales relaciones con certificaciones expresivas de la totalidad de dichos gastos.

Las relaciones originales se enviarán a la Confederación y se conservarán en ella, remitiéndose cer-

tificaciones al Ministerio de Fomento.

Las certificaciones serán firmadas por los mismos que autorizan las relaciones, hasta su aprobación, acuerdo de pago y realización material de éste.

Artículo 199. Mensualmente serán sometidos a la aprobación o reparo de la Junta de Gobierno los siguientes documentos: balance de comprobación de sumas y saldos; resumen de las cuentas de gestión y estados de ingresos y pagos y de situación de fondos.

A fin de ejercicio, formará la Confederación, para llevarla a conocimiento de la Asamblea y su ulterior rendición al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, la "cuenta general de operaciones", que demostrará la gestión global y justificada de la Confederación, refundiendo las cuentas parciales.

Dicha cuenta será formada en el plazo de dos meses, por las oficinas centrales de la Confederación, y será rendida por el Delegado Regio-Presidente, en nombre de los representantes oficiales del Gobierno, llevando la firma de éstos. También será firmada por el Interventor-Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Administrador, Cajero-Pagador y Jefe de Contabilidad, como garantía de su redacción y legalidad.

Dicha cuenta general será sometida a un primer examen de la Junta de Gobierno; irá luego a informe de la Comisión de Cuentas de la Asamblea; después a conocimiento de ésta y rendida por último al Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Al Ministro de Fomento será remitido anualmente un balance, siguiendo el mismo orden establecido en el plan de obras aprobado para el propio ejercicio económico.

Artículo 200. La Contabilidad se llevará en los siguientes libros principales: Diario, Mayor, Inventarios y Balances, y Registros de ingresos y pagos. Además se llevarán cuantos libros auxiliares y registros sean precisos para detalles de las cuentas abiertas en el Mayor y para conocer los datos que sean necesarios.

Artículo 201. A la forma de llevar dichos libros serán aplicables todos los preceptos del Código de Comercio, y por lo que toca a las rectificaciones de errores, podrán seguirse los métodos señalados en dicho Cuerpo legal, por medio de asientos complementarios y contraasientos.

## CAPITULO II

### *Aprobación de presupuestos, planes, empréstitos y Reglamentos.*

Artículo 202. Los planes y presupuestos globales de la Confederación y los Reglamentos y Ordenanzas serán sometidos a la aprobación definitiva del Ministerio de Fomento.

Los empréstitos a que hubiere lugar serán autorizados por el Gobierno, previa aprobación por el Ministro de Fomento del plan a cuya ejecución queden afectos, y por el de

Hacienda de sus condiciones y características financieras.

Dichos empréstitos se emitirán siempre con la garantía de la riqueza creada, previo cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 12 de Enero de 1926 y con el aval del Estado.

Todo cuanto se relacione con los trabajos de colonización que queden incorporados a dichos planes se someterán al conocimiento y sanción del Ministerio de Trabajo y Previsión, por conducto del de Fomento.

El Tribunal Supremo de la Hacienda pública entenderá en todo lo referente al servicio de intervención por los anteriores conceptos a cargo del Interventor Delegado del mismo.

Artículo 203. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación de los planes y de los proyectos de empréstitos en los Ministerios respectivos sin que éstos hayan hecho observación alguna, se entenderá que quedan aprobados, y que la Confederación puede realizarlos íntegramente en todos sus aspectos técnicos, económicos y financieros.

Los Reglamentos y Ordenanzas se considerarán aprobados provisionalmente, en cuanto se refiere al servicio, después de un mes sin que se hubiera dictado resolución por la Superioridad, y si transcurrieran tres meses sin haber recaído sobre ellos disposición alguna se entenderán aprobados definitivamente.

Cuando figure en el plan un proyecto de obra nueva se considerará prorrogado por un mes el plazo señalado en el artículo 17 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, por lo que se refiere a estas obras nuevas, a los efectos de la tramitación que corresponda.

Si el proyecto de obra nueva es remitido para su aprobación en curso de ejercicio económico e independientemente del plan, se entenderá aquélla otorgada plenamente si en el plazo de un mes no ha dictado la Superioridad resolución en contra.

Los proyectos que deban ser remitidos a la aprobación superior serán sometidos directamente al Ministro de Fomento.

Artículo 204. Podrán figurar en el plan las obras con proyecto aprobado técnicamente por la Superioridad, o aquellas otras de las cuales se acompañe un proyecto detallado, al que se unirá el informe del Consejo Técnico correspondiente, que quedará pendiente de aprobación.

Ninguna obra podrá comenzarse sin haber recaído aprobación sobre el expediente de información pública, que podrá acompañarse al proyecto, o tramitarse una vez aprobado éste o el plan en que figure.

La información abierta será anunciada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia, y en la misma habrá de intervenir, con su informe final, el Síndico o Síndicos de las zonas afectadas, los cuales podrán recabar todas las opiniones que tengan a bien, dentro del plazo de un mes, que durará en todo caso la información.

Los proyectos serán expuestos en

el local de la Confederación y un duplicado en el domicilio de uno de los designará el Delegado Regio.

### CAPITULO III

#### Expropiación de terrenos regables y no regados.

Artículo 205. Los expedientes de expropiación de terrenos regables y no regados, a que se refiere el artículo 65, letra e), de este Reglamento, serán tramitados por las Juntas Sociales y resueltos y ejecutados por la Junta de Gobierno, contra cuyos acuerdos podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Fomento en el plazo de un mes.

Artículo 206. El que ejercite el derecho de tanteo a que se refiere el artículo 65, apartado e), de este Reglamento, lo verificará mediante escrito que presentará a la Junta de Gobierno, acreditando con el resguardo correspondiente de la Caja de Depósitos de la Hacienda pública haber depositado el 20 por 100 del importe de la venta.

Artículo 207. Transcurridos los nueve días del plazo del tanteo, la Junta de Gobierno, en término de tercero día, determinará, en el caso de ser varios los que ejerciten el derecho, quién lo ostenta preferente, poniéndolo en conocimiento del expropiado para que en el término de diez días proceda a otorgar la escritura de venta. Si no lo hiciera así, el Delegado Regio-Presidente la otorgará en su nombre, y tanto en uno como en otro caso el adquirente entregará el resto del precio, más los gastos originados por la subasta, en el acto del otorgamiento.

Del precio obtenido se entregará al expropiado la cantidad que sirvió de tipo a la subasta, deducido el coste de la escritura matriz, y el resto ingresará en la Caja de la Confederación.

Si el comprador no comparece a otorgar la escritura en el plazo que se señale, perderá el depósito, que quedará a beneficio de la Confederación, y volverá a ser subastada la finca.

Artículo 208. El adquirente contraerá la obligación de poner en condiciones de riego, en el término de un año, la superficie expropiada, y si no lo verificase, será vendida nuevamente la finca por acuerdo de la Junta de Gobierno, sirviendo de tipo a la subasta el mismo precio de la adjudicación.

El expediente seguirá los trámites que señala la ley de Expropiación forzosa.

### CAPITULO IV

#### Recursos de alzada.

Artículo 209. De las disposiciones de los Comités ejecutivos y de la Junta de Gobierno cabe alzada ante la Asamblea, y de los acuerdos de ésta ante el Ministro de Fomento, quedando expedida la vía contenciosa, en su caso, dentro del término que marcan las leyes respectivas.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Junta de Gobierno de la Confederación queda facultada para suplir, cuando proceda, los preceptos contenidos en este Reglamento por falta o insuficiencia de los mismos, dando cuenta de ello al Ministro de Fomento.

Segunda. Los Reglamentos e Instrucciones de servicios y de régimen interior serán aprobados por la Junta de Gobierno y sometidos a conocimiento de la Asamblea para su sanción definitiva.

Tercera. Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter legal o reglamentario que se opongan al presente Reglamento, que tendrá fuerza de Decreto-ley.

### APENDICE PRIMERO

#### Tramo y zonas de la cuenca del Guadalquivir a los efectos de su representación en la Asamblea.

##### TRAMOS DEL GUADALQUIVIR

##### Aprovechamientos agrícolas.

PRIMER TRAMO.—Del origen del río a Mengibar (extensión aproximada en hectáreas, 204.193). Capitalidad, **Ubeda** (Jaén). Pueblos que comprende: Baeza, Bédmar, Begíjar, Cazorra, Hornos, Iznatorat, Jabalquinto, Jódar, La Iruela, Mancha Real, Peal de Becerro, Quesada, Santo Tomé, Sorihuela, Torreblascopedro, Torreperogil, Torrequebradilla, Ubeda, Villacarrillo, Villagordo y Villanueva del Arzobispo.

SEGUNDO TRAMO.—De Mengibar a Peñafior (extensión aproximada en hectáreas, 424.724). Capitalidad, **Córdoba**. Pueblos que comprende: Almodóvar del Río, Córdoba, El Carpio, Fuente Palmera, Hornachuelos, La Herrería, La Ventilla, Lopera, Montoro, Ochavillo del Río, Palma del Río, Pedro Abad, Peñafiora, Posadas, Villa del Río, Villafranca, Villalón, Andújar, Cazadilla, Espeluy, Marmolejo y Villanueva de la Reina.

TERCER TRAMO.—De Peñafior a Alcalá del Río (extensión aproximada en hectáreas, 169.078). Capitalidad, **Tocina** (Sevilla). Pueblos que comprende: Alcolea del Río, Brenes, Cantillana, Carmona, Lora del Río, Peñafior, Tocina, Villanueva del Río y Villaverde del Río.

CUARTO TRAMO.—De Alcalá del Río a la desembocadura (extensión aproximada en hectáreas, 194.666). Capitalidad, **Sevilla**. Pueblos que comprende: Sanlúcar de Barrameda, Trejuna, Alcalá del Río, Coria del Río, Dos Hermanas, Utrera, Gelves, La Algaba, Las Cabezas de San Juan, La Puebla del Río, La Rinconada, Labrija, Los Palacios, Palomares del Río, San Juan de Aznalfarache y Sevilla.

#### Zonas de la Cuenca del Guadalquivir.

PRIMERA ZONA (Región alta).—Cuenca directa del Guadalquivir, desde su nacimiento hasta su con-

fluencia con el Guadalquivir por la margen derecha, y hasta el Guadalquivir por la izquierda, comprendiendo el Jandulilla (extensión aproximada en hectáreas, 257.460). Capitalidad, **Ubeda** (Jaén). Pueblos que comprende: Albaches de Ubeda, Baeza, Bédmar, Cazorra, Chilluevar, García, Hornos, Jimena, Jódar, La Iruela, Santo Tomé, Solera, Torreperogil, Torrequebradilla, Torres, Ubeda, Villacarrillo y Villagordo.

SEGUNDA ZONA. (Región alta).—Cuenca baja del Guadiana Menor y la de sus afluentes Toya y Canal, de la margen derecha, y las de Alicún y Fardes de la izquierda (extensión aproximada en hectáreas, 342.700). Capitalidad, **Guadix** (Granada). Pueblos que comprende: Alamedilla, Albuñol, Alcudia de Guadix, Aldeire, Alicún de Ortega, Alquife, Beas de Guadix, Benalúa de Guadix, Cortes y Graena, Cherches, Cogollos de Guadix, Darro, Diezma, Dolar, Esfiliana, Ferreira, Fonelas, Gor, Gorafe, Gobernador, Guadalhortuna, Guadix, Huélago, Jerez del Marquesado, Laborcillas, La Calahorra, Lentería, Lopeza, Lúgros, Montegicár, Moreda, Pelicar, Purrullena, Villanueva de las Torres, Cabra del Santo Cristo, Hiniñares, Los Villares, Peal de Becerro y Quesada.

TERCERA ZONA (Región alta).—Cuenca alta del Guadiana Menor y la de sus afluentes Gállego, Guardal, Cullar, Castril y Guadalentín (extensión aproximada en hectáreas, 394.980). Capitalidad, **Baza** (Granada). Pueblos que comprende: Baza, Benamaurel, Caniles, Casticéjar, Castril, Cortes de Baza, Cullar de Baza, Freila, Galera, Huéscar, Orce, Puebla de Don Fadrique, Zújar y Pozo Alcón.

CUARTA ZONA (Región alta).—Cuenca del Guadalquivir y sus afluentes Guadalmen, Guadalén, Guarrizas y Montizón (extensión aproximada en hectáreas, 619.080). Capitalidad, **Villanueva del Arzobispo** (Jaén). Pueblos que comprende: Bienservida, Cotillas, Peñascera, Povedilla, Salobre, Vianos, Villapalacios, Villaverde de Guadalquivir, Almedina, Puebla del Príncipe, Terriches, Torre de Juan Abad, Villamanrique, Villanueva de la Fuente, Alcázar, Aldeaguemada, Arquillos, Beas de Segura, Benatae, Begíjar, Castellar de Santisteban, Chiclana, Génaves, Ibros, Iznatoraf, Jabalquinto, Linares, Lupión, Montizón, Navas de San Juan, Orcera, Rus, Sabinote, Santa Elena, Santisteban del Puerto, Segura de la Sierra, Silés, Sorihuela de Guadalquivir, Torreblascopedro, Torres del Albánche, Vilches, Villanueva del Arzobispo y Villarrodrigo.

QUINTA ZONA (Región media).—Cuenca de los ríos Jándula y Rumbal y vertientes del Guadalquivir, de la margen derecha, comprendidas entre las desembocaduras del Guadalquivir y Jándula (extensión aproximada en hectáreas, 427.440). Capitalidad, **Andújar** (Jaén). Pueblos que com-

prende: Brazatorlas, Cabezarribias del Puerto, Mestanza, Puertollano, San Lorenzo, Solana del Pino, Villanueva de San Carlos, Andújar, Bailén, Baños de Encina, Guarromán y la Carolina.

**SEXTA ZONA (Región media).—**Cuenca de los ríos Guadalbullón con sus afluentes Quiebrajano, Ríofrío y Elche, Arroyo Salado y vertiente del Guadalquivir, de la margen izquierda, comprendida entre el Guadalbullón y el Salado (extensión aproximada en hectáreas, 268,720).—Capitalidad, **Jaén**. Pueblos que comprende: Villa del Río, Arjona, Arjonilla, Campillo de Arenas, Carchelejo, Carhel, Cazadilla, Escañuela, Espeluy, Fuente del Rey, Higuera de Arjona, Higuera de Calatrava, Huelma, Jaén, Jamileña, La Guardia, Lopera, Los Villares, Mancha Real, Marmolejo, Pelajar, Porcuna, Santiago de Calatrava, Torre del Campo, Torredonjimeno, Valenzuela, Villanueva de la Reina y Villardompardo.

**SEPTIMA ZONA (Región media).—**Cuenca del Guadalmellato, Areniso y Yogas y vertientes del Guadalquivir, de la margen derecha, entre el Jándula y Guadalmellato, (extensión aproximada en hectáreas, 331,980).—Capitalidad, **Villafraanca de Córdoba**.—Pueblos que comprende: Fuencaiente, Adamuz, Ovejo, Villafraanca de Córdoba y Villanueva de Córdoba.

**OCTAVA ZONA (Región media).—**Cuenca del Guadalmellato y vertientes del Guadalquivir de la margen derecha, comprendidas entre el Guadalmellato y Bembazar, y de la margen izquierda, entre el Salado y el Genil, (extensión aproximada en hectáreas, .).—Capitalidad, **Córdoba**.

Pueblos que comprende: Almodóvar del Río, Belmez, Bujalance, Cañete de las Torres, Córdoba, El Carpio, El Terrible y Pueblonuevo, Espiel, Fuenteovejuna, Fuente Palmera, Guadalcázar, La Carlota, La Grajuela, Montoro, Pedro Abad, Peñarroya, San Sebastián de los Ballesteros, Villaharta, Villanueva del Rey y Villaviciosa.

**NOVENA ZONA (Región media).—**Cuenca del Guadajoz (extensión aproximada en hectáreas, 243,660).—Capitalidad, **Castro del Río (Córdoba)**. Pueblos que comprende: Almedinilla, Baena, Carcabuey, Castro del Río, Doña Mencía, Espejo, Ferrán Núñez, Fuente Tojar, Luque, Montemayor Montilla, Nueva Carteya, Priego de Córdoba, Zueros, Alcalá la Real, Alcaudete, Castillo de Lucubí, Fuensanta y Valdepeñas.

**DECIMA ZONA (Región media).—**Cuenca de Bembazar y vertientes del Guadalquivir, de la margen derecha, entre aquí y el Retortillo (extensión aproximada en hectáreas, 226,000).—Capitalidad, **Hornachuelos (Córdoba)**. Pueblos que comprende: Hornachuelos, Posadas, Aznaga, Coronada, Fuente del Alco, Malcocinado y Valverde de Llerena.

**UNDECIMA ZONA (Región Baja).—**Cuenca del Genil, desde su desembocadura hasta Iznajar (extensión aproximada en hectáreas, 376,920).—Capitalidad, **Ecija (Sevilla)**.—Pueblos que comprende: Aguilar, Benacéf,

Cabra, Encinas Reales, Iznajar, La Rambla, Lucena, Montalbán, Monturque, Palencina, Palma del Río, Puente Genil, Rute, Santaella, Cuevas Bajas, Cuevas de San Marcos, Sierra de Yeguas, Villanueva de Algaidas, Villanueva de Tapia, Aguadulce, Badolatosa, Casariche, Ecija, El Rubio, Estepa, Gilena, Herrera, Lora de Estepa, Los Corrales, Marinaleda, Martín de la Jara y Pedrera.

**DUODECIMA ZONA (región media).—**Cuenca del Genil, desde Iznajar hasta Cijuela y Cuenca de su afluente Cañín (extensión en hectáreas, 249,380). Capitalidad, **Granada**. Pueblos que comprende: Alfacar, Armilla, Alhendín, Atarfe, Beas de Granada, Belicena, Benalúa de las Villas, Cajar, Calicasas, Campotejar, Caparacena, Cuéllar Vega, Churriana, Dehesas Viejas, Cenes de la Vega, Cijuela, Cogollos Vega, Deifontes, Dilar, Dudar, Freila, Gábia la Chica, Gábia la Grande, Gojar, Granada, Güéjar Sierra, Gúvajar, Huétor, Santillán, Huétor Vega, Ilora, Iznalloz, La Mada, Los Olivares, Mocín, Monachil, Nivar, Ogijares, Otura, Peligros, Pinos Genil, Pinos Puentes, Píñar, Púlianas, Púlianiillas, Purchil, Quentar, Santa Fe, Viznar y Zúbia.

**DECIMOTERCERA ZONA (región media).—**Cuenca del Genil, desde Cijuela hasta su origen y cuenca de los afluentes Dilar, Colomera y Darro (extensión en hectáreas, 200,105).—Capitalidad, **Loja**. Pueblos que comprende: Agrón, Algarinejo, Alhama, Arenas del Rey, Chimeneas, Escúzar, Fontes, Huétor Taja, Játar, Jayena, Lechar Lojar, Montefrío, Moraleda de Zafayona, Salar, Ventas de Huelma, Ventas de Zafarraya, Villanueva de Mesías y Zafarraya.

**DECIMOCUARTA ZONA (región baja).—**Cuenca de los ríos Retortillo, Guadalbacar, Rivera de la Huezna y vertientes del Guadalquivir de la margen derecha, comprendidas entre el Retortillo y el Viar, y las de la margen izquierda, comprendidas entre el Genil y el Corbones (extensión aproximada en hectáreas, 247,540).—Capitalidad, **Lora del Río (Sevilla)**. Pueblos que comprende: Villanueva del Rey, Alcolea del Río, Cazalla de la Sierra, Constantina, El Pedroso, Fuentes de Andalucía, La Campana, La Luisiana, La Puebla de los Infantes, Las Navas de la Concepción, Lora del Río, Peñafiel, San Nicolás del Puerto y Villanueva del Río.

**DECIMOQUINTA ZONA (región baja).—**Cuenca de los ríos Corbones y Guadaira (extensión aproximada en hectáreas, 263,060). Capitalidad, **Carmona (Sevilla)**. Pueblos que comprende: Alcalá de Guadaira, Algámilas, Carmona, El Arahál, El Viso del Alcor, La Lantejuela, La Puebla de Cazalla, Mairena del Alcor, Marchena, Morón de la Frontera, Osuna, Paradas y Villanueva de San Juan.

**DECIMOSEXTA ZONA (región baja).—**Cuenca del Viar y ribera de Huelva y sus afluentes, la de Cala y vertientes del Guadalquivir de la margen derecha, comprendidas entre aquí y la Ribera de Huelva (extensión aproximada en hectáreas, 450,460).—Capitalidad, **Cantillana (Sevilla)**. Pueblos que comprende: Alanís, Alcalá

del Río, Almadén de la Plata, Burguillos, Cantillana, Castilblanco de los Arroyos, El Garrobo, El Real de la Jara, El Ronquillo, Guadalecanal, Guilleña, Jereña, La Algabe, Salteras, Sanlúcar de Barrameda, Villaverde del Río, Aracena, Arroyomolinos de León, Cala, Cañaveral de León, Corteconcepción, Cortelazor, Higuera de Aracena, Hinojales, Los Marines, Puerto-Moral, Santa Olaya de Cala, Valdearcos, Zufre, Cabeza la Vaca, Fuentes de León, Monasterio, Montemolín, Puebla del Maestre, Reina y Trasierra.

**DECIMOSEPTIMA ZONA (región baja).—**Marismas y cuenca directa del Guadalquivir de la margen izquierda, desde el Corbones hasta su desembocadura, y de la margen derecha, desde la ribera de Huelva a la desembocadura (extensión aproximada en hectáreas, 384,240. Capitalidad, **Sevilla**. Pueblos que comprende: Espera, Sanlúcar de Barrameda, Puerto Serrano, Trebujena, Almensilla, Bollullos de la Mitación, Bornujos, Brenes, Camas, Castilleja de la Cuesta, Castilleja de Guzmán, Coria del Río, Dos Hermanas, El Coronil, Espartinas, Gelves, Ginés, Las Cabezas de San Juan, La Puebla del Río, La Rinconada, Lebrija, Los Palacios y Villafranca, Mairena de Aljarafe, Montellano, Olivares, Palomares del Río, San Juan de Aznalfarache, Sevilla, Tocina, Tomares, Umbrete, Utrera, Valencina y Villanueva del Ariscal.

**DECIMOOCSTA ZONA (región baja).—**Cuenca del Guadalimar (extensión aproximada en hectáreas, 255,520). Capitalidad, **Sanlúcar la Mayor (Sevilla)**. Pueblos que comprende: Almonte, Bonares, Bollullos del Condado, Chucena, Escacena del Campo, Hinojos, Manzanilla, Paterna del Campo, Villalba del Alcor, Albaida de Aljarafe, Aznalcázar, Aznalcóllar, Benacazón, Carrión de los Céspedes, Castilleja del Campo, El Castillo de las Guardas, Huévar, Pílas, Sanlúcar la Mayor y Villamanrique de la Condesa.

## ARENDOE II

### Reglamento para la tramitación de arbitrajes.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Organización del Tribunal.

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º, apartado a) del Decreto-ley de 5 de Marzo de 1926, se constituye dentro de la Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir un Tribunal de Arbitrajes con arreglo a las normas que establecen los artículos siguientes.

Artículo 2.º La Comisión de Arbitrajes designada por la Asamblea de la Confederación nombrará de su seno un Comité, compuesto de siete miembros, que se constituirá en Tribunal para entender en las cuestiones surgidas entre los usuarios sometidos a su competencia.

Artículo 3.º Este Comité será renovado anualmente, debiendo establecerse un turno para que todos los Síndicos que integran la Comisión de Arbitrajes puedan formar parte sucesivamente del mismo.

Artículo 4.º El Comité designará

dos Presidentes y dos Secretarios al constituirse como Tribunal y podrá nombrar también, en cada caso, uno o más Ponentes para el estudio de las cuestiones ante él planteadas.

Artículo 5.º Cuando corresponda al Presidente de la Comisión plena formar parte del Comité, será Presidente forzoso de éste.

Artículo 6.º Funcionará el Comité con carácter permanente en el domicilio oficial de la Confederación, y ante el mismo habrá de comparecerse cuando se formule cualquier reclamación motivada por competencia o discordia entre dos o más interesados en el aprovechamiento de las aguas.

Artículo 7.º Las funciones auxiliares del Comité serán desempeñadas por su Secretario y también por el personal adscrito a la Asesoría jurídica de la Confederación, cuando fuese necesario.

Artículo 8.º Cuando exista un caso de incompatibilidad en cualquiera de los miembros que constituyen el Tribunal, alegada por una de las partes y apreciada por el mismo Comité, deberá éste designar otro Síndico perteneciente a la Comisión plenaria de Arbitrajes para que sustituya al miembro declarado incompatible.

#### CAPITULO II

##### *De la competencia del Tribunal.*

Artículo 9.º El Comité de Arbitrajes conocerá de las reclamaciones que ante él se presenten por causa de toda suerte de competencia, conflictos y diferencias que puedan surgir entre los usuarios representados en la Asamblea.

Artículo 10. Podrá conocer también de los conflictos o diferencias surgidas entre uno o más usuarios y otro u otros que no lo sean, pero siempre será preciso que las partes en discordia se sometan voluntaria y expresamente a la competencia del Tribunal.

#### CAPITULO III

##### *De las normas de procedimiento.*

Artículo 11. Los que ventilen una cuestión cualquiera ante el Comité de arbitrajes, podrán comparecer y defenderse personalmente o por medio de un representante con poder suficiente o designado por comparecencia ante el Secretario de dicho Comité.

Artículo 12. La reclamación se formulará por escrito, en el que habrán de consignarse de una manera clara y precisa los extremos siguientes:

- a) La designación del Comité ante el que se verifique la comparecencia.
- b) La designación de los demás interesados o partes en la cuestión.
- c) La enumeración concreta y sucinta de los hechos sobre que versa la reclamación formulada.
- d) La pretensión que el reclamante deduzca de tales hechos, expresada en términos categóricos.
- e) La fecha en que la reclama-

ción se presenta, con la firma del compareciente.

Artículo 13. Recibida la reclamación en el Comité se pasará inmediatamente a informe de la Asesoría Jurídica. Este informe versará exclusivamente sobre la procedencia de admitir el arbitraje.

Artículo 14. Si el arbitraje es admitido por el Comité se dará cuenta sin pérdida de momento a las partes interesadas, concediéndoles al propio tiempo un plazo que no podrá exceder de quince días, para que presenten todos los antecedentes y documentos que abonen sus derechos y propongan las pruebas que hayan de practicarse, si las estiman necesarias.

Artículo 15. Las partes interesadas podrán explicar y razonar en un escrito ampliatorio de la demanda la conveniencia de admitir los documentos y pruebas propuestas.

Artículo 16. Si la parte demandada en el arbitraje no compareciere dentro del término señalado en el artículo 14 será requerida nuevamente por el Comité para que haga valer sus derechos en la forma ya indicada, y si transcurridos ocho días, a contar del nuevo requerimiento, que se hará con los apercibimientos oportunos, tampoco compareciere, seguirá la tramitación del expediente, sin perjuicio de oír a los demandados en el momento en que presenten sus alegaciones, siempre que lo hagan antes de dictarse la providencia en que se declaren suficientemente esclarecidos los hechos.

Artículo 17. En vista de los documentos y pruebas aportados por las partes, señalará el Comité la forma y plazo en que hayan de practicarse las pruebas propuestas.

Artículo 18. El Comité podrá acordar de oficio la práctica de otras pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento completo de los hechos y a tal efecto podrá señalar un nuevo plazo, de duración variable, según la naturaleza de estos medios probatorios.

Artículo 19. También podrá acordar el Tribunal que en estas pruebas decretadas de oficio intervengan o no las partes interesadas.

Artículo 20. Una vez unidas todas las pruebas o sus testimonios al expediente, declarará el Comité, por medio de una providencia, que el asunto se halla suficientemente esclarecido y que existen datos suficientes para proponer el fallo que haya de dictarse.

Artículo 21. Dentro del plazo de ocho días, a contar desde la fecha de la providencia anterior, el Comité formulará, en un escrito razonado y fundamentado, la oportuna propuesta de fallo, que se unirá al expediente. Esta propuesta de fallo deberá ir firmada, cuando menos, por cinco miembros del Comité.

Artículo 22. El Comité trasladará

dicho expediente a la Junta de Gobierno, la que conocerá del mismo en su próxima reunión, debiendo en ésta dictar el fallo definitivo.

Artículo 23. Si la Junta de Gobierno, al conocer de uno de estos expedientes, entendiera que por la importancia y gravedad del caso y por la cuantía de los intereses afectados, debiera ser informado por el pleno de la Comisión de Arbitrajes y resuelto por la Asamblea de la Confederación, suspenderá el fallo por el momento y aplazará la resolución hasta que sea convocada la próxima Asamblea, a la que se trasladarán todos los antecedentes necesarios para que pueda dictarse sentencia con el debido conocimiento de causa, previo el oportuno dictamen de la Comisión plenaria de Arbitrajes.

Artículo 24. Los fallos que se dicten, tanto en uno como en otro caso, se comunicarán a los interesados, entregándoles copia textual y advirtiéndoles del derecho que les asiste para apelar de la resolución dictada, ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 25. Al propio tiempo se comunicará al Ministerio de Fomento la resolución adoptada, incluyendo los votos particulares que se hubieren formulado.

Artículo 26. El plazo para interponer el recurso de alzada será el de quince días, a contar desde la fecha de notificación de la sentencia dictada en esta primera instancia.

Artículo 27. Dicho recurso deberá interponerse por escrito ante el Delegado Regio de la Confederación, quien le dará la tramitación oportuna, remitiendo el recurso a la Superioridad juntamente con el expediente de su razón.

Artículo 28. Transcurrido el plazo para interponer el recurso de alzada sin haber sido ejercitado este derecho por ninguna de las partes, será firme y ejecutiva la sentencia.

Artículo 29. La Junta de Gobierno, y en su nombre el Delegado Regio, requerirá el auxilio de las Autoridades competentes para hacer efectivos los fallos firmes que se hubiesen dictado.

Artículo 30. Transcurrido el plazo de dos meses sin que el Ministro haya dictado la ulterior resolución procedente, será firme la sentencia de la Confederación y se procederá a ejecutarla.

Artículo 31. En todos los casos no previstos en este Reglamento serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento civil vigente.

Sevilla, 31 de Octubre de 1929. — Aprobado por S. M. — Rafael Benjumea.

Núm. 2371.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Esta-



do, con la clasificación de tercer orden, la denominada de Sanchidrián a Mengamuñoz, terminando en el pueblo de Muñico, en la provincia de Avila.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 2.372.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, con la clasificación de tercer orden, la que una el pueblo de Guardo con la carretera de la de Ronda a Gobantes a Coin, en la provincia de Málaga.

Artículo 2.º Se aprueba técnicamente el proyecto de dicha carretera, por su presupuesto de contrata de pésetas 902.420,97.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: La Diputación de Baleares y el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, con plausible desprendimiento y demostrando que no permanecen ajenos a los problemas que, aunque de índole científica, pueden afectar hondamente a una de las principales riquezas de la región balear, en adquirir un edificio para cederlo al Instituto Español de Oceanografía, con objeto de que se instalen los Laboratorios que en aquella ciudad tiene el Instituto mencionado para el estudio del mar y de sus posibles aprovechamientos, y como la aceptación de ese importante donativo reportará positivos beneficios, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 2.373.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acepta la donación que hacen al Instituto Español de Oceanografía para instalación del Laboratorio de Baleares que de él depende, la Diputación de dicha provincia y el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, de un edificio y anejos, libre de toda carga o gravamen, del que son propietarios proindiviso y en partes iguales, situado en S'Aigo Dolsa, término municipal de la ciudad expresada, de superficie de unos 3.600 metros cuadrados, en la que se comprenden dicho edificio y una especie de muelle y amarradero para pequeñas embarcaciones, y que linda: al Sur, con el Mar; al Norte, con fincas de doña Isabel Siragusa, D. Gabriel Roca y con remanente de la finca matriz, siguiendo la alineación de las anteriores hasta su cruce con el camino; al Este, con el mar y con la finca de doña Isabel Siragusa, y al Oeste, a la terminación del camino, siguiendo como divisoria, con la finca remanente, la alineación de la fachada del edificio que da sobre el camino, prolongada hasta el mar y considerando aneja y en favor de esta finca la servidumbre de camino de carro sobre las de D. José Quint Zaforteza y D. Gabriel Roca, y común de ella y de la finca matriz la prolongación de dicho camino.

Artículo 2.º El Ministro de Fomento dictará la medidas oportunas para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 2.374.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, aprobado por Real decreto-ley de 22 de Octubre de 1926, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ayudante Mayor de primera clase de Obras públicas D. Diego Santesteban Díez Bustamante, que cumplió el día 6 del actual la edad reglamentaria.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 1.332.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de Almería, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Juan Roquer Pastor, en cuanto a la condena de nueve meses que le fué impuesta por la Audiencia de dicha capital en sentencia de 4 de Junio de 1929, en causa procedente del Juzgado de Gérgal:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Juan Roquer Pastor los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena mencionada, que le fué impuesta por la Audiencia de Almería en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.333.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de León, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Luis Cid

Blanco, en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintidós días que le fué impuesta por la Audiencia de dicha capital, en sentencia de 14 de Noviembre de 1928, en pausa procedente del Juzgado de la misma ciudad; pena reducida a la de un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Luis Cid Blanco los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena mencionada, que le fué impuesta por la Audiencia de León en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.394.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de León, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, a favor de la penada Eulalia Negral Vizcaíno, en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintidós días que le fué impuesta por la Audiencia de dicha capital, en sentencia de 24 de Enero de 1929, en causa procedente del Juzgado de la misma ciudad; pena reducida a la de un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicha penada se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de li-

bertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos a la penada Eulalia Negral Vizcaíno los beneficios de libertad condicional, en cuanto a la condena mencionada, que le fué impuesta por la Audiencia de León en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.395.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de León, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, a favor de la penada Ramona Llamazares Fresco, en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintidós días que le fué impuesta por la Audiencia de dicha capital, en sentencia de 24 de Enero de 1929, en causa procedente del Juzgado de la misma ciudad; pena reducida a la de un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicha penada se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos a la penada Ramona Llamazares Fresco los bene-

ficios de libertad condicional, en cuanto a la condena mencionada, que le fué impuesta por la Audiencia de León en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.396.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina del Reformatorio de Adultos de Alicante, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Ignacio Córdoba Gómez Limón, en cuanto a la condena de un año, que le fué impuesta por la Audiencia de Ciudad Real, en sentencia de 20 de Febrero de 1929, en causa procedente del Juzgado de Daimiel:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Ignacio Córdoba Gómez Limón los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena mencionada, que le fué impuesta por la Audiencia de Ciudad Real en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.397.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina del Reformatorio de Adultos de Alicante, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Francisco Lozano Marchena, en cuanto a la condena de tres años y cuatro meses que le fué impuesta por la Audiencia de Cádiz, en sentencia de 29 de Marzo de 1928, en causa procedente del Juzgado de Olvera; pena reducida a la de dos años por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Francisco Lozano Marchena los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena mencionada, que le fué impuesta por la Audiencia de Cádiz, en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.392.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión Central de Burgos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del pe-

nado Cipriano del Barrio Cabezón, en cuanto a la condena de dos años, cuatro meses y un día que le fué impuesta por la Audiencia de Pontevedra en sentencia de 31 de Agosto de 1928 en causa procedente del Juzgado de Vigo; pena reducida a la de dos años por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Cipriano del Barrio Cabezón los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena mencionada que le fué impuesta por la Audiencia de Pontevedra en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN

Núm. 227.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la comisión del servicio desempeñada por el Comandante de Estado Mayor D. Antonio Tapia y López del Rincón, Agregado militar a Su Embajada en Lisboa, al acompañar al señor Presidente de la República portuguesa durante su reciente visita a España; concediéndole derecho, además de los emolumentos que por su empleo, antigüedad y destino le corresponda, a las dietas que se indican en el artículo 4.º del vigente Reglamento de dietas para las comisiones desempeñadas en territorio nacional, durante los días 16 al 26, ambos inclusive, del mes de Octubre último, en que estuvo ausente de su residencia habitual, y percibiendo los viáticos correspon-

dientes a los viajes desde Lisboa a Valencia de Alcántara y desde Badajoz a Lisboa, con cargo al capítulo 9.º, artículo único de la Sección 3.ª del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1929.

ARDANAZ

Señor Director general de Preparación de campaña. Señores. Capitán general de la primera Región, Director general de Instrucción y Administración e Interventor general del Ejército.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 223.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la "Unión de Empleados de Mataderos de Barcelona", en suplica de que se les reconozca su condición de funcionarios municipales a los efectos de reducción de cuota que concede el artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento; teniendo en cuenta el informe emitido por el Ayuntamiento de Barcelona, según el cual estos empleados son funcionarios de plantilla del mismo, efectuándose su nombramiento con arreglo al Reglamento de 30 de Junio de 1925, exigiéndoseles cédula personal con arreglo al haber anual que disfrutan, y teniendo reconocidos los derechos pasivos como los demás funcionarios del Municipio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que a los empleados municipales que prestan servicios en el Matadero y Mercado de ganados del Ayuntamiento de Barcelona, se les considere como empleados municipales a los efectos de reducción de cuota que señala el artículo 403 del Reglamento de Reclutamiento; y

2.º Que la certificación acreditativa del cargo que desempeñan y sueldo que disfrutan, que deben presentar al solicitar los citados beneficios, en cumplimiento de lo prevenido en el apartado c) del artículo 409 del citado Reglamento, les será expedida por el referido Ayuntamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1929.

ARDANAZ

Señor...

**MINISTERIO DE MARINA****REAL ORDEN****Núm. 88.**

Excmo. Sr.: Por cumplir en 20 del actual la edad reglamentaria el Comisario de segunda clase D. Agapito Rivas Cabo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sea baja en dicha fecha en Marina en la situación activa y alta en la de reserva, en la que ha sido clasificado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 1 de Octubre último, con el haber del 90 por 100 del sueldo de su empleo, o sean 750 pesetas al mes, que comenzará a percibir desde 1.º de Diciembre próximo por la Habilitación de las provincias marítimas de Vigo y Pontevedra, en atención a que desea fijar su residencia en Vigo, cuya vacante no causará ascenso en su empleo, por corresponder al turno de amortización.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1929.

GARCIA

**MINISTERIO DE HACIENDA****REAL ORDEN****Núm. 831.**

Ilmo. Sr.: Dispuesta la ampliación de la Comisión nombrada por Real orden de este Ministerio número 597, de fecha 18 de Julio último, para estudiar y proponer la reglamentación del Real decreto-ley de 11 de Junio de 1929, sobre puertos, zonas y depósitos francos, a fin de que figuren en ella dos representantes de la industria nacional, y recibida en este Departamento una comunicación del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, designando a las personas que han de ostentar aquella representación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que D. Ramón Bergé, Vicepresidente de la Cámara de Bilbao, y D. Antonio Valcárcel, Secretario general del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, designados por este organismo, formen parte, como Vocales, de la Comisión nombrada por Real orden de este Ministerio número 597, de fecha 18 de

Julio último, para estudiar la reglamentación de los puertos, zonas y depósitos francos a que se refiere el Real decreto-ley de 11 de Junio de 1929; y

2.º Que ante la necesidad de que los nuevos Vocales conozcan los trabajos que la Comisión tiene ya realizados y puedan colaborar eficazmente en el fin que se persigue, se prorrogue hasta el día 1.º de Enero de 1930 el plazo señalado por la citada Real orden de 18 de Julio, para elevar al Ministerio de Hacienda la reglamentación de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PUBLICA Y BELLAS ARTES****REALES ORDENES****Núm. 1.660.**

Ilmo. Sr.: Vacante, con fecha 16 de Octubre último, una plaza de Jefe de Negociado de primera clase de la Secretaría de este Ministerio, por ascenso de D. José Cascales Muñoz,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conferir los correspondientes ascensos de escala que a continuación se expresan:

D. José Villarias Llano, D. Enrique Subiranes y Borrás y D. Eugenio Martín García, a Jefes de Negociado de primera, segunda y tercera clase de la Secretaría de este Ministerio.

D. Federico Estirado Pérez, a Oficial de Administración de primera clase de la Universidad Central, conforme al apartado b) de la letra E) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918;

D. Manuel Aguirre Arizaga, a Oficial de Administración de segunda clase del Instituto nacional de Segunda enseñanza de San Sebastián, con arreglo al apartado a) de la letra E) del referido artículo 4.º y

D. Francisco Ruiz Cobo de Guzmán, Oficial de Administración de tercera clase de la Secretaría general de la Universidad de Sevilla, en concepto de excedente, que oportu-

namente solicitó su reingreso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

**Núm. 1.661.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña Clara Campoamor Rodríguez, en concepto de excedente, que oportunamente solicitó su reingreso, Auxiliar de primera clase de este Ministerio, afecta a la Escuela nacional de Artes Gráficas, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, en la vacante por ascenso de D. José Fuentes Serrano.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

**Núm. 1.662.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Aureliano Sevillano Moro, Presbítero, Doctor en Sagrada Teología y Licenciado en Derecho canónico, en solicitud de que se le nombre Profesor de Religión del Instituto nacional y Escuela Normal de Zamora, vacante por renuncia del Profesor que la desempeñaba, D. Eduardo Leal Lecea:

Resultando que el Sr. Sevillano fue nombrado en propiedad Profesor de Religión de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Sevilla, según Real orden de 1.º de Febrero de 1916, habiendo cesado en su cargo por Real orden de 18 de Septiembre del mismo año, y en cuya disposición funda su petición el interesado:

Considerando que la Real orden de 21 de Febrero de 1920 no ampara al Sr. Sevillano en su petición, como afirma, sino que, con arreglo a esta misma disposición y Reales órdenes de 4 de Octubre de 1916 y 2 de Abril de 1917, se establece derecho de preferencia para ocupar las vacantes que existan y en lo sucesivo se produzcan en el Profesorado de Religión de los Institutos a los que han desempeñado la Cátedra de Religión en la Escuela



Normal establecida en el punto en que ocurra la vacante, y no derecho a ocupar la que ocurriría en la población de su residencia, como hace constar el Sr. Sevillano,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la petición formulada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.663.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Acústica y Óptica, vacante en la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona:

Presidente, D. Blas Cabrera y Felipe, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Esteban Terradas, Catedrático que ha sido de la asignatura y autor de varios trabajos; D. Manuel Martínez Risco, Catedrático de la asignatura en la Universidad Central y autor de varias Memorias; D. Julio Palacios, Catedrático de Física de la Universidad Central y autor de varias Memorias, y D. Joaquín Castellarnau, Ingeniero de Montes y autor de diversas obras y Memorias sobre la materia.

Suplentes: D. Eduardo Alcóbé, Catedrático de Física de la Universidad de Barcelona; D. José María Plans, Catedrático de la Universidad Central; D. Pedro Carrasco, Catedrático de Física matemática de la Universidad Central, y D. Juan Cabrera y Felipe, Catedrático de la asignatura en la Universidad de Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

*Relación de los propuestos por las Universidades, que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 18 de Mayo de 1929.*

D. Manuel Martínez Risco y Maciás.

D. Esteban Terradas, D. Pedro Carrasco, D. Blas Cabrera, D. Julio Palacios, D. José María Plans, D. Joaquín María Castellarnau, D. Vicente Machimbarrena, D. Eduardo Alcóbé, D. Juan Cabrera.

Núm. 1.664.

Ilmo. Sr.: Vacante, en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, el cargo de Decano, por renuncia admitida de D. Juan Bartual y Moret, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Fernando Rodríguez Fornos y González, Decano de la expresada Facultad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.665.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se concederán exámenes extraordinarios en el próximo mes de Enero a aquellos alumnos de los Centros de Enseñanza dependientes de este Ministerio que lo soliciten, a quienes falten una o dos asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza.

2.º Los exámenes se llevarán a cabo desde el día 25 de Enero en adelante.

3.º Los alumnos que deseen examinarse se matricularán desde el día 1.º al 15 de Diciembre próximo venidero, ambos inclusive, si bien quedan facultados los Claustros para conceder o no exámenes extraordinarios en cada caso, según los antecedentes escolares de los interesados, previo informe de los Catedráticos o Profesores de la asignatura de que se trate.

4.º Los alumnos que resulten reprobados podrán repetir el examen en una de las dos convocatorias de Junio o Septiembre, a su elección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Núm. 322.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia del dictamen emitido por el Consejo de Obras públicas en el expediente mandado instruir, por Real orden de 23 de Febrero de 1925, para depuración de faltas en el régimen de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Albacete,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido resolver, en armonía con el voto particular formulado por el Consejero Sr. Calvet, y al propio tiempo disponer que se complemente dicho expediente con el que de nuevo se instruya por el expresado Inspector general, Sr. D. Bernardo Calvet y Girona, en unión del también Consejero de Obras públicas, de la misma categoría, D. José del Real y Fernández de Cea.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1929.

P. D.,

GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 323.

Ilmo. Sr.: Visto el pliego de condiciones, inserto en la GACETA DE MADRID de 19 de Septiembre último, referente al concurso público para contratar la ejecución de un sondeo de comprobación geológica e investigación de horizontes acuíferos salinos en el anticlinal de Leva (Burgos):

Vistas las dos proposiciones presentadas a este concurso, una por la Sociedad anónima "Trefor" y otra por la Sociedad anónima Española de Sondeos "Foraky":

Visto el informe emitido por el Instituto Geológico y Minero de España, con fecha 31 de Octubre último, sobre dichas proposiciones, según el que procede la adjudicación de las obras objeto del concurso a la segunda de las Sociedades mencionadas, por ser su oferta la más favorable de las presentadas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Minas y Combustibles y con lo informado por el Instituto Geológico

gico y Minero de España, ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente la contrata de ejecución de un sondeo de comprobación y reconocimiento en el anticlinal de Leva (Burgos), objeto del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID del 19 de Septiembre último, a la Sociedad anónima Española de Sondeos "Foraky", la que queda obligada a legalizar en escritura, que otorgará ante Notario, dentro del plazo de cuarenta días, contados a partir de la fecha en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID la Real orden de adjudicación, los compromisos que contrae con la Administración.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Núm. 324.

Ilmo. Sr.: Las normas aplicadas a los servicios de romerías, ferias y fiestas, en virtud de las disposiciones vigentes, han motivado súplicas de rebaja en el total del canon a satisfacer por los conceptos de indemnización a los concesionarios de servicios regulares y de conservación de carreteras.

El primero se paga por coche y es variable; el segundo es fijo, pudiendo resultar su aplicación reglamentaria por tonelada gravosa con exceso en casos en que sea de presumir escasa remuneración por el transporte.

Tal consideración, unida a la de que el canon variable de indemnización, permite en cada caso guardar la cuantía total del gravamen a satisfacer, aconseja prestar honévola acogida a las expresadas súplicas; por lo que

Si M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los servicios temporales de romerías, ferias y fiestas a que se refiere el artículo 84 del Reglamento de 22 de Junio último satisfagan, en concepto de canon por conservación de carreteras, la cantidad de dos céntimos de peseta por coche y kilómetro de recorrido.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid, 5 de Noviembre de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Núm. 325.

Ilmos. Sres.: Si M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien autorizar a los funcionarios dependientes de este Ministerio que lo deseen para que dentro de las necesidades del servicio y sin derecho al devengo de dietas ni gastos de ninguna clase, puedan tomar parte en las deliberaciones del VI Congreso Internacional de Contabilidad, que se ha de celebrar en Barcelona en los días 8 al 12 del corriente mes de Noviembre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1929.

BENJUMEA

Señores Directores generales y Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.476.

Ilmo. Sr.: La aflictiva situación económica en que regresan algunos de nuestros emigrantes, ha puesto de manifiesto más de una vez un hecho tristísimo: el de carecer, no pocos de ellos, de las ropas de uso interior más precisas para cubrir el cuerpo, vestirlo con limpieza y mantenerlo en perfecta higiene durante sus enfermedades a bordo. Y como a la misión tutelar de los organismos encargados de aplicar el régimen migratorio, no puede ser ajeno cuanto afecta a la salubridad de los migrantes,

Si M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que a la dotación de cada cama de enfermería en los buques que transporten migrantes españoles, fijada en el artículo 112 del Reglamento de Emigración de 20 de Diciembre de 1924, se añadirán dos trajes de dormir completos, compuestos de blusa y pantalón de liero, de clase y he-

chura adecuadas, por cada cama de hombre, y de dos camisones, también de tejido y confección apropiados, por cada cama de mujer, a fin de que los enfermos que carezcan de ropa propia para mudarse puedan estar convenientemente vestidos durante su hospitalización a bordo.

2.º La adquisición de estas ropas será de cuenta de las Compañías navieras, como el resto de la dotación de cada cama de enfermería, según previene el artículo 112 del Reglamento de Emigración, y los Capitanes de los buques cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad y con intervención del Médico de emigración, de que una vez que dejen de usarse por un enfermo, las prendas sean rigurosamente desinfectadas.

3.º Dichas ropas sólo se facilitarán cuando el Médico de emigración español lo estime conveniente en vista del deterioro de las que poseyera el interesado o por carencia de ellas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Inspector general de Emigración.

Núm. 1.477.

Ilmo. Sr.: Vista la Carta fundacional formulada por el Patronato local de Formación Profesional de Badajoz.

Si M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, que dicha Carta fundacional se apruebe con carácter definitivo, de acuerdo con el informe de la Junta Central de Formación Profesional, conforme con las prescripciones contenidas en el artículo 30 del libro 1.º del Estatuto de Formación Profesional, aprobado por Real decreto de 21 de Diciembre de 1928, quedando sometida a las disposiciones aclaratorias o de ampliación del mismo que pudieran dictarse por este Ministerio.

El Patronato local referido comunicará a este Departamento la fecha en que entra en vigor la mencionada Carta, a los efectos de la revisión que determinan los artículos 3.º y 5.º de los libros III y V del citado Estatuto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde

V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1478.

Ilmo. Sr.: El apartado a) del artículo 1.º del Real decreto de 9 de Diciembre de 1927 preceptúa que las mujeres solteras menores de veinticinco años que no hayan de emigrar en compañía de sus padres, abuelos o tíos, o que no marchen a reunirse con sus respectivos guardadores, si éstos se hallasen emigrados, necesitarán, para que se les autorice la expatriación, justificar por medio de documento fehaciente que en el país a que se dirigen quedarán bajo la vigilancia y amparo de personas de su familia o de otras de reconocido arraigo que ofrezcan solvencia moral bastante para presumir que junto a ellas no habrán de caer en corrupción de costumbres.

La práctica viene demostrando que estas advertidas prescripciones son, en la mayoría de los casos, vulneradas y, por tanto, ineficaces, por cuanto esa documentación exigida a las mujeres menores de veinticinco años, cuya diligenciación se viene haciendo en las localidades de donde proceden los emigrantes de referencia, distan, con más frecuencia de la deseada, de la realidad y exacta justificación.

En su consecuencia y de conformidad con la propuesta de esa Inspección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los documentos justificativos a que hace referencia el mencionado Real decreto sean extendidos y diligenciados en los países de inmigración y ante los Cónsules respectivos por las personas a cuyo cuidado y protección han de estar sujetos dichos emigrantes.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Inspector general de Emigración.

Núm. 1479.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las elecciones para la constitución de un Co-

mité Nacional de Fabricantes de Cervezas y de Malta, anunciadas para el día 10 de este mes, queden aplazadas en tanto se resuelva por este Ministerio sobre las reclamaciones presentadas acerca del carácter del Comité y Sociedades que tienen derecho a intervenir en las mismas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1480.

Ilmo. Sr.: Cumplidos todos los trámites para la constitución de un Comité paritario de Industrias de la Construcción en Jerez de la Frontera, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario de Industrias de la Construcción, de Jerez de la Frontera, integrado por dos Secciones independientes: una de carpinteros y pintores y otra de albañiles, con jurisdicción en su partido judicial, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Antonio Palma Chaguaceda.

Vicepresidente primero, D. Enrique Rivero Pereda:

*Sección de Carpinteros y Pintores.*

Vocales patronos efectivos: D. Fernando Contreras Cuenca, D. José Terry Fernández, D. Antonio Bravo Bozanes, D. José Puerto de los Reyes y D. José Varca García.

Vocales patronos suplentes: D. José Rubio Morales, D. Antonio Garrera Guillén, D. Lorenzo Pérez Huerto, don Francisco Rubio Rodríguez y D. José L. Torres Fernández.

Vocales obreros efectivos: D. Antonio García Domínguez, D. José Frías Rodríguez, D. Antonio Soto Sánchez, D. José Revueltas Cárdenas, y D. José Orje Mejías.

Vocales obreros suplentes: D. Joaquín Barranco López Cepero, D. José Rojas Francos, D. José Creus Triano, D. Antonio Ramos Aparicio y D. José Rodríguez López.

*Sección de Albañiles.*

Vocales patronos efectivos: D. Antonio Roldán, D. Joaquín Bernal y D. Antonio Valero

Vocales obreros: D. Francisco Fuentes Cárdenas, D. Francisco Fuentes Cordero y D. Antonio García Pérez.

Secretario, D. Joaquín Fuentes.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

*Oposiciones para cubrir plazas vacantes en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, correspondientes a la categoría de Maestras terceras.*

*Maestras que tienen presentada documentación suficiente y satisfecho los derechos para las oposiciones señaladas para el próximo día 14.*

Número 1.—Doña Leocadia Aló de Vidal y Fornari.

2.—Doña Juana Almazán Casaseca.

3.—Doña Esperanza Alcubilla Bueno.

4.—Doña Priscila Alcubilla Bueno.

5.—Doña Araceli Anant Nieto.

6.—Doña Germana Avelina Arribas Noriega.

7.—Doña María del Carmen Arriaga y Arnal.

8.—Doña Virginia Borralls Solbes.

9.—Doña María Badía Parisi.

10.—Doña Rosario Blasco Aparicio.

11.—Doña Emilia Bragado González.

12.—Doña Tomasa F. Cervero Garrote.

13.—Doña Justina Cuadrado Sánchez.

14.—Doña Guillermina Colino González.

15.—Doña Rosario Costilla Galvo.

16.—Doña Cinta Dionisia Criado Acea.

17.—Doña Amelia Cubino Pérez.

18.—Doña María Teresa Curra García.

19.—Doña Asunción Cascajo y Estancia.

20.—Doña María Luisa Díaz de Herrera Vázquez.

21.—Doña Dolores Delgado Caparrós.

22.—Doña Angelés Denlofeu Carbona.

23.—Doña Enriqueta Corralón Martínez.

24.—Doña Emilia Fernández-Riva y Fernández.

- 25.—Doña Catalina Fidalgo Barrios.  
 26.—Doña Mariana F. de Sales Gal-  
 dames.  
 27.—Doña Angeles García Palacios.  
 28.—Doña Dolores Gamir y Ochoa  
 de Erive.  
 29.—Doña Visitación García Fúster.  
 30.—Doña Paulina González del  
 Busto.  
 31.—Doña Julia Gavira Martín.  
 32.—Doña María García Gómez.  
 33.—Doña María Natividad García  
 Romo.  
 34.—Doña Petra García Romo.  
 35.—Doña Ulpiana García Tomé.  
 36.—Doña Rosa Hernández Pérez.  
 37.—Doña Carolina Hernández Baz.  
 38.—Doña Dolores de la Higuera  
 Alonso.  
 39.—Doña Aurelia Iglesias Prieto.  
 40.—Doña Pilar Juan Villástrigo.  
 41.—Doña María Victoria Landazu-  
 ri y Pinedo.  
 42.—Doña María Nieves Lerma Or-  
 viz.  
 43.—Doña Luisa López Gomollón.  
 44.—Doña María Monroy Fernández.  
 45.—Doña Adriana Murillo Puerta.  
 46.—Doña María Martín Rodríguez.  
 47.—Doña María Epifania Manuel  
 Chamorro.  
 48.—Doña Clara Medrano Rivas.  
 49.—Doña Adela Martín Hernández.  
 50.—Doña Clara Moreira Marín.  
 51.—Doña Mercedes Montero Ro-  
 mero.  
 52.—Doña Josefa Molina Igual.  
 53.—Doña Adela Méndez Sebastián.  
 54.—Doña Margarita Navazo García.  
 55.—Doña Paula B. Palencia Ga-  
 rardo.  
 56.—Doña Emilia Rubio Lozano.  
 57.—Doña Alejandra Rozas García.  
 58.—Doña Antonia Román Morant.  
 59.—Doña María del Carmen Rodrí-  
 guez Román.  
 60.—Doña Aurea Rodríguez del Co-  
 rral.  
 61.—Doña Martirio Rivas Raso.  
 62.—Doña Asunción Rovira Tenas.  
 63.—Doña Inés Rodríguez Conde.  
 64.—Doña Isabel Ramírez Escudero.  
 65.—Doña Sara Rodríguez Cordero.  
 66.—Doña María Salvador Colino.  
 67.—Doña Araceli Salvador Colino.  
 68.—Doña Agueda Sánchez y Sán-  
 chez.  
 69.—Doña Marcelina Sánchez Mo-  
 rrap.  
 70.—Doña Emilia Sánchez Trajillo.  
 71.—Doña Lidia Suquet Figueras.  
 72.—Doña Fernanda Teresa Torrès  
 Rincón.  
 73.—Doña Tomasa Tejedor y de Mi-  
 guel.  
 74.—Doña María Ubeda Vela.

- 75.—Doña Isabel Valentín Villa-  
 nueva.  
 76.—Doña Marina Velázquez Ayersa.  
 77.—Doña Eugenia Vallejo Vicente.  
 78.—Doña Enriqueta Vicente Mon-  
 tes.  
 79.—Doña María Fernanda Sánchez  
 Esteve.  
 80.—Doña Blanca Almuzara Can-  
 tuer.  
 81.—Doña Emilia Martínez Suárez.  
 82.—Doña Jerónima Juan Cerdá.  
 83.—Doña Isidora Hernández Díez.  
 84.—Doña Crisanta García del Santo.  
 85.—Doña Dolores Folch Munté.  
 86.—Doña María Luisa Fernández y  
 Rodríguez.  
 87.—Doña Juana Camello González.  
 88.—Doña Rosario Blanco Gallego.  
 89.—Doña Ana Bosch Garreta.  
 90.—Doña María Salomé García del  
 Río.

*Maestras cuyos expedientes están fal-  
 tos de algún documento. Partida de  
 nacimiento (C.-P.), certificado de  
 Penales (C.-P.) y copia del título o  
 de la hoja de servicios, visada  
 (T.-H.).*

- D.<sup>a</sup> Emilia Vicente Barrueco (H.-V.).  
 D.<sup>a</sup> Clotilde Tejedor Martín (P.-N.,  
 C.-P., T.-H.).  
 D.<sup>a</sup> Inocencia Silva Prieto (T.-H.).  
 D.<sup>a</sup> Jacinta Rollán Martín (C.-P.).  
 D.<sup>a</sup> Irene Pérez Pérez (C.-P.).  
 D.<sup>a</sup> María Pascual de Mata (H.-V.).  
 D.<sup>a</sup> Alberta Manso y Mená (P.-N. y  
 T. o H.-V.).  
 D.<sup>a</sup> María Encarnación Mas Gonzá-  
 lez (P.-N.).  
 D.<sup>a</sup> Angeles Martín Figuera (C.-P. y  
 H.-V.).  
 D.<sup>a</sup> Manuela Linares Amorós (P.-N.  
 y C.-P.).  
 D.<sup>a</sup> Teresa de Lis Rodríguez (C.-P.).  
 D.<sup>a</sup> Juliana Ledesma Amigo (C.-P.).  
 D.<sup>a</sup> María de los Dolores Hoyos y  
 García (T. P.-N. y C.-P.).  
 D.<sup>a</sup> Antonia Galache Conejo (C.-P.).  
 D.<sup>a</sup> Gloria Granados Lizana (C.-P.).  
 D.<sup>a</sup> Joaquina Bayona Codina (C.-P.).  
 D.<sup>a</sup> Catalina Barris Ros (T. P.-N. y  
 C.-P.).

*Pendientes del abono de los derechos  
 de examen.*

- D.<sup>a</sup> Catalina Barris Ros.  
 D.<sup>a</sup> María Angela Prat Guardiola.  
 D.<sup>a</sup> Rosario Ramos Rivas.  
 D.<sup>a</sup> Concepción Jané Anguela.  
 Señalados los exámenes para el pró-  
 ximo día 14. las opositoras cuyos ex-  
 pedientes están incompletos podrán  
 presentar la documentación que se se-  
 ñala y efectuar el abono de los de-  
 rechos correspondientes en la Direc-  
 ción general de Marruecos y Colonias  
 (Presidencia del Consejo de Ministros)

hasta las dos de la tarde del miércos-  
 les, 13 del corriente.

Madrid, 6 de Noviembre de 1929.—  
 El Director general, Diego Saavedra.

## SECRETARIA GENERAL DE ASUN- TOS EXTERIORES

### SECCIÓN DE COMERCIO.

Por Reales órdenes de 31 y 25 de  
 Octubre último se ha dispuesto la  
 creación de un Viceconsulado ho-  
 norario en San Leandro (Califor-  
 nia, Estados Unidos de América), y  
 de una Agencia consular honoraria  
 en Bourg-Madame (Cantón de Sai-  
 llagausé, Francia); habiéndose dis-  
 puesto también, por otra de 26 de  
 dicho mes, la supresión de la agen-  
 cia consular de España en Hartford  
 (Connecticut, Estados Unidos de  
 América).

Lo que se hace público para co-  
 nocimiento general. Madrid, 2 de  
 Noviembre de 1929.—El Vicesecre-  
 tario general, Antonio Pla.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Vistas las proposiciones presen-  
 tadas en el concurso de arriendo  
 del derecho exclusivo a colocar  
 anuncios en la zona de servicio de  
 las carreteras de cada una de las  
 tres Secciones en que está dividido  
 el Circuito Nacional de Firmes Es-  
 peciales.

El Comité ejecutivo, haciendo  
 uso de la facultad consignada en  
 el artículo 17 del pliego de condi-  
 ciones, ha tenido a bien declarar  
 desierto, por considerar bajas las  
 ofertas presentadas, acordando que  
 se anuncie por segunda vez, ex-  
 igiendo que la oferta mínima sea  
 de 10 pesetas por metro cuadrado  
 y año, de anuncio colocado.

Lo que le comunico para su co-  
 nocimiento y efectos. Dios guarde  
 a V. S. muchos años. Madrid, 5 de  
 Noviembre de 1929.—El Presidente  
 del Patronato, El Duque de Arión.  
 Señor Secretario del Circuito Na-  
 cional de Firmes Especiales.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
 Paseo de San Vicente, 20.